



**Naciones Unidas**

# **Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional**

**48º período de sesiones  
(29 de junio a 16 de julio de 2015)**

**Asamblea General**

**Documentos Oficiales  
Septuagésimo período de sesiones  
Suplemento núm. 17**



**Asamblea General**  
Documentos Oficiales  
Septuagésimo período de sesiones  
Suplemento núm. 17

# **Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional**

**48° período de sesiones  
(29 de junio a 16 de julio de 2015)**



Naciones Unidas • Viena, 2015

*Nota*

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1
II. Organización del período de sesiones . . . . .	1
A. Apertura del período de sesiones . . . . .	1
B. Composición y asistencia . . . . .	1
C. Elección de la Mesa . . . . .	3
D. Programa . . . . .	3
E. Establecimiento del Comité Plenario . . . . .	5
F. Aprobación del informe . . . . .	5
III. Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación . . . . .	5
A. Examen y aprobación provisional del proyecto de revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral . . . . .	5
B. Labor prevista y posible labor futura . . . . .	25
C. Creación y funcionamiento del archivo de la transparencia . . . . .	28
D. Concursos de arbitraje y mediación en materia de comercio internacional . . . . .	30
IV. Examen de cuestiones relacionadas con las garantías reales . . . . .	31
A. Introducción . . . . .	31
B. Examen y aprobación provisional de algunas partes de la ley modelo sobre las operaciones garantizadas . . . . .	32
C. Posible labor futura en el ámbito de las garantías reales . . . . .	44
D. Coordinación y cooperación en el ámbito de las garantías reales . . . . .	44
V. Microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME): informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I . . . . .	45
VI. Solución de controversias en línea: informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo III . . . . .	47
VII. Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV . . . . .	47
VIII. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V . . . . .	48
IX. Apoyo a los textos de otras organizaciones: Principios sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales . . . . .	49
X. Asistencia técnica para la reforma legislativa . . . . .	50
A. Debate general . . . . .	50
B. Examen de un proyecto de nota de orientación sobre el fortalecimiento del apoyo prestado a los Estados por las Naciones Unidas para emprender reformas acertadas del derecho mercantil . . . . .	52

XI.	Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI . . . . .	54
XII.	Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI . . . . .	56
XIII.	Coordinación y cooperación. . . . .	57
	A. Observaciones generales . . . . .	57
	B. Coordinación y cooperación en el ámbito del arbitraje y la conciliación internacionales . . . . .	58
	C. Informes de otras organizaciones internacionales . . . . .	60
	D. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI. . . . .	63
XIV.	Centros regionales de la CNUDMI . . . . .	64
XV.	Función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional . . . . .	65
	A. Introducción . . . . .	65
	B. Aplicación de las decisiones pertinentes adoptadas por la Comisión en su 47° período de sesiones. . . . .	66
	C. Observaciones de la CNUDMI para la Asamblea General . . . . .	68
XVI.	El 35° aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) . . . . .	73
XVII.	Programa de trabajo de la Comisión . . . . .	76
	A. Preparación de textos legislativos . . . . .	76
	B. Actividades de apoyo . . . . .	83
	C. Celebración del cincuentenario de la creación de la CNUDMI. . . . .	83
XVIII.	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General . . . . .	83
XIX.	Otros asuntos . . . . .	84
	A. Derecho a actas resumidas . . . . .	84
	B. Programa de pasantías . . . . .	84
	C. Evaluación del papel que desempeña la Secretaría como facilitadora de la labor de la Comisión . . . . .	85
	D. Medidas para lograr que la CNUDMI utilice de manera óptima los servicios de conferencias. . . . .	86
XX.	Lugar y fecha de futuras reuniones . . . . .	87
	A. Cuadragésimo noveno período de sesiones de la Comisión . . . . .	88
	B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo . . . . .	88
Anexo		
	Lista de documentos presentados a la Comisión en su 48° período de sesiones . . . . .	90

## I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abarca la labor realizada por la Comisión durante su 48º período de sesiones, celebrado en Viena del 29 de junio al 16 de julio de 2015.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el presente documento se somete a la consideración de la Asamblea y se presenta también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

## II. Organización del período de sesiones

### A. Apertura del período de sesiones

3. El 48º período de sesiones de la Comisión se declaró abierto el 29 de junio de 2015.

### B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión con 29 Estados elegidos por ella. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea aumentó el número de miembros de la Comisión de 29 a 36 Estados. En su resolución 57/20, de 19 de noviembre de 2002, volvió a aumentarlo, de 36 a 60 Estados. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 3 de noviembre de 2009, el 15 de abril de 2010, el 14 de noviembre de 2012 y el 14 de diciembre de 2012, son los siguientes Estados, cuyo mandato expira el día anterior al comienzo del período de sesiones anual de la Comisión del año que se indica<sup>1</sup>: Alemania (2019), Argelia (2016), Argentina (2016), Armenia (2019), Australia (2016), Austria (2016), Belarús (2016), Botswana (2016), Brasil (2016), Bulgaria (2019), Camerún (2019), Canadá (2019), China (2019), Colombia (2016), Côte d'Ivoire (2019), Croacia (2016), Dinamarca (2019), Ecuador (2019), El Salvador (2019), España (2016), Estados Unidos de América (2016), Federación

---

<sup>1</sup> De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen para integrarla durante un período de seis años. De los actuales miembros, la Asamblea eligió 28 el 3 de noviembre de 2009, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, 2 el 15 de abril de 2010, también en su sexagésimo cuarto período de sesiones, 29 el 14 de noviembre de 2012, en su sexagésimo séptimo período de sesiones, y 1 el 14 de diciembre de 2012, también en su sexagésimo séptimo período de sesiones. En su resolución 31/99 la Asamblea modificó las fechas de inicio y terminación del mandato de los miembros de la Comisión, decidiendo que estos asumieran sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara inmediatamente después de su elección y que sus mandatos expiraran el último día antes de la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara después de su elección. Los seis Estados miembros siguientes, elegidos por la Asamblea el 3 de noviembre de 2009, acordaron alternar entre ellos sus funciones como miembros hasta 2016 de la siguiente manera: Belarús (2010-2011, 2013-2016), República Checa (2010-2013, 2015-2016), Polonia (2010-2012, 2014-2016), Ucrania (2010-2014), Georgia (2011-2015) y Croacia (2012-2016).

de Rusia (2019), Fiji (2016), Filipinas (2016), Francia (2019), Gabón (2016), Grecia (2019), Honduras (2019), Hungría (2019), India (2016), Indonesia (2019), Irán (República Islámica del) (2016), Israel (2016), Italia (2016), Japón (2019), Jordania (2016), Kenya (2016), Kuwait (2019), Liberia (2019), Malasia (2019), Mauricio (2016), Mauritania (2019), México (2019), Namibia (2019), Nigeria (2016), Pakistán (2016), Panamá (2019), Paraguay (2016), Polonia (2016), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2019), República Checa (2016), República de Corea (2019), Sierra Leona (2019), Singapur (2019), Suiza (2019), Tailandia (2016), Turquía (2016), Uganda (2016), Venezuela (República Bolivariana de) (2016) y Zambia (2019).

5. Con excepción de Armenia, Botswana, el Camerún, Côte d'Ivoire, Fiji, el Gabón, Jordania, Kuwait, Liberia, Mauricio, Mauritania, Namibia, Nigeria, el Paraguay, Sierra Leona y Zambia, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Bélgica, Benin, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Chipre, Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Finlandia, Líbano, Luxemburgo, Malí, Noruega, Omán, Países Bajos, Perú, Portugal, Qatar, República Dominicana, Rumania, Sri Lanka, Túnez y Viet Nam.

7. Asistieron también observadores de la Unión Europea.

8. Además estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) y Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Corte Permanente de Arbitraje, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y Secretaría de la Carta de la Energía;

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas*: American Bar Association (ABA), American Society of International Law, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Asociación Internacional de Juristas Demócratas, Association Suisse de l'Arbitrage, Centro Internacional de Arbitraje de Viena, Centro Jurídico Nacional para el Libre Comercio Interamericano, Chartered Institute of Arbitrators, Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Consejo Asesor de la CIM, Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, Corporación para la Asignación de Nombres y Números en Internet (ICANN), EU Federation for the Factoring and Commercial Finance Industry (EUF), Factors Chain International (FCI), Federación Internacional de Instituciones de Arbitraje Comercial, Fondation pour le droit continental, Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, Instituto Alemán de Arbitraje, Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Instituto de Derecho Internacional, Instituto Europeo de Derecho, International Factors Group, International Insolvency Institute (III), International Mediation Institute, International Swaps and Derivates Association (ISDA), Junta de Arbitraje



Mercantil de la República de Corea, Moot Alumni Association y Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania.

9. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales internacionales con conocimientos especializados en los principales temas del programa. Habida cuenta de que su participación fue decisiva para reforzar la calidad de los textos preparados por la Comisión, esta pidió a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones.

### C. Elección de la Mesa

10. La Comisión eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa:

*Presidente:* Sr. Francisco REYES VILLAMIZAR (Colombia)

*Vicepresidentes:* Sr. Yongil LEE (República de Corea)  
Sr. Michael Adipo Okoth OYUGI (Kenya)  
Sr. Michael SCHNEIDER (Suiza)

*Relator:* Sr. Siniša PETROVIC (Croacia)

### D. Programa

11. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 998ª sesión, celebrada el 29 de junio, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación:
  - a) Examen y aprobación provisional del proyecto de revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral;
  - b) Ejecución de los acuerdos de transacción derivados de procedimientos internacionales de conciliación o mediación en materia comercial;
  - c) Posible labor futura en materia de arbitraje y conciliación;
  - d) Establecimiento y funcionamiento del archivo de la transparencia;
  - e) Concursos de arbitraje comercial internacional simulado.
5. Examen de cuestiones relacionadas con las garantías reales:
  - a) Examen y aprobación provisional de algunas partes de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas;
  - b) Posible labor futura en el ámbito de las garantías reales;
  - c) Coordinación y cooperación en el ámbito de las garantías reales.
6. Microempresas y pequeñas y medianas empresas: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I.

7. Solución de controversias en línea: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III.
8. Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV.
9. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V.
10. Apoyo a los textos de otras organizaciones: Principios sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales.
11. Asistencia técnica para la reforma legislativa.
12. Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI:
  - a) Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT);
  - b) Compendios de jurisprudencia relativa a los textos jurídicos de la CNUDMI.
13. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI.
14. Coordinación y cooperación:
  - (a) Generalidades;
  - (b) Informes de otras organizaciones internacionales;
  - (c) Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo.
15. Centros regionales de la CNUDMI.
16. Función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional.
17. El 35° aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980).
18. Programa de trabajo de la Comisión.
19. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General.
20. Otros asuntos.
21. Lugar y fecha de futuras reuniones.
22. Aprobación del informe de la Comisión.

## **E. Establecimiento del Comité Plenario**

12. La Comisión estableció el Comité Plenario y le encomendó el examen del tema 5 a). Eligió al Sr. Rodrigo LABARDINI FLORES (México) para que presidiera el Comité a título personal. El Comité se reunió del 13 a 16 de julio y celebró 7 sesiones. En su 123ª sesión, celebrada el 16 de julio, la Comisión examinó y aprobó el informe del Comité Plenario y convino en que se incluyera en el presente informe (véase el párrafo 214). (El informe del Comité Plenario se reproduce en los párrafos 169 a 213).

## **F. Aprobación del informe**

13. La Comisión aprobó por consenso el presente informe en sus sesiones 1006ª y 1007ª, celebradas el 3 de julio de 2015, 1014ª y 1015ª, celebradas el 10 de julio, 1016ª, celebrada el 13 de julio, y 1023ª, celebrada el 16 de julio.

## **III. Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación**

### **A. Examen y aprobación provisional del proyecto de revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral**

#### **1. Introducción**

14. La Comisión recordó la decisión que había adoptado en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, de que el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) emprendiera la labor de revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral<sup>2</sup> (en adelante llamadas “las Notas”)<sup>3</sup>. En ese período de sesiones se convino en que el foro preferido para esa labor sería un grupo de trabajo, a fin de preservar la aceptabilidad universal de las Notas<sup>4</sup>. La Comisión recordó también que en su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, había decidido que el Grupo de Trabajo, en su 61º período de sesiones y, de ser necesario, en su 62º período de sesiones, considerara la posibilidad de revisar las Notas. Al hacerlo, debía centrarse en cuestiones sustantivas y dejar las cuestiones de redacción a la Secretaría<sup>5</sup>.

15. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo II sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 61º, celebrado en Viena del 15 al 19 de septiembre de 2014, y 62º, celebrado en Nueva York del 2 al 6 de febrero de 2015 (A/CN.9/826 y A/CN.9/832, respectivamente). También tuvo ante sí el texto del proyecto de revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral (“el proyecto de revisión de las Notas”) que figuraba en el documento A/CN.9/844.

---

<sup>2</sup> *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVII: 1996, tercera parte, anexo II.

<sup>3</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr.130.

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> *Ibid.*, *sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 128.

16. La Comisión tomó nota del resumen de las deliberaciones sostenidas en los períodos de sesiones 61º y 62º del Grupo de Trabajo acerca del proyecto de revisión de las Notas. Examinó el proyecto con miras a aprobarlo provisionalmente en el período de sesiones en curso y de forma definitiva en su período de sesiones siguiente, en 2016. Al hacerlo, decidió dedicarse a las cuestiones sustantivas relacionadas con la revisión de las Notas y encomendar a la Secretaría todo ajuste de redacción que fuera necesario introducir.

## **2. Examen del proyecto de revisión de las Notas**

### **a) Observaciones generales**

17. La Comisión recordó que en su 29º período de sesiones, en 1996, al finalizar las Notas había aprobado los principios que habían inspirado su redacción, entre ellos los siguientes: las Notas no debían obrar en detrimento de la flexibilidad del proceso arbitral; era preciso evitar que se establecieran otros requisitos más allá de los contemplados en las leyes, normas y prácticas existentes y, en particular, garantizar que el hecho de que no se tuvieran en cuenta las Notas, o una parte de ellas, no fuese motivo para concluir que se había infringido un principio procesal o para denegar la ejecución de un laudo; y las Notas no debían tratar de armonizar prácticas arbitrales divergentes ni, ante unas prácticas tan dispares, recomendar la utilización de un procedimiento en particular<sup>6</sup>. Se recordó también que una de las grandes ventajas de las Notas era su carácter descriptivo y no preceptivo, que reflejaba una variedad de prácticas.

18. La Comisión convino en que el proyecto de revisión de las Notas debía conservar esas características y en que su propósito no debía consistir en promover una determinada práctica como si fuera la mejor.

19. Además, la Comisión confirmó que, tal como lo entendía el Grupo de Trabajo, el proyecto de revisión de las Notas debía conservar su aplicabilidad general y prever las cuestiones de procedimiento que pudieran surgir, sin diferenciar según el tipo de arbitraje. En ese contexto, la Comisión observó que en la Nota 6, sobre información relativa al arbitraje, posible acuerdo sobre la confidencialidad, y transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, se destacaba un problema especial que podía surgir en relación con los arbitrajes en materia de inversiones, si bien se seguía preservando el carácter general del proyecto de revisión de las Notas.

20. La Comisión también hizo suya la opinión del Grupo de Trabajo de que era necesario actualizar las referencias a la tecnología y los medios de comunicación que figuraban en el proyecto de revisión de las Notas, utilizando un lenguaje que no atendiera a ninguna tecnología en concreto (A/CN.9/826, párrs. 25, 38, 39, 91 a 102, 110 y 125). Además, observó que en el proyecto de revisión de las Notas se habían tratado nuevos temas en relación con las medidas cautelares, la participación de terceros coadyuvantes y la acumulación de procesos arbitrales.

21. En cuanto a la redacción, la Comisión consideró que en la versión siguiente del proyecto de revisión de las Notas debería mantenerse la uniformidad en el empleo de los términos. Por ejemplo, se indicó que la palabra “documento”, que se utilizaba en sentido general, algunas veces se refería concretamente a la “prueba

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/51/17), párr. 13.

documental”, otras veces a los “escritos”, y otras veces a las “copias de fundamentos jurídicos”, y que estos significados específicos debían aclararse en los párrafos correspondientes del proyecto de revisión de las Notas porque, de lo contrario, no quedaría claro el ámbito de aplicación de estas. Por otra parte, debería aclararse si el término “testigos” se refería a los testigos de los hechos, a los peritos, o a ambos.

**b) Observaciones sobre determinados párrafos del proyecto de revisión de las Notas**

**Introducción (párrs. 1 a 16)**

*Párrafo 13 del proyecto de revisión de las Notas*

22. La Comisión aprobó la sugerencia de que en la última oración del párrafo 13, antes de “es conveniente”, se insertara la expresión “por lo general”, de manera que se reflejara la circunstancia excepcional en que la participación de las propias partes no sería conveniente.

*Párrafo 14 del proyecto de revisión de las Notas*

23. Se indicó que en el párrafo 14 se aclaraba una cuestión de procedimiento importante que se planteaba cuando una de las partes no participaba en las reuniones de procedimiento. Se señaló que el tribunal arbitral, aun en esas circunstancias, debía siempre dar a las partes la oportunidad de exponer sus argumentos. En consecuencia, la Comisión decidió que se suprimieran las palabras “tal vez en el calendario procesal” y que se añadiera una oración en la que se reflejase el hecho de que, si se establecía un calendario procesal, este debería ajustarse a fin de ofrecer esa oportunidad.

24. Se sugirió que se tuviera en cuenta la necesidad de ajustar el calendario procesal en los casos de participación de terceros coadyuvantes o de acumulación de procesos arbitrales. Esa sugerencia no recibió apoyo debido a que esos casos no solían presentarse después de constituido el tribunal arbitral y porque la cuestión estaba suficientemente contemplada en los párrafos 12 y 14 del proyecto de revisión de las Notas.

*Párrafo 15 del proyecto de revisión de las Notas*

25. La Comisión decidió que en la segunda oración del párrafo 15, antes de la frase “pueden adoptarse oralmente”, se insertara la palabra “también” a efectos de tener en cuenta las diversas formas que podían adoptar las decisiones emanadas de las reuniones de procedimiento.

26. A efectos de recoger la práctica habitual, se convino en añadir al párrafo 15 una oración del siguiente tenor o similar: “Por ejemplo, es común que el tribunal arbitral resuma las decisiones adoptadas en la primera reunión de procedimiento en una orden procesal en la que se enunciarán las normas que regirán el arbitraje”. La Comisión decidió además que, cuando el proyecto de revisión de las Notas se refiriera a las cuestiones que habrían de tenerse en cuenta al comienzo del proceso arbitral, se agregara una remisión al párrafo 15.

## Anotaciones

### Nota 1 – Reglamento de arbitraje (párrs. 17 a 19)

#### *Párrafo 17 del proyecto de revisión de las Notas*

27. Se sugirió que se reformulara la cuarta oración del párrafo 17 a fin de disponer que el reglamento de arbitraje elegido por las partes regiría el proceso arbitral “a reserva de las disposiciones imperativas del derecho aplicable al arbitraje”, en lugar de hacer hincapié en la prevalencia del reglamento de arbitraje sobre las disposiciones no imperativas de ese régimen legal.

28. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que el principio general de que lo convenido por las partes estaba sujeto a las disposiciones imperativas del derecho aplicable al arbitraje ya estaba enunciado en los párrafos 5 y 6 del proyecto de revisión de las Notas, y que la finalidad de la cuarta oración del párrafo 17 era poner de relieve que la autonomía de las partes prevalecía sobre cualquier disposición no imperativa del derecho aplicable al arbitraje, principio que también se recogía en el artículo 1, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (versión revisada en 2010)<sup>7</sup>.

29. Tras un debate, la Comisión decidió mantener sin cambios la cuarta oración del párrafo 17 y sustituir la frase “puede adaptarse mejor a un caso determinado”, que figuraba en la última oración de ese párrafo, por un texto del siguiente tenor: “puede responder de mejor manera a los objetivos de las partes”.

#### *Párrafo 18 del proyecto de revisión de las Notas*

30. Se observó que el párrafo 17 se refería a las situaciones en que se hubiese llegado a un acuerdo sobre el reglamento de arbitraje antes de la apertura del proceso arbitral, y que no se hacía referencia alguna a la forma de ese acuerdo. En cambio, en la primera oración del párrafo 18 se aludía a lo estipulado por las partes en el “acuerdo de arbitraje”, y esa referencia a la forma del acuerdo era demasiado específica. Se sugirió que se considerara que el párrafo 18 se aplicaba en general a las situaciones en que las partes no hubiesen convenido en un reglamento de arbitraje.

31. Con respecto a la segunda oración del párrafo 18, se preguntó si se pretendía que esa disposición abarcara también aquellas situaciones en que las partes acordaran que una institución arbitral administrase el proceso arbitral aplicando un reglamento de arbitraje distinto del reglamento de esa institución. Se propuso que, si ese era el caso, se suprimiera la expresión “ad hoc”, ya que podía hacer pensar, equivocadamente, que esa posibilidad estaba limitada.

32. Se convino en general en que el objetivo del párrafo 18 era indicar que las partes tendrían que obtener el consentimiento de la institución arbitral, en particular si el tribunal arbitral ya se hubiera constituido. Se recordó que en el 61º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se había expresado preocupación por la inclusión en el proyecto de revisión de las Notas de la práctica de aplicar reglamentos institucionales sin que el arbitraje fuese administrado por la respectiva institución, ya que esa práctica solía generar confusión, demora y gastos (A/CN.9/826, párr. 45). Por lo tanto, se convino en que no era necesario proporcionar más detalles sobre esa

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), anexo I.

posibilidad en el proyecto de revisión de las Notas. Se sugirió además que se suprimiera la frase “con independencia de que el arbitraje se gestione con arreglo al reglamento de arbitraje de esa institución o con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o a cualquier otro reglamento *ad hoc*”, ya que era redundante.

33. A efectos de aclaración, se acordó modificar la segunda oración del párrafo 18 de la siguiente manera o en términos similares: “Si las partes convienen, después de que se haya constituido el tribunal arbitral, en que una institución arbitral administre la controversia, puede ser necesario (...)”.

*Párrafo 19 del proyecto de revisión de las Notas*

34. La Comisión decidió modificar el párrafo 19 a fin de indicar que el tribunal arbitral, al determinar la forma en que dirigiría el procedimiento, podría remitirse a un reglamento de arbitraje.

**Nota 2 – Idioma o idiomas del proceso arbitral (párrs. 20 a 25)**

*Párrafo 20 del proyecto de revisión de las Notas*

35. Con respecto a la segunda oración del párrafo 20, la Comisión convino en que se hiciera referencia a las partes que fuesen capaces de entender un idioma o de comunicarse en él, en lugar de a las partes que “conozcan” el idioma de las actuaciones.

*Párrafo 22 del proyecto de revisión de las Notas*

36. Se sugirió que se aclarara, en el párrafo 22, que existía la posibilidad de traducir solamente una parte de los documentos pertinentes, en particular en el caso de decisiones judiciales y escritos jurídicos voluminosos (citados como fundamentos jurídicos).

37. En ese contexto, se estuvo de acuerdo en que el proyecto de revisión de las Notas debía abordar de un modo general las cuestiones relacionadas con los fundamentos jurídicos (por ejemplo, indicando que podría ser innecesario presentar jurisprudencia cuando los árbitros la conocieran).

**Nota 3 – Lugar del arbitraje (párrs. 26 a 30)**

*Párrafo 27 del proyecto de revisión de las Notas*

38. La Comisión decidió ampliar la lista de consecuencias jurídicas que tenía la elección del lugar del arbitraje, a fin de incluir las repercusiones que tenía esa elección en el nombramiento de los árbitros o cuestiones como los requisitos relativos a la firma de los laudos. En términos más generales, se decidió indicar que los árbitros y las partes debían familiarizarse con el derecho arbitral del lugar del arbitraje.

39. No obtuvo apoyo la sugerencia de incluir en el proyecto de revisión de las Notas una referencia general a la ley aplicable al fondo del asunto, ya que se consideró que esa cuestión estaba fuera del ámbito de aplicación del proyecto de revisión de las Notas, que se centraba en aspectos de procedimiento.

*Párrafos 28 y 29 del proyecto de revisión de las Notas*

40. La Comisión aprobó la sugerencia de que las restricciones relativas a la idoneidad profesional de los asesores letrados mencionadas en el párrafo 29 iv) constituyeran también uno de los factores pertinentes previstos en el párrafo 28, ya que esa cuestión podía tener repercusiones en las etapas de revisión judicial, anulación o ejecución del laudo arbitral. En igual sentido, se observó que cabía la posibilidad de que en la legislación aplicable al arbitraje existieran restricciones relativas a la idoneidad profesional de los árbitros, y que podría ser conveniente abordar también esa cuestión en los párrafos 28 y 29. No obstante, se afirmó que la ley que rigiera el lugar del arbitraje no se aplicaría respecto a la aptitud de los árbitros para el arbitraje internacional.

*Párrafo 30 del proyecto de revisión de las Notas*

41. En relación con el párrafo 30, se indicó que las partes y el tribunal arbitral debían considerar que la celebración de todas las audiencias fuera del lugar del arbitraje podía tener consecuencias en las etapas de revisión judicial, anulación o ejecución del laudo arbitral en determinadas jurisdicciones.

42. La Comisión confirmó que las palabras “rápido y conveniente” que figuraban en el párrafo 30 se consideraban lo suficientemente amplias para abarcar las situaciones en que, por razones de fuerza mayor, no fuera posible celebrar las audiencias en el lugar del arbitraje.

**Nota 4 – Servicios administrativos que el tribunal arbitral puede necesitar para desempeñar sus funciones (párrs. 31 a 37)***Párrafo 33 del proyecto de revisión de las Notas*

43. Se convino en redactar la primera oración del párrafo 33 de la siguiente manera o en términos similares: “A menos que una institución arbitral se ocupe de las disposiciones administrativas necesarias para sustanciar el proceso, estas suelen estar a cargo de las partes o del tribunal arbitral”. Se explicó que no todas las instituciones arbitrales prestarían necesariamente apoyo o servicios de ese tipo.

*Párrafo 35 del proyecto de revisión de las Notas*

44. Se expresaron muy diversas opiniones con respecto a la última oración del párrafo 35, cuyo texto era: “En cualquier caso, los secretarios normalmente no participarán en las funciones de adopción de decisiones del tribunal arbitral”.

45. Según una opinión, ese texto reflejaba fielmente la práctica actual conforme a la cual el tribunal arbitral normalmente adoptaba las decisiones, mientras que, en muy pocos casos, cabía la posibilidad de que se encomendara a los secretarios la tarea de prestar asesoramiento jurídico. Se hizo referencia a las normas y prácticas relativas a determinados tipos de arbitraje, como el arbitraje en materia de productos básicos o en determinados sectores, en los que un secretario del tribunal arbitral podía ser la única persona con formación o experiencia jurídica encargada de desempeñar funciones susceptibles de influir en el proceso de adopción de decisiones. Por lo tanto, se sugirió mantener el texto actual, quizás agregando alguna aclaración.



46. Otra opinión fue que la palabra “normalmente” podía inducir a error, ya que en general se entendía que un secretario no debía participar en el proceso de adopción de decisiones. En consecuencia, se dijo que quizás era más apropiado el texto original del párrafo 27 de las Notas, que decía: “Ahora bien, todos reconocen la importancia de que el secretario no ejerza ninguna función decisoria en el tribunal arbitral”.

47. Por otra parte, recordando el carácter no preceptivo del proyecto de revisión de las Notas, se sugirió que se enunciara el principio de que la función de adopción de decisiones incumbía al tribunal arbitral, sin hacer referencia alguna a los secretarios. En ese contexto, se sugirió además que, si se enunciaba ese principio general, se aclarara en el proyecto de revisión de las Notas que los secretarios en algunos tipos de arbitraje no estarían impedidos de prestar asesoramiento jurídico al tribunal arbitral.

48. Tras deliberar, la Comisión decidió examinar la cuestión en más detalle en una etapa posterior de sus deliberaciones.

#### **Nota 5 – Costo del arbitraje (párrs. 38 a 47)**

##### *Párrafos 38 a 40 del proyecto de revisión de las Notas*

49. En relación con el párrafo 38, se destacó que en algunos casos la decisión del tribunal arbitral con respecto a los costos y costas del arbitraje podía estar sujeta a restricciones (por ejemplo, cuando los honorarios y gastos del tribunal arbitral los fijara la institución arbitral). Además, se señaló que el tribunal arbitral no tendría control alguno sobre las costas en que incurrieran las partes. Se sostuvo también que, en todo caso, al determinar el costo, el tribunal arbitral decidiría únicamente sobre los gastos recuperables. Se formularon varias sugerencias en el sentido de que convenía destacar y explicar en mayor detalle en el proyecto de revisión de las Notas el significado de la palabra “razonable”, no solo en lo que respectaba al costo y los honorarios del tribunal arbitral, sino también respecto a la cuestión de si una parte tenía derecho a recibir indemnización por la totalidad o una parte de los gastos. Se dijo también que el tribunal arbitral debería establecer los parámetros de razonabilidad aplicables al costo del arbitraje y su distribución al comienzo del proceso.

50. Tras un debate, se convino en reformular los párrafos 38 a 40 a fin de establecer claramente los elementos (costas y costos) que componían el costo del arbitraje y disponer que el tribunal arbitral sería el responsable de garantizar que el costo fuese razonable, tanto con respecto a los honorarios y gastos de los árbitros como en cuanto a la distribución de los gastos recuperables.

##### *Párrafo 41 del proyecto de revisión de las Notas*

51. Se convino en invertir el orden de las dos primeras oraciones del párrafo 41 para indicar, en primer lugar, que normalmente se solicitaría a las partes que depositaran una suma de dinero para sufragar las costas y, a continuación, hacer referencia a los casos en que el depósito de esa suma no fuera administrado por una institución arbitral y, por lo tanto, debiera ocuparse de él el tribunal arbitral.

*Párrafos 45 y 46 del proyecto de revisión de las Notas*

52. La Comisión escuchó diversas propuestas en relación con los párrafos 45 y 46. Se sugirió que se hiciera hincapié en la facultad discrecional del tribunal arbitral de decidir la forma de distribuir las costas. También se dijo que debería mencionarse en esos párrafos el fundamento jurídico de la facultad del tribunal arbitral de adoptar una decisión sobre la distribución de las costas, incluyendo una referencia al derecho aplicable al arbitraje, el reglamento de arbitraje y el acuerdo de las partes. Se destacó además que existían diversas prácticas en relación con los métodos de distribución de las costas.

53. Tras deliberar, la Comisión convino en que sería útil proporcionar a los tribunales arbitrales más información sobre la distribución de las costas y que debería hacerse referencia al principio ampliamente extendido de que “el que pierde, paga”. Asimismo se acordó reformular el párrafo 46 para que dijera algo similar a lo siguiente: “El tribunal arbitral quizás desee también tener en cuenta la conducta de las partes al aplicar un método de distribución de las costas acordado por las partes o dispuesto en la legislación o el reglamento de arbitraje aplicables o, a falta de dicho acuerdo o disposición, al aplicar otro método que el tribunal arbitral considere apropiado. La conducta que cabría tener en cuenta a esos efectos podría incluir el incumplimiento de órdenes procesales o las peticiones de procedimiento abusivas (por ejemplo, la solicitud de documentos, medidas procesales o interrogatorios) en la medida en que hayan repercutido efectivamente de un modo directo en el costo del arbitraje y siempre que, a juicio del tribunal arbitral, hayan demorado u obstruido innecesariamente las actuaciones”. Se subrayó que esa propuesta dejaba en claro que determinados actos de las partes (por ejemplo, peticiones que ocasionaran demoras o trabas en el proceso o que fuesen abusivas o injustificadas) podían repercutir en la distribución de las costas y que, a fin de poder exigir responsabilidades a la parte en cuestión, el tribunal arbitral tendría que concluir que las peticiones no habían sido razonables.

*Párrafo 47 del proyecto de revisión de las Notas*

54. Se convino en general en que el tribunal arbitral podía tomar decisiones sobre los costos y costas y su distribución entre las partes en cualquier etapa del proceso, y no necesariamente cuando dictara el laudo definitivo sobre el fondo del asunto. Por lo tanto, se decidió incluir la palabra “necesariamente” en la primera oración del párrafo 47, que quedaría redactada de la siguiente manera: “El tribunal arbitral no tiene necesariamente que adoptar las decisiones relativas a la distribución de las costas cuando dicte el laudo definitivo sobre el fondo del asunto”. Se acordó además que en el proyecto de revisión de las Notas se contemplara la posibilidad de adoptar las decisiones sobre los costos y costas y su distribución después de dictado el laudo definitivo.

55. Se expresó la opinión de que el laudo “definitivo” mencionado en la primera oración del párrafo 47 no tenía que versar necesariamente sobre el fondo del asunto (por ejemplo, si el proceso terminaba con un laudo sobre la competencia); en respuesta a ello, se convino en suprimir las palabras “sobre el fondo de la cuestión”.

56. Si bien se sugirió que se tratara en el proyecto de revisión de las Notas la cuestión de la caución para garantizar el pago de los costos y costas, se consideró que no era necesario.

---

**Nota 6 – Información relativa al arbitraje; posible acuerdo sobre la confidencialidad; transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado (párrs. 48 a 53)**

*Párrafo 49 del proyecto de revisión de las Notas*

57. Se sugirió que se incluyera en el párrafo 49 una referencia al derecho aplicable al arbitraje a fin de que las partes prestaran atención al marco legislativo vigente en materia de confidencialidad. Se señaló además que, si bien podía haber disposiciones sobre la confidencialidad en la legislación o el reglamento de arbitraje aplicables, se debía alertar a las partes de que esas disposiciones podrían no ser obligatorias o no responder suficientemente a sus inquietudes.

58. Tras un debate, la Comisión convino en modificar la redacción del párrafo 49 de la siguiente manera o en términos similares: “Si la confidencialidad fuese una preocupación o prioridad y si las partes no estuvieran satisfechas con la reglamentación de esa cuestión en las disposiciones no obligatorias del derecho aplicable al arbitraje o en las disposiciones inderogables del reglamento de arbitraje, las partes tal vez deseen estipular la confidencialidad en forma de acuerdo”.

*Párrafos 51 y 52 del proyecto de revisión de las Notas*

59. Se sugirió que se ampliaran los párrafos 51 y 52 para hacer referencia a los casos en que partes procedentes de distintas jurisdicciones pudieran estar sujetas a obligaciones diferentes en materia de confidencialidad o comunicación de información en virtud de la legislación aplicable a ellas o a sus representantes legales en sus respectivas jurisdicciones. Se observó que esa cuestión ya estaba prevista en términos generales en el párrafo 51. La Comisión convino en examinar en una etapa posterior si sería necesario incluir una disposición más detallada sobre esta cuestión.

*Párrafo 53 del proyecto de revisión de las Notas*

60. Se señaló que el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado<sup>8</sup> (Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia) podía aplicarse también si las partes litigantes convenían en ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2 a), de ese Reglamento, por lo que debería reformularse el párrafo 53 a fin de tener en cuenta esa disposición.

**Nota 7 – Medios de comunicación (párrs. 54 a 57)**

*Párrafos 54 a 57 del proyecto de revisión de las Notas*

61. Se dijo que la remisión a los párrafos 65 y 79 que figuraba al final del párrafo 54 podía inducir a error, por lo que convenía suprimirla o cambiar su ubicación. Se sugirió que se hiciera referencia, en el párrafo 56, a los efectos que tenía en las costas la elección de medios electrónicos de comunicación. No recibió apoyo la sugerencia de modificar el título del párrafo 57 para que reflejara mejor su contenido.

---

<sup>8</sup> *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), anexo I.

**Nota 8 – Medidas cautelares (párrs. 58 a 61)***Párrafo 58 del proyecto de revisión de las Notas*

62. Se sugirió que se enunciara en el párrafo 58 la norma general de que en la legislación y el reglamento de arbitraje aplicables solía haber disposiciones sobre las medidas cautelares.

*Párrafo 59 del proyecto de revisión de las Notas*

63. La Comisión estuvo de acuerdo en que debía aclararse la primera oración del párrafo 59 a fin de indicar que, cuando una parte tuviera la posibilidad de solicitar una medida cautelar a un órgano judicial nacional o durante el proceso arbitral, el principio establecido era que esa solicitud no debía ser incompatible con el acuerdo de arbitraje.

64. Se expresaron diversas opiniones con respecto a la afirmación de que las medidas cautelares solían ser de carácter temporal. Se sugirió que se sustituyeran las palabras “suelen ser” por “son”, ya que las medidas cautelares eran siempre temporales. En respuesta a esa sugerencia, se observó que el proyecto de revisión de las Notas estaba redactado con un estilo que admitía la posibilidad de excepciones, por lo que podría ser útil mantener las palabras “suelen ser”. En cambio, según otra opinión, la alusión al carácter temporal de las medidas cautelares era redundante y podía suprimirse. En apoyo de esa opinión, se dijo que había que tener cuidado al definir o caracterizar las medidas cautelares, que podían variar según las leyes pertinentes o el reglamento de arbitraje aplicable. Otra sugerencia fue que se mantuviera el texto, quizás en el párrafo 58, a fin de prever que una parte pudiera solicitar una medida temporal en forma de medida cautelar. En el curso de ese debate se hizo referencia al artículo 17, párrafo 2, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), con enmiendas adoptadas en 2006<sup>9</sup> (“la Ley Modelo sobre el Arbitraje”) y al artículo 26, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (versión revisada en 2010)<sup>10</sup> en los que se disponía que “por medida cautelar se entenderá toda medida temporal (...)”.

65. Tras deliberar, la Comisión convino en que la Nota 8 debía reflejar el principio de que las medidas cautelares eran de carácter temporal.

66. Además, se expresó la opinión de que el proyecto de revisión de las Notas no debería dar la impresión de que alentaba las medidas cautelares consistentes en un laudo (que normalmente se consideraba “definitivo” y “vinculante”) después de insistir en la naturaleza temporal de tales medidas. También se señaló que el proyecto de revisión de las Notas no debería incluir ninguna disposición sobre qué medidas cautelares habría que adoptar. En apoyo de esa opinión, se dijo que en el proyecto de revisión de las Notas se daba poca orientación en cuanto a la forma de los laudos (véase la Nota 20). También se expresaron opiniones en el sentido de que la cuestión relativa a la forma de las medidas cautelares iba más allá del alcance del proyecto de revisión de las Notas.

---

<sup>9</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.V.4.

<sup>10</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), anexo I.*

67. Tras un debate, se decidió suprimir la referencia a la forma de las medidas cautelares que figuraba en el párrafo 59, pero se convino en que esa cuestión podría examinarse en una etapa posterior, cuando se deliberara sobre la Nota 20, relativa a los requisitos relacionados con el laudo (véase el párr. 132).

68. No obtuvo apoyo la sugerencia de tratar en el proyecto de revisión de las Notas las cuestiones relativas a los árbitros de emergencia.

*Párrafo 60 del proyecto de revisión de las Notas*

69. Se sugirió que se reformulara el párrafo 60, ya que podía dar lugar a que se interpretara erróneamente que el tribunal arbitral estaba obligado a proporcionar información a las partes acerca de las medidas cautelares, mientras que, por lo general, los tribunales arbitrales no tenían por práctica suministrar esa información detallada cuando recibían una solicitud. Tras deliberar, se convino en reformular la primera oración del párrafo 60 a fin de enunciar los elementos que las partes y el tribunal arbitral deberían tener presentes al solicitar u ordenar medidas cautelares. Durante el debate, se hizo especial hincapié en el apartado v) de ese párrafo, que se refería a los mecanismos disponibles para la ejecución de las medidas cautelares.

70. Se preguntó si convendría abordar en el proyecto de revisión de las Notas la posibilidad de que hubiera un conflicto entre una medida cautelar dispuesta por un tribunal arbitral y una medida cautelar ordenada por un órgano judicial. Por ejemplo, se planteó el interrogante de si un tribunal arbitral estaría obligado por una medida cautelar ordenada por un órgano judicial o si podría examinar de nuevo la cuestión.

*Párrafo 61 del proyecto de revisión de las Notas*

71. Se decidió mantener las oraciones segunda y tercera del párrafo 61 y suprimir los corchetes. Se sugirió además que se hiciera una precisión en la segunda oración del párrafo 61, a fin de establecer que la parte que solicitaba una medida cautelar podría ser responsable de las costas y los daños y perjuicios ocasionados por la medida en virtud del derecho aplicable, que en la mayoría de los casos sería la legislación sobre arbitraje.

72. Se preguntó si no deberían suprimirse las palabras “a la vista de las circunstancias del caso”, dado que esa disposición, que era semejante a la del artículo 17 G de la Ley Modelo sobre Arbitraje y a la del artículo 26, párrafo 8, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (versión revisada en 2010), podría no existir en la legislación o el reglamento aplicables. Se señaló, a favor de mantener esas palabras, que el párrafo 61 proporcionaba indicaciones útiles en cuanto al alcance y el fundamento de esa responsabilidad. La Comisión recordó los extensos debates que había mantenido durante la revisión de la Ley Modelo sobre Arbitraje y, en particular, se hizo referencia al documento A/CN.9/WG.II/WP.127, en el que se daba un panorama general de los enfoques legislativos de esa cuestión.

73. Se sugirió que las cuestiones relativas a la prestación de garantías en relación con las medidas cautelares y a la responsabilidad por las costas y los daños y perjuicios ocasionados por esas medidas se trataran por separado, siguiendo el criterio de la Ley Modelo sobre Arbitraje (artículos 17 E y 17 G) y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (versión revisada en 2010) (artículo 26, párrs. 6 y 8).

74. La Comisión decidió incluir en el proyecto de revisión de las Notas una disposición en la que se señalara que el tribunal arbitral y las partes podían prever un procedimiento para reclamar el pago de las costas y los daños y perjuicios ocasionados por las medidas cautelares.

**Nota 9 – Escritos (párrs. 62 a 64)**

75. La Comisión decidió que en la Nota 9 se destacara que las partes debían examinar la manera de proceder con respecto a la(s) ronda(s) de escritos y se proporcionara más información al respecto. Decidió también que en la última oración del párrafo 64 se incluyera una remisión al reglamento de arbitraje.

**Nota 10 – Medidas prácticas relativas a los escritos y las pruebas (párr. 65)**

76. En relación con el párrafo 65, se convino en que la lista no se calificara de exhaustiva y que en el encabezamiento se indicara que algunos reglamentos de arbitraje contenían disposiciones sobre las medidas prácticas relativas a los escritos y las pruebas.

77. Se sugirió que se pusiera de relieve la cuestión de la conservación de los documentos, especialmente en formato electrónico, a fin de que las partes y el tribunal arbitral la tuviesen en cuenta desde el principio del proceso. En particular, se observó que en algunas jurisdicciones las partes estaban obligadas por ley a conservar las pruebas incluso antes de que se iniciara el proceso. La Comisión convino en que esa cuestión se previese en el proyecto de revisión de las Notas y se volviera a examinar más adelante, tal vez en relación con la Nota 13, relativa a la prueba documental.

**Nota 11 – Definición de los puntos controvertidos; orden por el que se resolverán; definición de la reparación o solución que se solicite (párrs. 66 a 69)**

*Párrafo 69 del proyecto de revisión de las Notas*

78. La Comisión consideró que el párrafo 69 contenía orientación útil y decidió que se conservara sin corchetes. Recordó que en los debates del Grupo de Trabajo se había señalado que en algunas jurisdicciones los tribunales arbitrales debían prestar asistencia a las partes para evitar que la causa fuera desestimada por motivos de forma, mientras que en otras el tribunal arbitral no debía dar la impresión de que estaba asesorando a una de las partes (A/CN.9/826, párr. 116). De modo análogo, se mencionó que, dependiendo de las circunstancias (entre otras cosas, de la legislación aplicable al arbitraje), no siempre procedía que el tribunal arbitral comunicara sus inquietudes a las partes y, dependiendo del contexto, convenía que este actuase con cautela al plantearlas. La Comisión convino en examinar en mayor detalles si en el párrafo 69 se recogían debidamente las diversas maneras de enfocar esa cuestión.

**Nota 12 – Solución amistosa (párr. 70)***Párrafo 70 del proyecto de revisión de las Notas*

79. No se apoyó la sugerencia de sustituir las palabras “en las circunstancias apropiadas” por la expresión “como cuestión de principio”, por considerarse que en el párrafo se recogían diferentes criterios.

80. Se decidió que en la tercera oración del párrafo 70 no solo se hiciese referencia a las transacciones “facilitadas por un tercero mediador”, sino también a las alcanzadas “por cualquier otro medio”, lo que abarcaría las transacciones celebradas entre las partes y las facilitadas por un tercero.

81. Si bien se sugirió que en el párrafo 70 se dieran más detalles acerca del procedimiento utilizado para facilitar una transacción y sus posibles repercusiones en el proceso arbitral (por ejemplo, si se permitiría la comunicación *ex parte* y la función del tribunal arbitral cuando no se llegara a una transacción), se estuvo de acuerdo en que el texto en estudio ilustraba lo suficiente los diferentes criterios con respecto a la solución amistosa y que no era necesario ampliarlo.

**Nota 13 – Prueba documental (párrs. 71 a 83)***Párrafos 72 a 74 del proyecto de revisión de las Notas*

82. La Comisión decidió modificar el subtítulo de los párrafos 72 a 74 para que hiciera referencia no solo a las consecuencias de la presentación tardía de pruebas documentales, sino también de la falta de presentación de pruebas, previsto en el párrafo 74.

83. Se convino en que el párrafo 72 dispusiera que el tribunal arbitral pudiese solicitar a las partes que presentaran pruebas fehacientes junto con sus escritos o en otro momento.

84. Se dijo que la segunda oración del párrafo 73 no era un buen ejemplo de “consecuencia” de la presentación tardía de pruebas documentales. Al respecto, se decidió reflejar en ese párrafo la necesidad de que el tribunal arbitral lograra un equilibrio entre la eficiencia procesal que se lograba al rechazar las pruebas documentales presentadas fuera de plazo y la posible conveniencia de aceptarlas. También se señaló que el párrafo 73 debería reflejar la necesidad de compaginar la aplicación de las normas procesales con los intereses de las partes (por ejemplo, brindando a la otra parte la oportunidad de formular observaciones o de presentar otras pruebas con respecto a las pruebas presentadas tardíamente).

85. En relación con el párrafo 74 se formularon varias sugerencias. Según una opinión, la palabra “inferences” que figuraba en la versión en inglés no era apropiada y debería sustituirse por la palabra “conclusions”, utilizada en la versión original de las Notas. Otra opinión fue que la oración era contradictoria, ya que, si bien se decía que el tribunal arbitral podría extraer libremente sus conclusiones de tal omisión, también se establecía que debía dictar su laudo únicamente sobre la base de las pruebas de que dispusiera. Se opinó también que el párrafo 74 debería estar en consonancia con el artículo 25 b) de la Ley Modelo sobre Arbitraje y el artículo 30, párrafo 1 b), del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (versión revisada en 2010), en los que se preveía la hipótesis de que el demandado no hubiera presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de

contestación, en cuyo caso el tribunal arbitral no podría considerar que esa omisión constituía, en sí misma, una aceptación de las alegaciones del demandante.

86. En ese contexto, se señaló que, si bien el proyecto de revisión de las Notas disponía que el tribunal arbitral podía extraer conclusiones de la falta de presentación de pruebas, cuando se le ordenara a hacerlo, no hacía referencia a las consecuencias de no participar en las actuaciones.

87. Tras deliberar, se decidió reformular el párrafo 74 a fin de establecer la norma general de que, si la parte no presentaba pruebas que respaldaran su causa dentro del plazo establecido sin aducir un motivo suficiente para ello, el tribunal arbitral podría dictar el laudo únicamente sobre la base de las pruebas de que dispusiera. Se convino también en que la cuestión de si el tribunal arbitral podía extraer libremente sus conclusiones cuando una parte no hubiera presentado pruebas específicas tras haber sido ordenada a hacerlo por el tribunal arbitral debería examinarse por separado en relación con los párrafos 75 y 76 (Solicitud de pruebas documentales).

*Párrafos 75 y 76 del proyecto de revisión de las Notas*

88. Recordando que los párrafos 75 y 76 versaban sobre la presentación de pruebas documentales a solicitud de parte y sobre la función que cumplía el tribunal arbitral en ese sentido, la Comisión observó que las prácticas, así como los criterios de las partes, podían variar considerablemente. Con el fin de destacar esa cuestión, se convino en insertar la primera oración del párrafo 76 al principio del párrafo 75.

*Párrafo 77 del proyecto de revisión de las Notas*

89. En relación con el párrafo 77, se señaló que la expresión “de no haber ninguna objeción concreta” era demasiado definitiva y que sería preferible emplear una redacción parecida a la del párrafo 52 de la versión original de las Notas (“Quizá convenga que el tribunal arbitral informe a las partes de que, si dentro de cierto plazo las partes no formulan objeciones, dirigirá las actuaciones partiendo de las siguientes hipótesis ...”).

90. Otra sugerencia fue que se suprimiera del párrafo 77 la expresión “incluida cualquier traducción del mismo” y que la cuestión de los documentos traducidos se tratara por separado.

*Párrafo 78 del proyecto de revisión de las Notas*

91. Se sugirió que se reformulara el párrafo 78 a fin de que, en primer lugar, se abordara la cuestión de la procedencia y autenticidad de los documentos y, en segundo lugar, se señalara a la atención de las partes las dudas que pudieran surgir, en especial con los documentos presentados únicamente en forma electrónica o los generados por medios electrónicos y presentados en forma impresa. Por consiguiente, se convino en suprimir la primera oración y reformular la segunda de la siguiente manera o en términos similares: “Si surgen dudas con respecto a la procedencia y autenticidad de los documentos (...)”. Se convino también en añadir una oración en la que se señalara a la atención de las partes y del tribunal arbitral las peculiaridades de los documentos electrónicos, en particular respecto a las cuestiones que pudieran plantearse en relación con la conservación de datos.



*Párrafo 81 del proyecto de revisión de las Notas*

92. La Comisión decidió que se reformulara el párrafo 81 a efectos de indicar que la posibilidad de presentar conjuntamente un solo juego de pruebas documentales a menudo no se resolvería al comienzo del procedimiento sino que, si se llegaba a un acuerdo al respecto, ese único juego de documentos se prepararía por lo general antes de la audiencia.

*Párrafo 83 del proyecto de revisión de las Notas*

93. Se expresó la opinión de que la palabra “perito”, que figuraba en la primera oración del párrafo 83, podía inducir a error, ya que en la Nota 15 se usaba en un contexto diferente. Al respecto, se recordó que en el párrafo 54 de la versión original de las Notas se utilizaba la expresión “perito en la materia”.

94. Tras deliberar, la Comisión convino en conservar la palabra “perito” en sentido amplio en el párrafo 83. Se entendió además que si un perito, en el contexto de la Nota 15, presentaba un informe resumido con arreglo a lo previsto en el párrafo 83, regirían también los procedimientos enunciados en la Nota 15.

**Nota 14 – Testigos (párrs. 84 a 97)***Subtítulo de los párrafos 84 a 88 del proyecto de revisión de las Notas*

95. La Comisión decidió que al final del subtítulo de los párrafos 84 a 88 se añadieran las palabras “y sus representantes”.

*Párrafos 84 y 85 del proyecto de revisión de las Notas*

96. Se estuvo de acuerdo en que el proyecto de revisión de las Notas debía contener una explicación general de la expresión “declaración del testigo”, del siguiente tenor: “La declaración del testigo es un documento escrito que constituye prueba suficiente del testimonio de ese testigo sobre el objeto de la controversia”. Si bien se sugirió que en el proyecto se mencionaran algunos de los requisitos que debían cumplir las declaraciones de los testigos (por ejemplo, que estuvieran firmadas por estos), en general se convino en que no era necesario.

*Párrafo 86 del proyecto de revisión de las Notas*

97. Se opinó que la primera oración del párrafo 86 también era demasiado categórica y que, por lo tanto, podría combinarse con la segunda. Se señaló que la primera oración proporcionaba orientación útil sobre el hecho de que no era necesario repetir oralmente las declaraciones escritas, ni en su totalidad ni en parte, la cual debería mantenerse en el proyecto de revisión de las Notas.

98. La Comisión decidió que en la segunda oración del párrafo 86 se añadieran las palabras “o actualización” después de la palabra “confirmación”. En lo que respecta a la tercera oración de ese párrafo, se convino en sustituir la frase “interrogar oralmente a los testigos cuyo testimonio no sea controvertido” por “escuchar testimonios incontrovertibles”.

*Párrafo 87 del proyecto de revisión de las Notas*

99. En cuanto a la redacción, se convino en sustituir la frase “deberá hacerse referencia a” por la frase “deberán indicarse”.

*Párrafo 88 del proyecto de revisión de las Notas*

100. Se sugirió que se aclarase, en la primera oración del párrafo 88, si esa disposición se aplicaba únicamente a los testigos de la propia parte o también a los testigos de la otra parte. Si bien se sugirió suprimir la tercera oración por considerarse redundante con respecto a la cuarta, se indicó que en la tercera se recogía la tendencia actual en el arbitraje internacional en lo relativo a los contactos con los testigos antes de que prestaran testimonio.

101. Se convino en ampliar el párrafo 88 a efectos de explicar los diversos criterios que seguiría examinando la Comisión. También se decidió extender la última oración de ese párrafo para tener en cuenta las cuestiones que planteaba la participación de las partes en la preparación de los testimonios orales de los testigos.

*Párrafo 90 del proyecto de revisión de las Notas*

102. La Comisión convino en que se reformulara el párrafo 90 a fin de indicar, en primer lugar, quién se encargaría de interrogar a los testigos y, en segundo lugar, el grado de control que se ejercería durante la audiencia.

*Párrafo 92 del proyecto de revisión de las Notas*

103. La Comisión decidió modificar la redacción del párrafo 92 a fin de: a) expresar más claramente las distintas prácticas relativas a la presencia de testigos en la sala de audiencias antes y después de que prestaran testimonio; b) señalar que los testigos no deberían tener acceso a las actas que se estuviesen redactando durante las audiencias, además de no poder estar presentes en la sala de audiencias; c) indicar que los testigos no deberían hablar de su testimonio durante cualquier interrupción de este, y d) incluir información más detallada sobre la presencia de los representantes de las partes en la sala de audiencias, ya que su exclusión de esa sala requería un trato diferente.

104. Se convino en que los requisitos previstos en los párrafos 89 a 93 (forma de recibir las declaraciones orales de los testigos) fuesen aplicables también a los testigos que prestaran testimonio a distancia, por medios tecnológicos.

*Párrafos 94 y 95 del proyecto de revisión de las Notas*

105. Se sugirió la posibilidad de sustituir la palabra “declararán” por las palabras “se llamará e interrogará a” en el subtítulo de los párrafos 94 y 95.

106. Con respecto a la tercera oración del párrafo 94, se observó que por lo general la parte que presentaba a los testigos era la que elegía el orden en que deseaba que fuesen llamados a declarar, sobre todo porque normalmente estaría mejor informada acerca de la disponibilidad de los testigos. En ese contexto, se preguntó si la parte contraria podría opinar sobre la elección de ese orden.

107. Se sugirió que el párrafo 95 se examinara junto con el párrafo 86 para evitar cualquier incongruencia y que hiciera referencia a la relación entre las declaraciones orales y escritas. Se preguntó si el proyecto de revisión de las Notas debería aludir a la presentación de nuevas pruebas durante las audiencias.

108. En cuanto a la última oración del párrafo 95, se señaló que la parte que contrainterrogaba a un testigo, y no solo la parte que lo había presentado, debería tener la posibilidad de volver a interrogarlo. En el mismo sentido, se afirmó que debería añadirse una oración en la que se indicara que tanto el tribunal arbitral como la parte contraria tendrían la posibilidad de hacer repreguntas al testigo después de que este fuese interrogado por segunda vez por la parte que lo había presentado o la parte que hubiera presentado el testigo. También se convino en que el segundo interrogatorio realizado por la parte que había presentado al testigo debía limitarse a los aspectos planteados durante el contrainterrogatorio.

*Párrafo 96 del proyecto de revisión de las Notas*

109. Con respecto al párrafo 96, se convino en: a) aclarar el significado de las palabras “relacionadas de cualquier modo con” que figuraban en la primera oración y de las palabras que figuraban entre paréntesis en la última oración; b) hacer referencia también a la práctica arbitral en la segunda oración; y c) suprimir la frase “si se pueden presentar y tener en cuenta las declaraciones de esas personas”, en la tercera oración, ya que no debería prohibirse a los representantes que presentaran declaraciones.

*Párrafo 97 del proyecto de revisión de las Notas*

110. Se decidió reformular el párrafo 97 con el fin de: a) aclarar que se aplicaba únicamente a los testigos invitados a declarar; b) enunciar las posibles consecuencias de la incomparecencia de un testigo; y c) indicar que se debía dar cierta flexibilidad al tribunal arbitral para decidir cómo proceder en caso de incomparecencia de un testigo y qué peso conceder a la declaración escrita de ese testigo, en caso de que la presentara.

**Posible aplicación del Reglamento sobre la Transparencia**

111. En respuesta a una pregunta con respecto a la forma en que se aplicarían los párrafos 92 y 93 en los casos en que la audiencia fuese pública (por ejemplo, en el marco del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia), se convino en que podría ampliarse la nota de pie de página correspondiente al párrafo 53 para aclarar que el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia podía incidir en otros aspectos del procedimiento.

**Nota 15 – Peritos designados por el tribunal y peritos presentados por las partes (párrs. 98 a 111)**

112. La Comisión convino en que debía hacerse un uso uniforme del término “dictamen pericial” en la Nota 15.

113. Se sugirió que se utilizara la expresión “expert witnesses” en la versión en inglés de la Nota 15 para hacer referencia tanto a los peritos presentados por las partes como a los designados por el tribunal arbitral. Se dijo además que las dos

categorías de peritos emitían opiniones (dictámenes) y que, en consecuencia, no debían distinguirse usando términos diferentes. Esta sugerencia no recibió apoyo.

114. En ese contexto se señaló que los términos empleados en la versión actual de la Nota 15 para aludir a las distintas categorías de peritos eran congruentes con los utilizados en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010), en particular el artículo 29, en el que se utilizaba el término “peritos designados por el tribunal arbitral”. Se indicó además que las partes podían presentar tanto “witness of fact” (testigos) como “expert witness” (peritos), mientras que el tribunal arbitral designaría a su “expert” (perito). Se observó asimismo que el concepto de “expert witness” (perito designado por las partes) no se conocía en todos los ordenamientos jurídicos y que, por lo tanto, podría ser útil explicarlo en el proyecto de revisión de las Notas. Se sugirió que se hiciera referencia a la práctica de exigir a los peritos que demostraran su aptitud presentando un currículum o una lista que recogiera su experiencia más reciente.

*Párrafo 100 del proyecto de revisión de las Notas*

115. La Comisión acordó que se proporcionara más información sobre las prácticas relativas a la exposición por los peritos presentados por las partes de las coincidencias y discrepancias existentes entre ellos.

*Párrafos 105 a 109 del proyecto de revisión de las Notas*

116. La Comisión estuvo de acuerdo en incluir una disposición que destacara que el tribunal arbitral debía tener en cuenta la eficiencia de las actuaciones cuando decidiera designar un perito.

117. Además, la Comisión convino en sustituir las palabras “El tribunal arbitral podrá también dar”, en la segunda oración del párrafo 106, por las palabras “Por lo general, también dará”, a fin de aclarar que la práctica habitual era que el tribunal arbitral diera a las partes la oportunidad de formular observaciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia de los peritos.

118. La Comisión decidió analizar en más detalle la sugerencia de que se previera en el párrafo 108 la posibilidad de que el tribunal arbitral indicara a los peritos designados por él que debían atenerse a las normas del debido proceso en sus comunicaciones con las partes. Se señaló que la cuestión de si un perito designado por un tribunal arbitral debía abstenerse de comunicarse con una sola de las partes sin participar a la contraria no recibía el mismo tratamiento en todas las jurisdicciones.

119. No obtuvo apoyo la sugerencia de sustituir las palabras “formular observaciones sobre el dictamen”, en el párrafo 109, por las palabras “presentar un escrito en relación con el dictamen”, ya que las partes no tendrían necesariamente que exponer de manera formal sus opiniones sobre el dictamen. La Comisión convino en que se estableciera también en el párrafo 109 que, según las circunstancias, se daría a las partes la oportunidad de recusar a un perito designado por el tribunal y convino en que pudiera hacerse referencia en el texto a la capacidad de presentar escritos formales e informales.

120. Se afirmó que en algunos ordenamientos jurídicos los tribunales arbitrales consideraban que los dictámenes periciales tenían carácter probatorio. Se planteó el interrogante de si el tribunal arbitral siempre trataría los dictámenes de los peritos, una vez presentados, como pruebas.

*Párrafos 110 y 111 del proyecto de revisión de las Notas*

121. Se preguntó si los párrafos 110 y 111 se aplicaban tanto a los peritos presentados por las partes como a los designados por el tribunal. Se sugirió que se reformularan esos párrafos a fin de aclarar que: a) normalmente se definiría el mandato de los peritos designados por el tribunal, y b) por lo general, el mandato acordado por una parte y su perito no se daría a conocer, y la información pertinente mencionada en los párrafos 110 y 111 se consignaría en el dictamen pericial.

122. Se convino en que la remuneración de todo perito designado por un tribunal era un elemento que debía constar en su mandato. Se decidió establecer en el proyecto de revisión de las Notas que los tribunales arbitrales podrían asegurar que no serían responsables en caso de que la remuneración superara la suma indicada al principio. Durante las deliberaciones se subrayó que el mandato era importante para garantizar la transparencia de la relación entre el tribunal arbitral y el perito.

**Nota 16 – Otras pruebas (párrs. 112 a 117)**

*Párrafos 112 y 114 del proyecto de revisión de las Notas*

123. Se señaló que las palabras “llamado a” que figuraban en la primera oración del párrafo 112 no debían interpretarse en el sentido de que el tribunal arbitral estaría facultado para evaluar las pruebas materiales únicamente cuando lo solicitara una de las partes. En relación con el párrafo 114 de la versión en inglés, se acordó sustituir la palabra “desirable” por la palabra “adequate”.

124. Si bien se sugirió que en el proyecto de revisión de las Notas se podrían abordar las cuestiones complejas que pudieran surgir cuando los bienes muebles o inmuebles que fueran a inspeccionarse estuvieran bajo el control de un tercero, en general se estimó que no se podía ofrecer mucha orientación al respecto.

**Nota 17 – Audiencias (párrs. 118 a 129)**

125. Se formularon varias sugerencias con respecto a la Nota 17. Una de ellas fue que se incluyera una referencia a la “legislación sobre arbitraje” en la primera oración del párrafo 118. Otra sugerencia fue que los ejemplos indicados entre paréntesis en el párrafo 121 estuvieran más estrechamente relacionados con las audiencias (por ejemplo, la disponibilidad de los testigos). Se sugirió también que las palabras “presentación de escritos en relación con las audiencias”, que figuraban en el subtítulo correspondiente a los párrafos 118 a 121, se sustituyeran por las palabras “presentación de escritos después de las audiencias”. En relación con el párrafo 126, se sugirió que el tribunal arbitral asignara tiempo para las deliberaciones, no solo antes o poco después de la clausura de las audiencias, sino durante todo el proceso arbitral. Con respecto a la segunda oración del párrafo 127, se sugirió que se ofreciera mayor orientación acerca de cuál de las partes tenía la última palabra, y se defendieron distintos criterios al respecto. Se sugirió además que en el párrafo 128 se señalara que la transcripción de una grabación de audio por una persona que no estuviera presente en la audiencia podría ser sumamente

engorrosa y costosa en algunos casos. Todas las sugerencias mencionadas anteriormente recibieron apoyo, y se convino en que la Nota 17 se modificara teniéndolas en cuenta.

**Nota 18 – Arbitraje multilateral (párrs. 130 y 131) y Nota 19 – Participación de terceros coadyuvantes y acumulación de procesos arbitrales (párrs. 132 a 136)**

126. En relación con las notas 18 y 19, se convino en seguir examinando la cuestión de si en el proyecto de revisión de las Notas se debía proporcionar información acerca de los problemas que podían plantear los acuerdos de arbitraje múltiples y los procedimientos paralelos.

127. En respuesta a la sugerencia de que en los párrafos relativos a los terceros coadyuvantes se proporcionara más orientación sobre los criterios que había de aplicar un tribunal arbitral al permitir la participación de esos terceros, se sugirió la posibilidad de añadir a los criterios enunciados en el párrafo 133 el de la eficiencia procesal.

**Nota 20 – Posibles requisitos en relación con el laudo (párrs. 137 a 139)**

128. Se sugirió que la Nota 20, o bien se suprimiera, ya que iba más allá del alcance del proyecto de revisión de las Notas, o, de mantenerse en el texto, se desarrollara con más detalle a fin de abarcar la amplia gama de cuestiones que podrían plantearse, en particular con respecto a la forma y el contenido del laudo (por ejemplo, si el laudo tendría que ser firmado por los árbitros, si podrían utilizarse las firmas electrónicas cuando los árbitros estuvieran ubicados en lugares diferentes, si tendrían que presentarse ejemplares impresos del laudo, y cómo se adoptarían las decisiones y se dejaría constancia de ellas cuando hubiera más de un árbitro).

129. No obstante, predominó la opinión de que la Nota 20 trataba suficientemente a fondo los aspectos de procedimiento relacionados únicamente con la comunicación o el dictado del laudo, de manera similar a la versión original de las Notas.

130. No recibió apoyo la sugerencia de que se incluyera una disposición similar a la que figuraba en el párrafo 44 en relación con las cuestiones regulatorias y las cuestiones derivadas de restricciones al comercio o a los pagos a la hora de formular un laudo.

131. Tras un debate, se convino en mantener la Nota 20 en la forma actual, con posibles modificaciones en su título a fin de reflejar mejor el contenido de los párrafos 138 y 139.

132. Después de sus deliberaciones sobre la Nota 20, la Comisión convino en que no sería necesario que el proyecto de revisión de las Notas incluyera una disposición sobre la forma de las medidas cautelares (véanse los párrs. 66 y 67).

**3. Aprobación provisional del proyecto de revisión de las Notas**

133. La Comisión aprobó en principio el proyecto de revisión de las Notas y solicitó a la Secretaría que modificara el proyecto de texto de conformidad con las deliberaciones y decisiones (véase la sección 2). Se convino en que la Secretaría podría solicitar al Grupo de Trabajo II sus observaciones sobre determinadas cuestiones, de ser necesario, en su 64º período de sesiones. La Comisión solicitó,

además, que se finalizara el proyecto de revisión de las Notas para someterlo a la aprobación de la Comisión en su 49º período de sesiones, en 2016.

## **B. Labor prevista y posible labor futura**

134. Una vez concluidas las deliberaciones sobre la revisión de las Notas, la Comisión celebró un debate preliminar sobre su labor futura en el ámbito del arbitraje y la conciliación internacionales. Las conclusiones alcanzadas durante el examen preliminar fueron reafirmadas por la Comisión tras su examen del tema 18 del programa (programa de trabajo de la Comisión) (véase el párr. 341).

### **1. Ejecución de los acuerdos de transacción derivados de procedimientos internacionales de conciliación o mediación en materia comercial**

135. La Comisión recordó que, en su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, había convenido en que el Grupo de Trabajo examinara, en su 62º período de sesiones, la cuestión de la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales derivados de procedimientos de conciliación e informara a la Comisión sobre la viabilidad de realizar una labor en ese ámbito y el tipo de labor que cabría desempeñar<sup>11</sup>. En ese período de sesiones, la Comisión también invitó a las delegaciones a que proporcionaran información a la Secretaría con respecto a ese tema<sup>12</sup>. En consecuencia, la Comisión tuvo ante sí una recopilación de las respuestas recibidas por la Secretaría (A/CN.9/846 y adiciones).

136. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 62º período de sesiones, había examinado el tema de la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales derivados de procedimientos de conciliación (A/CN.9/832, párrs. 13 a 59). En ese período de sesiones, si bien se habían planteado varias preguntas e inquietudes, se consideró en general que estas podrían despejarse si se continuaba trabajando sobre el tema (A/CN.9/832, párr. 58). Así pues, el Grupo de Trabajo sugirió que se le encomendara el mandato de estudiar el tema de la ejecución de los acuerdos de transacción, identificar los problemas que se planteaban al respecto y elaborar posibles soluciones, entre ellas la preparación de una convención, disposiciones modelo o textos de orientación. En vista de que se habían expresado opiniones divergentes en cuanto a la forma y el contenido que tendría un instrumento concreto, así como a su viabilidad, el Grupo de Trabajo también sugirió que el mandato que se le encomendara fuese lo suficientemente amplio como para tener en cuenta los diversos enfoques y preocupaciones (A/CN.9/832, párr. 59).

137. La Comisión recordó que ya había examinado la cuestión de la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales al preparar su Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de 2002<sup>13</sup> (la “Ley Modelo sobre Conciliación”). Se hizo referencia al artículo 14 de esa ley modelo, que sentaba el principio de que los acuerdos de transacción eran ejecutables, sin intentar precisar el método por el que se podrían ejecutar, asunto que se dejaba al arbitrio de cada Estado promulgante.

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 129.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> Resolución 57/18 de la Asamblea General, anexo.

138. En general se estuvo de acuerdo en reanudar la labor en ese ámbito con objeto de promover la conciliación como un método alternativo ágil y económico de solución de controversias. Se indicó que un instrumento encaminado a facilitar y agilizar la ejecución de los acuerdos de transacción derivados de procedimientos de conciliación contribuiría aún más al desarrollo de la conciliación. También se señaló que la falta de un mecanismo de ejecución armonizado desalentaba a las empresas de recurrir a la conciliación y que era necesario darles más seguridad de que podían confiar en el acuerdo de transacción resultante.

139. Con todo, se expresaron dudas acerca de la conveniencia de contar con un mecanismo de ejecución armonizado, ya que eso podría socavar la flexibilidad que caracterizaba a la conciliación. También se planteó la preocupación de que tal vez no fuese posible dar una mejor solución legislativa a la ejecución de los acuerdos de transacción que la prevista en el artículo 14 de la Ley Modelo sobre Conciliación. Además, se señaló que los procedimientos de ejecución de los acuerdos de transacción variaban considerablemente de un ordenamiento jurídico a otro y dependían del derecho interno, que no se prestaba fácilmente a la armonización.

140. No obstante, se indicó que los países venían creando marcos legislativos para la ejecución de los acuerdos de transacción y que podría ser oportuno estudiar la posibilidad de elaborar una solución armonizada. Se opinó que la labor en ese ámbito no debería en general detenerse demasiado en los procedimientos internos; en lugar de ello, se podría introducir un mecanismo para ejecutar los acuerdos de transacción internacionales, tomando quizás como modelo el artículo III de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)<sup>14</sup> (la “Convención de Nueva York”).

141. En respuesta a la opinión de que la labor relativa a los acuerdos de transacción podría superponerse a los trabajos que realizaban otras organizaciones (por ejemplo, el proyecto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias), se dijo que la labor de otras organizaciones tenía un enfoque diferente y que la Comisión sería un foro apropiado para el examen de la cuestión.

142. Tras deliberar, la Comisión convino en que el Grupo de Trabajo iniciara la labor sobre la ejecución de los acuerdos de transacción en su 63º período de sesiones, a fin de determinar las cuestiones pertinentes y elaborar posibles soluciones, entre ellas la eventual preparación de una convención, disposiciones modelo o textos de orientación. La Comisión convino también en que se ampliara el mandato del Grupo de Trabajo en relación con el tema a fin de tener en cuenta los diversos criterios e inquietudes.

## **2. Procedimientos paralelos**

143. Con respecto a la cuestión de los procedimientos paralelos, la Comisión recordó que, en su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, había convenido en que la Secretaría examinara más a fondo la cuestión, en estrecha cooperación con los expertos de otras organizaciones que trabajaban activamente en ese ámbito, y que la labor se centrara en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco

---

<sup>14</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739, p. 3.



de un tratado, sin desatender el contexto del arbitraje comercial internacional<sup>15</sup>. La Comisión solicitó a la Secretaría que le presentara un informe en el que señalara las cuestiones de interés e indicara la labor de la CNUDMI que pudiera resultar útil a ese respecto<sup>16</sup>.

144. De conformidad con esa solicitud, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre los procedimientos paralelos en los arbitrajes en materia de inversiones (A/CN.9/848). La Comisión expresó su reconocimiento a la Secretaría por la nota, en que se exponían brevemente las cuestiones prácticas, las distintas situaciones que daban lugar a procedimientos paralelos, las diversas opciones disponibles para ocuparse de esas cuestiones, y la posible forma de cualquier instrumento que se preparase en esa esfera.

145. En general se estuvo a favor de mantener el tema de los procedimientos paralelos en el programa de la Comisión. Se resaltó que los procedimientos paralelos habían demostrado ser perjudiciales para la práctica de la inversión y que, por lo tanto, eran una cuestión de particular interés para los Estados. Si bien se expresó cierto apoyo a la idea de que el Grupo de Trabajo emprendiera su labor sobre el tema con carácter prioritario, en general se consideró que aún era demasiado pronto en esta etapa, y que solo debería comenzarse a trabajar después de que se hiciera un análisis exhaustivo de las cuestiones de interés.

146. Por consiguiente, se sugirió que la Secretaría se mantuviera al corriente de las novedades en esa esfera, proporcionara un análisis más detallado y expusiera las cuestiones y posibles soluciones de manera neutra, lo que ayudaría a la Comisión a adoptar una decisión informada en una etapa posterior. Se sugirió que, atendiendo a la solicitud hecha por la Comisión en 2014, la labor sobre el tema también tuviera en cuenta los procedimientos paralelos en el arbitraje comercial internacional.

147. Tras un debate, la Comisión solicitó a la Secretaría que examinara más a fondo la cuestión, en estrecha cooperación con los expertos, incluidos los de otras organizaciones que trabajaban activamente en ese ámbito, y que le presentara en un futuro período de sesiones un análisis detallado del tema en que se indicara, entre otras cosas, la labor que podría llevarse a cabo al respecto.

### **3. Código de ética o de conducta para los árbitros**

148. La Comisión tuvo ante sí una propuesta sobre la labor futura relativa a un código de ética para los árbitros en los arbitrajes sobre inversiones (A/CN.9/855), en la que se sugería que dicha labor podría referirse a la conducta de los árbitros, su relación con los participantes en el proceso arbitral, y los valores que presuntamente compartían y propugnaban.

149. En general se mostró interés en el tema, que podría estudiarse teniendo en cuenta la amplia variedad de cuestiones y enfoques posibles. En particular, predominó la opinión de que la labor futura en esa esfera no debería limitarse a los arbitrajes en materia de inversiones, sino que también debería referirse al arbitraje comercial internacional. En respuesta a esa posición, se señaló que las

---

<sup>15</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 130.

<sup>16</sup> *Ibid.*

peculiaridades del arbitraje en materia de inversiones podrían exigir un enfoque ligeramente diferente.

150. Se sugirió que se determinara qué leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes (por ejemplo, las disposiciones sobre la comunicación de información en relación con la imparcialidad y la independencia) tenían repercusiones sobre la conducta de los árbitros. Se sugirió también que se examinara la labor llevada a cabo por otras organizaciones en esa esfera. En ese contexto, se señaló que en el arbitraje internacional, tanto los representantes legales de las partes como los tribunales arbitrales podrían estar obligados a cumplir más de una norma de ética, en función de su nacionalidad, de sus colegios de abogados y del lugar del arbitraje.

151. Tras un debate, la Comisión solicitó a la Secretaría que estudiara la cuestión desde una perspectiva amplia, en relación tanto con el arbitraje comercial como con el arbitraje en materia de inversiones, teniendo en cuenta las leyes, reglamentos y demás disposiciones existentes, así como las normas establecidas por otras organizaciones. Se solicitó a la Secretaría que evaluara la viabilidad de la labor en esa esfera e informara a la Comisión en un futuro período de sesiones.

### **C. Creación y funcionamiento del archivo de la transparencia**

152. La Comisión recordó que, en virtud del artículo 8 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, debía crearse el archivo de la información publicada con arreglo al Reglamento (el “archivo de la transparencia”).

153. La Comisión recordó asimismo que en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, había expresado la opinión firme y unánime de que la secretaría de la CNUDMI debía desempeñar la función de archivo de la transparencia. En ese período de sesiones se dijo que cabía esperar que las Naciones Unidas, como entidad neutral y universal, y su Secretaría, en calidad de órgano independiente en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, asumieran las funciones esenciales de un archivo de la transparencia, por ser una institución pública directamente encargada de prestar servicios relativos a sus propias normas jurídicas y garantizar la correcta aplicación de esas normas<sup>17</sup>.

154. La Comisión también recordó que en su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Secretaría había informado sobre las medidas adoptadas respecto de la función de archivo que había de desempeñar, entre ellas la preparación de una página especial en el sitio web de la CNUDMI ([www.uncitral.org/transparency-registry](http://www.uncitral.org/transparency-registry)). En ese período de sesiones, se informó a la Comisión de que, en atención a la solicitud de algunos Estados de que el nuevo mandato encomendado a la secretaría de la CNUDMI se cumpliera de tal forma que no supusiera un costo adicional en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, se procuró crear el archivo de la transparencia como un proyecto experimental financiado temporalmente mediante contribuciones voluntarias. En consecuencia, la Comisión, en ese período de sesiones, reiteró a su secretaría su mandato de establecer y mantener en funcionamiento el archivo de la transparencia, inicialmente como proyecto experimental, y, con ese fin, buscar la financiación necesaria<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párrs. 79 a 98.

<sup>18</sup> *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párrs. 108 a 110.

155. Se informó a la Comisión de que la Asamblea General, en su resolución sobre el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones, observó con aprecio que la secretaría de la Comisión había tomado medidas para el establecimiento y funcionamiento del archivo de la transparencia, como proyecto experimental financiado temporalmente mediante contribuciones voluntarias, y que, a ese respecto, había solicitado al Secretario General que la mantuviese informada de la evolución de la situación presupuestaria y de financiación del archivo de la transparencia<sup>19</sup>.

156. En ese contexto, la Comisión escuchó un informe oral sobre las medidas adoptadas por la Secretaría para crear y mantener en funcionamiento el archivo de la transparencia y las dificultades con que tropezaba.

157. En primer lugar, la Comisión tomó nota de la opinión de que se podría considerar que la resolución de la Asamblea General, tal como estaba redactada, no confería estrictamente un mandato a la Secretaría, porque la Asamblea no había “solicitado” expresamente al Secretario General que creara y mantuviera en funcionamiento el archivo de la transparencia. También tomó nota de la opinión de que deberían haberse seguido los demás procedimientos previstos en el Reglamento de la Asamblea General, así como en el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, aunque el archivo de la transparencia fuera a financiarse enteramente mediante contribuciones voluntarias.

158. Con respecto a la situación presupuestaria, se informó a la Comisión de que la Secretaría había recibido del Fondo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) para el Desarrollo Internacional una donación de 125.000 dólares de los Estados Unidos, además del compromiso de la Unión Europea de aportar 100.000 euros, lo que permitiría a la Secretaría mantener el proyecto en funcionamiento en forma temporal, hasta el final de 2016. La Comisión, que fue informada también de que la Secretaría estaba formalizando los arreglos financieros con los donantes, expresó su profundo agradecimiento a la Unión Europea y al Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional por los compromisos que habían asumido.

159. Se señaló además que el funcionamiento del archivo de la transparencia no plantearía problemas de responsabilidad, ya que del artículo 3 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia se desprende que el archivo no participaría en la adopción de decisiones sobre la información que habría de publicarse. Por último, la Comisión tomó nota de las distintas hipótesis que podrían darse al final del proyecto experimental: a) que el archivo siguiera funcionando íntegramente con recursos extrapresupuestarios; b) que se tratara de obtener recursos del presupuesto ordinario o se redistribuyeran recursos dentro de la Secretaría; y c) que se considerara la posibilidad de encomendar la función de archivo a entidades no pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas.

160. Durante los debates, la Comisión hizo hincapié en que el archivo de la transparencia debía comenzar a funcionar plenamente lo antes posible, ya que era un aspecto fundamental tanto del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia como de la Convención de Mauricio sobre la Transparencia<sup>20</sup>, puesto que ofrecía

---

<sup>19</sup> Resolución 69/115 de la Asamblea General, párr. 3.

<sup>20</sup> Resolución 69/116 de la Asamblea General, anexo.

una base de datos mundial consolidada, transparente y de fácil acceso sobre los expedientes de todos los arbitrajes entre inversionistas y Estados sustanciados de conformidad con el Reglamento y la Convención.

161. Tras deliberar, la Comisión reiteró su opinión firme y unánime de que su secretaría debería desempeñar la función de archivo de la transparencia y encargarse de establecer y mantener en funcionamiento ese archivo, inicialmente como un proyecto experimental. Con ese fin, la Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que solicitara a la secretaría de la Comisión que creara y mantuviera en funcionamiento el archivo de la información publicada conforme al Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, inicialmente como proyecto experimental hasta el final de 2016, financiado íntegramente mediante contribuciones voluntarias.

## **D. Concursos de arbitraje y mediación en materia de comercio internacional**

### **1. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis**

162. Se señaló que la Asociación para la Organización y Promoción del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis había organizado el 22º concurso anual, cuya fase de argumentación oral había tenido lugar en Viena del 27 de marzo al 2 de abril de 2015. Como en años anteriores, el concurso había sido copatrocinado por la Comisión. Las cuestiones jurídicas tratadas por los equipos que participaron en el concurso estaban basadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)<sup>21</sup> (la “Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa”). En total participaron 298 equipos procedentes de 72 países, y el mejor equipo en la argumentación oral fue el de la Universidad de Ottawa (Canadá). La fase de argumentación oral del 23º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis se celebraría en Viena del 18 al 24 de marzo de 2016.

163. Se señaló también que la Vis East Moot Foundation había organizado el 12º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis (edición oriental) con el patrocinio de la Comisión y de la Subdivisión de Asia Oriental del Chartered Institute of Arbitrators (CIARB). La fase final tuvo lugar en Hong Kong (China) del 15 al 22 de marzo de 2015. Participaron en total en ese concurso 107 equipos de 29 países, y el mejor en la argumentación oral fue el equipo de la Singapore Management University (Singapur). La 13ª edición (oriental) del concurso se celebraría en Hong Kong (China) del 6 al 13 de marzo de 2016.

### **2. Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil (Moot Madrid) 2015**

164. Se señaló que la Universidad Carlos III de Madrid había organizado la séptima edición de la Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil (Moot Madrid), celebrada en Madrid del 20 al 24 de abril de 2015 y copatrocinada por la Comisión. Las cuestiones jurídicas tratadas por los equipos guardaban relación con un contrato internacional de máster franquicia y venta de mercancías al

---

<sup>21</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567.

que eran aplicables la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, la Convención de Nueva York y los textos del UNIDROIT sobre la franquicia y el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid<sup>22</sup>. Participaron en total en el Moot Madrid, que se llevó a cabo en español, 30 equipos procedentes de 13 países. El mejor en la argumentación oral fue el equipo de la Pontificia Universidad Católica del Perú. La octava edición del Moot Madrid se celebraría del 25 al 29 de abril de 2016.

### 3. Concurso de mediación y negociación

165. Se observó que el primer concurso de mediación y negociación organizado conjuntamente por la Asociación Internacional de Abogados (IBA) y el Centro Internacional de Arbitraje de Viena (VIAC) se había celebrado en Viena del 1 al 4 de julio de 2015 y había sido copatrocinado por la Comisión. Las cuestiones jurídicas tratadas por los equipos fueron las que se habían examinado en la 22ª edición del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis (véase el párr. 162). En total participaron 16 equipos procedentes de 13 países.

## IV. Examen de cuestiones relacionadas con las garantías reales

### A. Introducción

166. La Comisión recordó que, en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, había confirmado su decisión de que el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) preparara una ley modelo sobre las operaciones garantizadas (el “proyecto de ley modelo”) que se basara en las recomendaciones de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas<sup>23</sup> (la “Guía sobre las Operaciones Garantizadas”) y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en relación con las operaciones garantizadas, incluidos la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (New York, 2001)<sup>24</sup> (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”), el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual<sup>25</sup> (el “Suplemento sobre la Propiedad Intelectual”) y la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales<sup>26</sup> (la “Guía sobre un Registro”) <sup>27</sup>. La Comisión recordó también que, en su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, había solicitado al Grupo de Trabajo que agilizara su labor para concluir el proyecto de ley modelo y presentara el proyecto a la CNUDMI para que lo aprobara<sup>28</sup>.

167. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí los informes de los períodos de sesiones 26º y 27º del Grupo de Trabajo (A/CN.9/830 y A/CN.9/836, respectivamente), así como dos notas de la Secretaría, ambas tituladas “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/852 y A/CN.9/853).

<sup>22</sup> Puede consultarse en [www.camaramadrid.es/doc/linkext/rules-of-arbitration.pdf](http://www.camaramadrid.es/doc/linkext/rules-of-arbitration.pdf).

<sup>23</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.12.

<sup>24</sup> Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo.

<sup>25</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.11.V.6.

<sup>26</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.14.V.6.

<sup>27</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párrs. 194 y 332.

<sup>28</sup> *Ibid. sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 163.

La Comisión tomó conocimiento de que el Grupo de Trabajo había concluido la segunda lectura del proyecto de ley modelo en sus períodos de sesiones 26° y 27°. Además, observó con reconocimiento que, en su 27° período de sesiones, el Grupo de Trabajo había aprobado en cuanto al fondo (es decir, en cuanto al criterio normativo) las disposiciones de varios capítulos del proyecto de ley modelo y había presentado a la Comisión, para que las aprobara en principio (es decir, en cuanto al criterio normativo), las disposiciones del proyecto de ley modelo relativas al registro, las relativas al conflicto de leyes y las disposiciones transitorias (véase A/CN.9/836, párr. 122). Además, la Comisión observó que, en ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo había recomendado que se elaborara una guía para la incorporación al derecho interno de la futura ley modelo de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas (la “guía para la incorporación al derecho interno”) (A/CN.9/836, párr. 121).

168. El Comité Plenario, establecido por la Comisión en su actual período de sesiones (véase el párrafo 12), prosiguió su examen del tema 5 a) del programa, titulado “Examen y aprobación provisional de algunas partes de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas”, basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/852). La Comisión también examinó una propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos de América. El informe del Comité se reproduce a continuación en la sección B.1.

## **B. Examen y aprobación provisional de algunas partes de la ley modelo sobre las operaciones garantizadas**

### **1. Informe del Comité Plenario**

#### **Artículo 26 del proyecto de ley modelo: Creación de un registro público nacional y acceso del público**

169. Se observó que el capítulo IV del proyecto de ley modelo sobre el sistema registral se reducía a un artículo y que el texto relativo al registro se incluía en el proyecto de ley del registro en el entendimiento de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del proyecto de ley modelo, las disposiciones relativas al registro enunciadas en el proyecto de ley del registro podrían figurar en la ley por la que se incorporase al derecho interno el proyecto de ley modelo, en una ley separada, en un decreto o en un reglamento, o en una combinación de esos textos normativos. El Comité Plenario, en el entendimiento de que el debate sobre el nombre y la ubicación del proyecto de ley del registro tendría lugar después de que hubiera examinado todas las disposiciones relativas al registro, aprobó en cuanto al fondo el artículo 26 del proyecto de ley modelo, sin modificaciones. A ese respecto, el Comité convino en que se autorizara a la Secretaría a introducir los cambios de redacción que fuesen necesarios en el artículo 26 del proyecto de ley modelo, y las disposiciones del proyecto de ley del registro.

170. Además, se convino en que se incluyeran en el proyecto de ley del registro las definiciones que figuraban en la Guía sobre un Registro. Por otra parte, se acordó que en la guía para la incorporación al derecho interno se examinara: a) la inscripción registral de notificaciones que no se refirieran a garantías reales (por ejemplo, las notificaciones de ejecución o las notificaciones de créditos preferentes o de créditos de origen judicial); y b) que, de conformidad con la

recomendación 54, apartado j), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y con la recomendación 5 de la Guía sobre un Registro, el Registro fuera, en lo posible, totalmente electrónico y que se explicaran los diferentes niveles posibles (es decir, una base de datos, como primer nivel, seguida de la inscripción electrónica y el acceso, etc.).

#### **Artículo 1 del proyecto de ley del registro: Suficiencia de una única notificación respecto de varias garantías reales**

171. Se convino en modificar el artículo 1 del proyecto de ley del registro para que reflejara más claramente el criterio normativo según el cual una notificación podía referirse a garantías reales constituidas en virtud de varios acuerdos de garantía celebrados entre las partes identificadas en la notificación inscrita. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 1 del proyecto de ley del registro, con la modificación indicada.

172. Además, se decidió insertar una nueva disposición entre corchetes al principio del proyecto de ley del registro para indicar la finalidad de ese proyecto y su relación con el proyecto de ley modelo. También se acordó que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicara que esa disposición sería necesaria únicamente si el Estado promulgante decidiera recoger el proyecto de ley del registro en una ley distinta de la que promulgaría el proyecto de ley modelo

#### **Artículo 2 del proyecto de ley del registro: Inscripción anticipada**

173. Se convino en modificar el artículo 2 del proyecto de ley del registro para que se refiriera a cualquier tipo de notificación, ya que si se inscribía una notificación inicial antes de la constitución de una garantía real y al final esta no se constituía, sería necesario inscribir una notificación de cancelación. También se convino en que se explicara esta cuestión en la guía para la incorporación al derecho interno. Además, se acordó que en el artículo 2 se hiciera referencia a los acuerdos de garantía “celebrados entre las partes identificadas en la notificación inscrita”. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 2 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones señaladas.

#### **Artículo 3 del proyecto de ley del registro: Autorización de la inscripción por el otorgante**

174. Se convino en modificar el artículo 3 del proyecto de ley del registro a fin de: a) establecer en los párrafos 1, 2 y 3 que la inscripción de una notificación no surtiría efecto si no era autorizada por el otorgante; b) hacer referencia en el apartado a) del párrafo 2 al acuerdo de garantía o a otro acuerdo celebrado con el otorgante identificado en la notificación inscrita; y c) suprimir el apartado b del párrafo 2, dado que la cuestión ya estaba suficientemente contemplada en el párrafo 3, según el cual si se añadía un nuevo otorgante, la notificación de modificación debía ser autorizada por este (y no permitir que el otorgante preexistente impidiera la incorporación de un nuevo otorgante). También se convino en que se aclarara en la guía para la incorporación al derecho interno que el párrafo 3 no se aplicaba a las situaciones en que no había un nuevo otorgante sino que el otorgante cambiaba de nombre. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 3 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones señaladas.

**Artículo 4 del proyecto de ley del registro: Condiciones de acceso del público**

175. Se convino en modificar el artículo 4 del proyecto de ley del registro a fin de: a) insertar un segundo párrafo en el que se hiciera referencia a los procedimientos de seguridad que se aplicarían para que una persona pudiera acceder a los servicios del registro (y así reducir al mínimo el riesgo de que se inscribieran notificaciones de modificación y cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado; véase el art. 20 del proyecto de ley del registro); y b) hacer referencia en el párrafo 3 a la obligación del registro de comunicar “sin demora” el motivo por el cual se denegaba el acceso. También se acordó que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara que: a) la expresión “formulario de notificación” abarcaba tanto los formularios en papel como los formularios electrónicos (o en pantalla); b) los procedimientos de seguridad (u otros aspectos normativos) deberían ser establecidos por el registro solo si este era un organismo público; de lo contrario, debería establecerlos la autoridad pública encargada de la supervisión del registro (véase el art. 26 del proyecto de ley del registro). El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 4 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones indicadas.

**Artículo 5 del proyecto de ley del registro: Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información**

176. Se convino en modificar el párrafo 3 del artículo 5 del proyecto de ley del registro para que hiciera referencia a la obligación del registro de comunicar “sin demora” los motivos del rechazo de una notificación o de una solicitud de información. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 5 del proyecto de ley del registro, con esa modificación.

**Artículo 6 del proyecto de ley del registro: No verificación por el Registro de la información contenida en las notificaciones**

177. Se convino en modificar el artículo 6 del proyecto de ley del registro a fin de: a) suprimir el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 1, por ser innecesario; y b) insertar un tercer párrafo en el que se estableciera que, salvo lo dispuesto en el artículo 5 del proyecto de ley del registro, el registro no tenía facultades para rechazar una solicitud de información ni para hacer un análisis detallado de su contenido. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 6 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones indicadas.

**Artículo 7 del proyecto de ley del registro: Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales**

178. Se decidió suprimir las palabras “o permitir” que figuraban en el apartado a) del artículo 7 del proyecto de ley del registro, ya que el artículo trataba de la información que “deberá” consignarse en las notificaciones iniciales (la información exigida). También se acordó que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara que: a) la información adicional (“demás información”) mencionada en el apartado a) no formaría parte del dato identificador del otorgante; b) algunos Estados utilizaban información adicional (por ejemplo, números de identificación únicos) como datos de identificación del otorgante; y c) una notificación podía referirse a más de un otorgante o acreedor garantizado y la información exigida se consignaría en forma separada para cada otorgante o acreedor garantizado.



El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 7 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones indicadas.

#### **Artículo 8 del proyecto de ley del registro: Dato identificador del otorgante**

179. Se convino en modificar el artículo 8 del proyecto de ley del registro con el fin de: a) asemejar más su estructura a la de la recomendación 24 de la Guía sobre un Registro; b) ajustar la redacción del encabezamiento del párrafo 1 para que se correspondiera con la del párrafo 2, estableciendo que: “Cuando el otorgante sea una persona física, el dato identificador correspondiente será”; y c) indicar más claramente, en el párrafo 1 c), que se hacía alusión al “nombre legal” del otorgante que pudiera no surgir de ningún documento oficial. Se acordó también que en la guía para la incorporación al derecho interno: a) se mencionaran ejemplos de documentos oficiales, indicando el orden jerárquico de esos documentos (véase la Guía sobre un Registro, párrs. 163 a 168); y b) se señalara a la atención de los Estados promulgantes la necesidad de prever lo relativo al dato identificador de los otorgantes extranjeros (véase la Guía sobre un Registro, párr. 169). El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 8 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones indicadas.

#### **Artículo 9 del proyecto de ley del registro: Dato identificador del acreedor garantizado**

180. Se convino en modificar el artículo 9 del proyecto de ley del registro de modo que hiciera referencia a la posibilidad de que el dato identificador del acreedor garantizado fuera el nombre del acreedor garantizado o de su representante. Se acordó también que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicara el significado del término “representante” y que, como la garantía real no se constituía mediante la inscripción registral, el representante no era el verdadero titular del derecho real de garantía. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 9 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones señaladas.

#### **Artículo 10 del proyecto de ley del registro: Descripción de los bienes gravados**

181. Se convino en modificar el artículo 10 del proyecto de ley del registro de modo que reflejara más claramente las disposiciones que en él figuraban. Se acordó también que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara que: a) no era necesario que la descripción consignada en la notificación fuera idéntica a la que figuraba en el acuerdo de garantía; b) en la medida en que la descripción de los bienes gravados consignada en la notificación fuese más amplia que la que figuraba en el acuerdo de garantía, la notificación no haría oponible a terceros la garantía real constituida sobre esos bienes; c) la mención de un bien en una notificación inscrita no significaba ni implicaba que el otorgante tuviera en ese momento, o fuese a tener en el futuro, derechos sobre ese bien; y d) una descripción basada en la cantidad o en una fórmula de cálculo se ajustaría a la norma enunciada en el artículo 10. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 10 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones indicadas.

**Artículo 11 del proyecto de ley del registro: Idioma de la información consignada en las notificaciones**

182. Se convino en modificar el artículo 11 a fin de disponer que toda la información contenida en una notificación, salvo los nombres y las direcciones del otorgante y del acreedor garantizado, se expresara en el idioma que indicara el Estado promulgante.

183. Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a las consecuencias jurídicas del incumplimiento por parte del solicitante de la inscripción de la obligación de expresar esa información en el idioma indicado por el Estado promulgante. Según una opinión, en ese caso la notificación no surtiría efecto. Según otra opinión, la notificación no debería ser ineficaz, a menos que el incumplimiento de esa obligación de cumplir indujera a error grave a cualquier persona que hiciera una búsqueda con criterios razonables (salvedad prevista en el artículo 23, párr. 2, del proyecto de ley del registro). Al respecto se señaló que, si la descripción de un bien gravado no estaba en el idioma indicado por el Estado promulgante, la notificación no debería ser ineficaz respecto de otros bienes gravados que sí se hubiesen descrito en el idioma debido (norma similar a la prevista en el art. 23, párr. 4) del proyecto de ley del registro). Tras un debate, el Comité pidió a la Secretaría que preparara opciones que reflejasen las diversas opiniones expresadas.

184. En cuanto al conjunto de caracteres con que debía expresarse la información en una notificación, se convino en que debía ser el conjunto de caracteres que el registro determinara e hiciese públicos. Al respecto se decidió que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarase que: a) si la información consignada en una notificación no estaba expresada con el conjunto de caracteres especificado y hecho público por el registro, no sería legible para el registro y, por consiguiente, la notificación sería rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1 b); y b) si el registro no era un organismo público, el conjunto de caracteres debería especificarlo, hacerlo público y modificarlo únicamente la autoridad pública encargada de la supervisión del registro.

185. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 11 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones señaladas.

**Artículo 12 del proyecto de ley del registro: Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación**

186. Se convino en modificar el artículo 12 del proyecto de ley del registro a fin de: a) agrupar los párrafos relativos a las notificaciones iniciales o de modificación, por un lado, y agrupar los párrafos relativos a las notificaciones de cancelación, por el otro; b) armonizar el párrafo 2 con la recomendación 11, apartado c), de la Guía sobre un Registro; c) utilizar la expresión “sin demora” en el párrafo 4 (véase el párr. 175 *supra*); y d) hacer referencia, en el párrafo 5, a la obligación del registro de “dejar constancia” de la fecha y hora de inscripción de una notificación y de facilitar esa información a quien la solicitase. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 12 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones indicadas.

**Artículo 13 del proyecto de ley del registro: Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación**

187. Se convino en modificar el artículo 13 del proyecto de ley del registro a fin de: a) hacer referencia a la notificación inicial en el párrafo 1 de todas las opciones; y b) agregar un cuarto párrafo en todas las opciones para indicar expresamente lo que estaba implícito pero no se decía, a saber, que el plazo de vigencia podría prorrogarse más de una vez. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 13 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones señaladas.

**Artículo 14 del proyecto de ley del registro: Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas**

188. Recordando su decisión anterior en cuanto al momento en que debía adoptarse una determinada medida (véase el párr. 175 *supra*), el Comité convino en que se utilizara la expresión “sin demora” en el párrafo 1 del artículo 14 del proyecto de ley del registro. También acordó que se añadiera entre corchetes al artículo 14 un tercer párrafo redactado en términos similares a los del apartado c) de la recomendación 55 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, a fin de prever la limitación de la responsabilidad del acreedor garantizado que no enviara una copia de la notificación inscrita a la persona identificada como otorgante en la notificación. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 14 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones indicadas (véase el párr. 198 *supra*).

189. También se convino en que se insertara un nuevo artículo en el proyecto de ley del registro en el que se estableciera que, a solicitud de la persona identificada como otorgante en la notificación, el registro debería suministrar la información relativa a la identidad del solicitante de la inscripción. Al respecto, el Comité observó que, conforme al artículo 4, párrafo 1 b), del proyecto de ley del registro, el solicitante de la inscripción tenía que identificarse y, con arreglo al artículo 6, párrafo 1, del proyecto de ley del registro, el registro debía conservar la información relativa a la identidad del solicitante de la inscripción.

**Artículo 15 del proyecto de ley del registro: Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación**

190. Se estuvo de acuerdo en que se revisara la terminología empleada en varios artículos del proyecto de ley del registro (por ejemplo, “el acreedor garantizado o su representante” y “la persona designada como acreedor garantizado en la notificación”), entre ellos el artículo 7 b), el artículo 9, párrafo 1, en su nueva redacción (véase el párr. 180 *supra*), y el artículo 15, párrafo 1, para garantizar la claridad y la coherencia de esas disposiciones. En tal sentido, el Comité recordó la terminología utilizada en la Guía sobre un Registro (véase la Guía sobre un Registro, párrs. 8 y 9) y la necesidad de hacer referencia en algunos artículos a la persona identificada como acreedor garantizado en la notificación, ya que el registro no podía saber quién era en realidad el acreedor garantizado. También se sugirió que, a fin de establecer una distinción clara entre la cuestión de quién tenía derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación (prevista en el art. 15 del proyecto de ley del registro) y la cuestión de las notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado (prevista en el art. 20 del proyecto de ley del registro), se modificara el párrafo 2 para que quedara redactado en los siguientes términos o de manera similar: “Una vez que la persona

identificada como acreedor garantizado en la notificación inicial inscriba una notificación de modificación por la que se sustituya el acreedor garantizado, solo la persona identificada como acreedor garantizado en la notificación de modificación podrá inscribir una notificación de modificación o de cancelación”. Se acordó asimismo que en la guía para la incorporación al derecho interno se analizara la relación existente entre el artículo 15 (en el que se enunciaba la norma de que la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado tenía derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación) y el artículo 3, párrafo 5 (en el que se establecía que las autorizaciones exigidas respecto de una notificación podrían concederse antes o después de la inscripción). El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 15 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones señaladas.

**Artículo 16 del proyecto de ley del registro: Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación**

191. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 16 del proyecto de ley del registro, sin modificaciones.

**Artículo 17 del proyecto de ley del registro: Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado**

192. Si bien se expresaron dudas en cuanto a si el artículo 17 del proyecto de ley del registro trataba de una función esencial del registro, se convino en que era útil y debía mantenerse (opción A y tercera versión de la opción B). Se acordó además que se aclarara en ambas opciones que las dos eran aplicables en caso de que cambiase el nombre o la dirección (o ambos) del acreedor garantizado y en caso de cesión de la obligación garantizada. Se convino asimismo en que se aclarara en la guía para la incorporación al derecho interno que: a) la opción A podía aplicarse cuando se utilizase un sistema registral plenamente electrónico, mientras que la opción B podía aplicarse cuando se utilizara un sistema registral que permitiese inscribir notificaciones en papel; b) el establecimiento de procedimientos especiales de acceso en el artículo 4 reduciría el riesgo de que se hicieran modificaciones globales no autorizadas; y c) el registro tendría que organizar el fichero registral de modo que facilitara las modificaciones globales, especialmente habida cuenta de que el dato identificador del acreedor garantizado no era uno de los criterios de búsqueda previstos en el artículo 21 del proyecto de ley del registro. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 17 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones señaladas.

**Artículo 18 del proyecto de ley del registro: Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación**

193. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 18 del proyecto de ley del registro, sin modificaciones.

**Artículo 19 del proyecto de ley del registro: Obligación de inscribir una notificación de modificación o de cancelación**

194. Se convino en reorganizar el párrafo 1 del artículo 19 del proyecto de ley del registro de modo que tratase en primer lugar de las condiciones exigidas para inscribir notificaciones de modificación y a continuación de las condiciones

relativas a la inscripción de notificaciones de cancelación. Además, se convino en que en el párrafo 1 b) se hiciera referencia a los casos en que se necesitaría la autorización del otorgante para inscribir una notificación de modificación conforme al artículo 3. Se convino asimismo en que el pago de los honorarios previstos en los párrafos 2 y 4 no debería representar un obstáculo para la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación. Se convino también en suprimir el párrafo 6, dado que era ambiguo y trataba de un asunto que normalmente estaba previsto en el derecho procesal civil.

195. Se acordó además que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicara que, con arreglo al artículo 19: a) el acreedor garantizado tenía la obligación independiente de inscribir una notificación de modificación o de cancelación tan pronto como tuviera conocimiento de que se había cumplido cualquiera de las condiciones previstas en el párrafo 1; b) se dejaba a criterio de la ley del Estado promulgante sobre la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones de origen legal definir la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 19; y c) si el acreedor garantizado no cumplía su obligación, el otorgante tendría derecho a pedir que se inscribiera una notificación de modificación o de cancelación mediante un procedimiento judicial o administrativo sumario. Se acordó también que en la guía para la incorporación al derecho interno se invitase a los Estados promulgantes a que indicaran el tribunal u otra autoridad que sería competente para examinar las solicitudes presentadas conforme al artículo 19 y otras disposiciones de la ley del registro.

196. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 19 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones indicadas.

#### **Artículo 20 del proyecto de ley del registro: Notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado**

197. Se convino en mantener las cuatro opciones del artículo 20 del proyecto de ley del registro. Además, se acordó que en la guía para la incorporación al derecho interno se estudiaran las diferentes posibilidades normativas que ofrecía cada opción y las consecuencias que tendría el diseño del sistema registral para la elección de una opción. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 20 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones señaladas.

198. En el debate sobre el artículo 20 se indicó que tal vez fuera necesario aclarar en el artículo 14 del proyecto de ley del registro que el registro tenía la obligación de enviar a la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado todas las notificaciones, incluidas las de modificación o cancelación. También se observó que podría ser necesario cambiar la ubicación del artículo 14 en el proyecto de ley del registro para evitar dar la impresión de que dicho artículo era aplicable únicamente a las notificaciones iniciales.

#### **Artículo 21 del proyecto de ley del registro: Criterios de búsqueda**

199. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 21 del proyecto de ley del registro, sin modificaciones.

**Artículo 22 del proyecto de ley del registro: Resultados de la búsqueda**

200. Se expresó la opinión de que el artículo 22 del proyecto de ley del registro debería tratar únicamente de la obligación del registro de proporcionar el resultado de una búsqueda cuando se le solicitara. Se afirmó que la cuestión de si los resultados de la búsqueda debían contener información que coincidiera exactamente o aproximadamente con el criterio de búsqueda era una cuestión técnica que debería resolver cada Estado promulgante. No obstante, prevaleció la opinión de que el artículo 22 debería tratar ambas cuestiones y ofrecer la correspondiente orientación a los Estados. También se opinó que solo la opción A (relativa a las coincidencias exactas) debería mantenerse en el artículo 22, mientras que la opción B (relativa a las coincidencias aproximadas) debería dejarse al arbitrio del Estado promulgante y analizarse en la guía para la incorporación al derecho interno. Se sostuvo que ese enfoque sería coherente con el artículo 23, párrafo 1 del proyecto de ley del registro, que presuponía que el sistema registral estaría diseñado de modo que arrojará únicamente la información que coincidiera de forma exacta con el criterio de búsqueda. Si bien la opinión predominante fue que el artículo 22 debería abarcar tanto las coincidencias exactas como las aproximadas, el Comité aplazó el debate sobre el significado exacto del artículo 23, párrafo 1, hasta que hubiera tenido la oportunidad de examinar dicho artículo (véase el párr. 202 *infra*).

201. Tras un debate, se convino en que la referencia a información que coincidiera “aproximadamente” que figuraba en la opción B no era clara y debería explicarse haciendo referencia a “unos criterios o un método que indique el Estado promulgante”. Además, se decidió modificar el párrafo 3 para que quedara redactado de la siguiente manera o en términos similares: “Un informe escrito con el resultado de la búsqueda supuestamente expedido por el Registro constituirá prueba de su contenido a falta de prueba en contrario”. Por otra parte, se acordó que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicara el método de la coincidencia exacta previsto en la opción A, y el de la coincidencia aproximada contemplado en la opción B, y se sopesaran las ventajas y desventajas de cada uno, haciéndose referencia también al examen de esas cuestiones que se hacía en la Guía sobre un Registro (véase la Guía sobre un Registro, párrs. 205, 206 y 268 a 271). El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 22 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones señaladas.

**Artículo 23 del proyecto de ley del registro: Errores cometidos por el solicitante de la inscripción en la información exigida**

202. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si el párrafo 1 del artículo 23 del proyecto de ley del registro se aplicaba a los sistemas registrales que tenían programas de búsqueda de coincidencias exactas o de coincidencias aproximadas. Según una opinión, ese párrafo partía de la premisa de que el sistema registral tendría un programa de búsqueda de coincidencias exactas. Se señaló que, como resultado de ello, un error que en términos abstractos podría parecer leve o intrascendente podría sin embargo hacer que la inscripción fuese ineficaz si, como consecuencia de él, una búsqueda que utilizara como criterio el dato identificador correcto del otorgante no arrojara la información contenida en el fichero registral. También se sugirió que, a fin de tener en cuenta el método de la coincidencia aproximada, se insertara una nueva disposición en el artículo 23 del proyecto de ley del registro redactada de la siguiente manera o en términos similares: “Los errores

que se cometan al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación no privarán de eficacia a la inscripción de esa notificación si una búsqueda realizada en el fichero registral arroja esa notificación como coincidencia aproximada, a menos que el error pueda confundir gravemente a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables”.

203. Según otra opinión, en la práctica el párrafo 1 podría aplicarse únicamente en el caso de los programas de búsqueda de coincidencias aproximadas. Se dijo que, por lo tanto, un error leve en el dato identificador del otorgante consignado en una notificación no la privaría de eficacia si, en virtud del programa de búsqueda del registro, una búsqueda realizada utilizando el dato identificador correcto arrojara esa notificación como coincidencia aproximada. Además, se observó que los programas modernos de búsqueda de los registros estaban diseñados de tal manera que normalmente no arrojaban listas demasiado extensas de notificaciones que coincidieran en forma aproximada con el criterio de búsqueda. Por otra parte, se señaló que, en todo caso, se haría saber al público que un programa de búsqueda aplicaba el método de la coincidencia aproximada para que los usuarios supieran cómo buscar la información. También se mencionó que, en el caso de los sistemas de coincidencia exacta, no sería necesario introducir una prueba o una norma como la que se enunciaba en el párrafo 1, ya que, si se cometía algún error en el dato identificador del otorgante, una búsqueda realizada utilizando el dato identificador correcto del otorgante no arrojaría esa notificación. Tras un debate, el Comité convino en insertar entre corchetes en el artículo 23 del proyecto de ley del registro una nueva disposición formulada en términos similares a los mencionados más arriba (véase el párr. 202 *supra*), para seguir examinando la cuestión.

204. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si debería mantenerse o no el párrafo 2. Según una opinión, el párrafo 2 debería suprimirse. Se sostuvo que el artículo 10 del proyecto de ley del registro era suficiente para establecer que, si los bienes gravados no se describían en la notificación de un modo que permitiera razonablemente identificarlos, la notificación no surtiría efecto. También se observó que los errores en la dirección del otorgante deberían contemplarse en el párrafo 1, y no en el párrafo 2. No obstante, prevaleció la opinión de que el párrafo 2 debía mantenerse. Se señaló que el párrafo 2 tenía por objeto prever las situaciones en que, si bien la descripción de los bienes gravados era suficiente, se hubiese cometido un error leve que podría privar de eficacia a la inscripción. Se hizo notar también que los errores en la dirección del otorgante deberían someterse a la prueba prevista en el párrafo 2 y no a la misma prueba a la que estaban sujetos los errores en el dato identificador del otorgante conforme al párrafo 1, porque, a diferencia del dato identificador del otorgante, la dirección del otorgante no era un criterio de búsqueda. Tras deliberar, el Comité convino en mantener el párrafo 2. Se acordó también que en la guía para la incorporación al derecho interno se analizara la relación entre los artículos 10 y 23 del proyecto de ley del registro.

205. En cuanto al orden de los párrafos 1 a 4, se convino en colocar el párrafo 3, que se refería a los errores en el dato identificador del otorgante, inmediatamente después del párrafo 1, y en colocar el párrafo 4, que trataba de los errores en la descripción de los bienes gravados, a continuación del párrafo 2.

206. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si debería mantenerse o no el párrafo 5. Según una opinión, el párrafo 5 debería suprimirse. Se señaló que la prueba subjetiva a que se hacía referencia en ese párrafo podía crear problemas de

prelación circular (A tenía prelación sobre B, B tenía prelación sobre C, y C tenía prelación sobre A). Se observó también que, de mantenerse, para evitar ese problema, se debería incluir en el párrafo 5 una prueba objetiva formulada de manera similar a la prevista en el párrafo 2. No obstante, prevaleció la opinión de que el párrafo 5 debía mantenerse. Se dijo que, quizás agregando la palabra “razonablemente” después de “se hayan basado”, podría ser conveniente mantener el párrafo 5 por motivos de política (quienes se hubiesen basado en la notificación de un modo no razonable no quedarían protegidos) y por razones prácticas (podría no ser demasiado difícil demostrar que no era razonable basarse en la información registral, como supuestamente se hizo). Tras deliberar, el Comité convino en mantener el párrafo 5, eliminando los corchetes.

207. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 23 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones indicadas.

**Artículo 24 del proyecto de ley del registro: Cambios producidos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción**

208. Se sugirió que se trasladaran los artículos 24 y 25 del proyecto de ley del registro al capítulo relativo a la oponibilidad a terceros o al capítulo sobre la prelación, ya que ambos artículos se referían a cuestiones relacionadas con esos temas. Se objetó contra esa sugerencia. Se dijo que esas cuestiones estaban relacionadas con el sistema registral y que sería más lógico y transparente tratarlas en la ley del registro. También se señaló que, en todo caso, el Estado promulgante tendría que decidir si incluiría las disposiciones de la ley del registro en su ley sobre las operaciones garantizadas, en otra ley o en un decreto, o en una combinación de esas normas. Se convino también en modificar el artículo 24 del proyecto de ley del registro para que hiciera referencia a las consecuencias de que el acreedor garantizado no inscribiera una notificación de modificación. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 24 del proyecto de ley del registro, con algunos cambios de redacción.

**Artículo 25 del proyecto de ley del registro: Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción**

209. Se convino en mantener, por el momento, todas las opciones que figuraban en el artículo 25 del proyecto de ley del registro y examinarlas en la guía para la incorporación al derecho interno. Además, se acordó que se revisaran las opciones A y B a fin de hacer referencia a las transmisiones sucesivas de un bien gravado y de aclarar que estas se aplicaban únicamente a las transmisiones de un bien gravado en las que el cesionario no adquiriera su derecho sin el gravamen de la garantía real. Además, se convino en que había que aclarar mejor la relación entre el artículo 25 del proyecto de ley del registro y el artículo 42 del proyecto de ley modelo. También se convino en que, para que el artículo 25 del proyecto de ley del registro se aplicara a los cesionarios de bienes gravados que fueran tratados como nuevos otorgantes, habría que modificar la definición de “otorgante” que figuraba en el artículo 2 del proyecto de ley modelo a fin de incluir a los cesionarios de bienes gravados. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 25 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones señaladas.



**Artículo 26 del proyecto de ley del registro: Nombramiento del director del Registro**

210. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 26 del proyecto de ley del registro, sin modificaciones.

**Artículo 27 del proyecto de ley del registro: Organización de la información consignada en las notificaciones inscritas**

211. Se convino en que el párrafo 1 del artículo 27 del proyecto de ley del registro se ajustara en mayor medida a la recomendación 15 de la Guía sobre un Registro. Además, se convino en que se revisara el párrafo 2 para que hiciera referencia a la recuperación de las notificaciones que coincidieran aproximadamente con los criterios de búsqueda y con las notificaciones de modificación global. Asimismo, se acordó que el texto entre corchetes que figuraba en el párrafo 3 se aclarara y se mantuviera sin corchetes. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 27 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones señaladas.

**Artículo 28 del proyecto de ley del registro: Integridad de la información consignada en el fichero del registro**

212. Se convino en que el párrafo 2 del artículo 28 del proyecto de ley del registro se modificara para que hiciera referencia a la obligación directa del registro de conservar el fichero registral y reconstruirlo en caso de pérdida. También se acordó que se evitaría aludir en la guía para la incorporación al derecho interno a ninguna técnica concreta para la conservación y reconstrucción de los ficheros. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 28 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones señaladas.

**Artículo 29 del proyecto de ley del registro: Retiro y archivo de la información contenida en el fichero registral de acceso público**

213. Se convino en que se insertara una segunda opinión en el párrafo 1 del artículo 29 del proyecto de ley del registro a fin de dar cabida al enfoque de “acceso abierto” (según el cual no se retiraría ninguna información del fichero registral de acceso público) que se adopta en las variantes C y D del artículo 20. Se acordó también que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicaran las diversas opciones. El Comité aprobó en cuanto al fondo el artículo 29 del proyecto de ley del registro, con las modificaciones señaladas.

**2. Aprobación del informe del Comité Plenario**

214. En su 1023ª sesión, celebrada el 16 de julio de 2015, la Comisión aprobó el informe del Comité Plenario y decidió que formara parte del presente informe (véase la sección B.1 *supra*). Tras examinar el artículo 26 del capítulo IV (sobre el sistema registral) del proyecto de ley modelo y los artículos 1 a 29 del proyecto de ley del registro, la Comisión decidió aprobarlos en cuanto al fondo.

### C. Posible labor futura en el ámbito de las garantías reales

215. La Comisión recordó que, en su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo VI le había recomendado la preparación de una guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/836, párr. 121; véase el párr. 167 *supra*). Al respecto, la Comisión señaló que el Grupo de Trabajo, al preparar el proyecto de ley modelo, tenía en cuenta el hecho de que la ley modelo sería un instrumento más eficaz para los Estados que desearan modernizar su legislación si se les proporcionaba información introductoria y explicativa para ayudarlos en su examen con miras a la incorporación de la ley modelo a su derecho interno. Además, la Comisión observó que, al preparar el proyecto de ley modelo, el Grupo de Trabajo había partido del supuesto de que este iría acompañado de una guía de esa índole y que abordaría en ella varias cuestiones que requerían aclaraciones.

216. La Comisión acordó que se preparara la guía para la incorporación al derecho interno y encomendó esa tarea al Grupo de Trabajo. Además, la Comisión acordó que la guía para la incorporación al derecho interno: a) fuera lo más breve posible; b) incluyera referencias cruzadas a la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y los demás textos de la Comisión relativos a las operaciones garantizadas; c) se centrara en ofrecer orientación a los legisladores, en lugar de a los usuarios del texto; d) explicara la finalidad de cada una de las disposiciones o secciones de la ley modelo y toda diferencia entre ellas y las correspondientes recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas o las disposiciones de otro texto de la CNUDMI sobre esas operaciones; e) ofreciera orientación a los Estados sobre las cuestiones que se les remitieran y, en particular, explicara cada opción ofrecida en diversos artículos de la ley modelo para ayudar a los Estados promulgantes a elegir una de las opciones ofrecidas. Por otra parte, la Comisión convino en que, si bien el Grupo de Trabajo tendría que examinar la guía para la incorporación al derecho interno junto con el proyecto de ley modelo para asegurar la coherencia entre ambos textos, ese examen no tenía que ser tan detallado como el del proyecto de ley modelo. Por último, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que acelerara su labor a fin de presentar el proyecto de ley modelo a la Comisión con miras a su consideración y aprobación definitivas en su 49º período de sesiones en 2016.

217. La Comisión también señaló que, en su 43º período de sesiones, había incluido en su futuro programa de trabajo la preparación de una guía contractual sobre las operaciones garantizadas y un texto legislativo uniforme sobre las licencias de propiedad intelectual<sup>29</sup>. Tras deliberar, la Comisión decidió mantener esas cuestiones en su futuro programa de trabajo y examinarlas en un futuro período de sesiones, basándose en las notas que preparara la Secretaría, tras un coloquio o una reunión de un grupo de expertos que se celebraría dentro de los límites de los recursos existentes.

### D. Coordinación y cooperación en el ámbito de las garantías reales

218. La Comisión tomó nota con reconocimiento de los informes de la Secretaría sobre los progresos realizados en: a) la revisión de la norma del Banco Mundial relativa a la insolvencia y los derechos de los acreedores (Insolvency and Creditor

---

<sup>29</sup> *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párrs. 264 y 273.

Rights Standard) teniendo en cuenta las recomendaciones esenciales formuladas en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas; b) la labor de coordinación con la Comisión Europea con miras a lograr un criterio coordinado respecto de la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos, teniendo en cuenta el criterio aplicado en la Convención sobre la Cesión de Créditos, la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y el proyecto de ley modelo; c) la labor de coordinación con el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) con respecto a un cuarto protocolo del Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil que regule cuestiones específicas relativas al equipo agrícola, de minería y de construcción, y d) la labor de coordinación con la Corporación Financiera Internacional y la Organización de los Estados Americanos en lo relativo a la prestación de asistencia técnica y de asistencia para la creación de capacidad nacional en la esfera de las garantías reales.

219. Muchos opinaron que esa labor de coordinación y cooperación era sumamente importante y debería continuar con miras a asegurar que la labor de la Comisión relativa a las garantías reales quedara reflejada en la mayor medida posible en los textos pertinentes de otras organizaciones. Tras deliberar, la Comisión renovó el mandato conferido a la Secretaría para que continuara su labor de coordinación y cooperación en el ámbito de las garantías reales.

## **V. Microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME): informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I**

220. La Comisión recordó la decisión adoptada en su 46º período de sesiones, en 2013<sup>30</sup>, y reafirmada en su 47º período de sesiones, en 2014<sup>31</sup>, de encomendar al Grupo de Trabajo I el mandato de “añadir a su programa de trabajo la cuestión del derecho mercantil internacional destinado a reducir los obstáculos jurídicos que afectan a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en todo su ciclo de vida, sobre todo a las de los países en desarrollo”, labor en la que “se debía prestar especial atención a las cuestiones jurídicas relacionadas con la simplificación de la constitución de sociedades”<sup>32</sup>.

221. La Comisión examinó los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor de sus períodos de sesiones 23º (A/CN.9/825), celebrado en Viena del 17 al 21 de noviembre de 2014, y 24º (A/CN.9/831), celebrado en Nueva York del 13 al 17 de abril de 2015. La Comisión encomió a la Secretaría por los documentos de trabajo que había preparado para los períodos de sesiones y por los informes sobre la labor realizada en ellos.

222. La Comisión tomó conocimiento de la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 23º período de sesiones con respecto a las mejores prácticas de inscripción registral de empresas (A/CN.9/WG.I/WP.85), así como de las ponencias presentadas al Grupo de Trabajo por las siguientes organizaciones internacionales de expertos

<sup>30</sup> *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 321.

<sup>31</sup> *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 134.

<sup>32</sup> *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 321; e *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 134.

que realizaban su labor en ese ámbito: el Corporate Registers Forum, el Foro de Registros Comerciales Europeos y el Registro Europeo de Empresas<sup>33</sup>. La Comisión observó que se seguía profundizando en el tema de las buenas prácticas de inscripción registral de empresas mediante un examen más a fondo de los principios en que se basaba dicha inscripción<sup>34</sup> y que el Grupo de Trabajo aún no había decidido qué forma concreta debería adoptar un texto jurídico sobre el particular.

223. La Comisión también observó que el Grupo de Trabajo había examinado las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de sociedades en sus períodos de sesiones 23<sup>o</sup> y 24<sup>o</sup><sup>35</sup>, y tomó conocimiento de que las deliberaciones se basaban en el examen de las cuestiones pertinentes que se exponían en el marco establecido en el documento A/CN.9/WG.I/WP.86, incluido A/CN.9/WG.I/WP.83, en la información presentada por los Estados sobre los posibles modelos legislativos alternativos para prestar asistencia a las MIPYME<sup>36</sup>, y en el texto de un proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas<sup>37</sup>. La Comisión observó que el proyecto de ley modelo se había preparado como ejemplo para ayudar al Grupo de Trabajo en su examen de las cuestiones necesarias para lograr avances en su labor, pero que, no obstante, el Grupo de Trabajo aún no había decidido qué forma debería adoptar un texto jurídico sobre las cuestiones relativas a la simplificación de la constitución de sociedades.

224. Algunos Estados opinaron que el Grupo de Trabajo se estaba ocupando de cosas que no entraban en su mandato. Se argumentó que dos de los elementos comprendidos en el mandato debían considerarse prioritarios: en primer lugar, el punto de partida de la labor debería ser la simplificación de la constitución de sociedades, y, en segundo lugar, debería prestarse atención a la importancia de ese tema para los países en desarrollo. Otros Estados opinaron que el Grupo de Trabajo había procedido de ese modo, al haber examinado la simplificación de la constitución de sociedades junto con otros enfoques para reducir los obstáculos jurídicos a que se enfrentaban las MIPYME, y que debería seguir trabajando en ese sentido. También se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo había adoptado una decisión sobre el curso que debían seguir sus deliberaciones en el marco del mandato que le había encomendado la Comisión y que podría examinar varios temas al mismo tiempo.

225. La Comisión tomó conocimiento de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en el análisis de las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de sociedades y las buenas prácticas de inscripción registral de empresas, que tenían por objeto reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las MIPYME en todo su ciclo de vida. Tras deliberar, la Comisión confirmó el mandato encomendado al Grupo de Trabajo I (véase el párr. 220 *supra*).

---

<sup>33</sup> Véase el documento A/CN.9/825, párrs. 12 a 38

<sup>34</sup> *Ibid.*, párrs. 39 a 46.

<sup>35</sup> *Ibid.*, párrs. 62 a 79 y A/CN.9/831, párrs. 14 a 77

<sup>36</sup> A/CN.9/825, párrs. 56 a 61 y A/CN.9/WG.I/WP.87

<sup>37</sup> Véase el documento A/CN.9/WG.I/WP.89

## **VI. Solución de controversias en línea: informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo III**

226. La Comisión tuvo a su disposición los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 30° y 31° (A/CN.9/827 y A/CN.9/833, respectivamente), así como una propuesta de Israel (A/CN.9/857) y una propuesta de Colombia, Honduras y los Estados Unidos de América (A/CN.9/858) sobre la labor del Grupo de Trabajo. La Comisión examinó los informes del Grupo de Trabajo III y las propuestas, conjuntamente con el tema 18 del programa (programa de trabajo de la Comisión) (véanse los párrs. 342 a 353 *infra*).

## **VII. Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV**

227. La Comisión recordó que en su 44° período de sesiones, celebrado en 2011, había encomendado al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) que se ocupara de la cuestión de los documentos transmisibles electrónicos<sup>38</sup>. También recordó que en ese período de sesiones había expresado su agrado por la constante cooperación entre la Secretaría y otras organizaciones en relación con las cuestiones jurídicas referentes a los sistemas electrónicos de ventanilla única, y había pedido a la Secretaría que aportase la contribución que procediera al respecto con miras a debatir los asuntos pertinentes a nivel de grupo de trabajo cuando la labor conjunta hubiese alcanzado un grado de detalle suficiente<sup>39</sup>.

228. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 50° (A/CN.9/828), celebrado en Viena del 10 al 14 de noviembre de 2014, y 51° (A/CN.9/834), celebrado en Nueva York del 18 al 22 de mayo de 2015. Se informó a la Comisión de que la labor en curso, que el Grupo de Trabajo había decidido que consistiera en la preparación de un proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/834, párr. 12), se centraba en los aspectos nacionales de la utilización de los documentos transmisibles electrónicos equivalentes a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, y que los aspectos internacionales de la utilización de ese tipo de documentos, así como la utilización de documentos transmisibles existentes únicamente en forma electrónica, se abordarían en una etapa posterior. Se señaló que el Grupo de Trabajo debería limitar su atención a los documentos transmisibles electrónicos equivalentes a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel. Además, se afirmó que la posibilidad de apoyar el uso efectivo de una ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos proporcionando más orientación para su aplicación en las esferas del transporte de mercancías y la financiación podría examinarse más adelante.

---

<sup>38</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 238.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 240.

229. Se informó asimismo a la Comisión sobre la labor en curso en la esfera del comercio sin papel, que se llevaba a cabo especialmente en cooperación con la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico (CESPAP) y que abarcaba, entre otras cosas, los aspectos jurídicos de los sistemas electrónicos de ventanilla única. Se dijo que esa labor podría ser útil con respecto a la aplicación del artículo 10.4 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio adoptado en 2014 por los miembros de la Organización Mundial del Comercio<sup>40</sup>.

230. También se hizo referencia a las actividades de asistencia técnica y coordinación emprendidas por la Secretaría en el ámbito del comercio electrónico, incluso por conducto del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico.

231. Observando que la labor actual del Grupo de Trabajo contribuiría en gran medida a promover el uso de las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional, la Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por los avances realizados en la preparación del proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos y encomió a la Secretaría por su labor. Teniendo en cuenta que una ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos iría acompañada de material explicativo, la Comisión alentó al Grupo de Trabajo a que finalizara la labor en curso para presentar sus resultados a la Comisión en su 49° período de sesiones.

## **VIII. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V**

232. La Comisión examinó los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 46° (A/CN.9/829), celebrado en Viena del 15 al 19 de diciembre de 2014, y 47° (A/CN.9/835), celebrado en Nueva York del 26 al 29 de mayo de 2015. La Comisión encomió a la Secretaría por dichos informes y por los documentos de trabajo que había preparado para los referidos períodos de sesiones.

233. La Comisión examinó los progresos realizados en los tres temas de que se ocupaba el Grupo de Trabajo: a) la facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales; b) las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia; y c) el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

234. Con respecto a la labor sobre los grupos de empresas, la Comisión observó que si bien podía parecer que se avanzaba con lentitud, las deliberaciones del Grupo de Trabajo se centraban en cuestiones muy complejas y relativamente nuevas que la comunidad internacional no había analizado extensamente y que no estaban resueltas en las legislaciones nacionales. Se indicó que, por esas razones, podría quizás ser necesario trabajar por etapas, para lograr una comprensión amplia de las soluciones que se estaban considerando y crear consenso con miras a la elaboración de un texto que fuera ampliamente aceptable y se aplicara a nivel general. Se observó que si se lograba preparar un texto de esas características, sería un paso importante en el desarrollo del régimen de la insolvencia transfronteriza que podría contribuir a maximizar su valor para los acreedores de todo el mundo.

---

<sup>40</sup> Puede consultarse en [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/tradfa\\_e/tradfa\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/tradfa_e/tradfa_e.htm).

235. En cuanto al segundo tema, relativo a las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, la Comisión observó que, si bien la labor ya estaba bien avanzada, el texto correspondiente no se remitiría a la Comisión para su finalización y aprobación hasta que se hubieran hecho progresos suficientes en el tema de la insolvencia de los grupos de empresas, para poder garantizar que hubiera uniformidad de criterios entre los dos textos.

236. La Comisión expresó su satisfacción por la labor realizada en la esfera del reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Se observó que se habían tomado medidas para facilitar una estrecha coordinación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, a fin de que se pudieran tener en cuenta los avances del proyecto sobre sentencias de la Conferencia de La Haya en el proyecto de texto que estaba elaborando el Grupo de Trabajo.

237. Tras deliberar, la Comisión elogió al Grupo de Trabajo por su labor de preparación de textos jurídicos sobre los tres temas mencionados más arriba. La Comisión observó que la secretaría seguía de cerca la evolución de las iniciativas sobre la insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas y que cabía esperar que se preparara otra nota reseñando las respuestas que obtuvo el Consejo de Estabilidad Financiera al documento consultivo de septiembre de 2014 sobre el reconocimiento transfronterizo de las medidas de resolución.

## **IX. Apoyo a los textos de otras organizaciones: Principios sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales**

238. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado solicitó a la Comisión que considerara la posibilidad de hacer suyos los Principios sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales (“los Principios de La Haya”)<sup>41</sup>.

239. Se observó que el principal objetivo de los Principios de La Haya era reforzar la autonomía de las partes en las operaciones comerciales internacionales y garantizar que la ley elegida por estas tuviera el más amplio ámbito de aplicación posible, dentro de ciertos límites. En ese contexto, la Comisión recordó que los Principios de La Haya, en su artículo 3, permitían a las partes elegir no solo la ley de un Estado, sino también otras “normas jurídicas”, con arreglo a determinados parámetros y a menos que la ley del foro dispusiera otra cosa. La Comisión observó con aprobación que esa disposición podía facilitar la elección de textos de la CNUDMI como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, que de otro modo no serían aplicables, lo que contribuiría a reforzar el efecto armonizador de esos textos.

240. Tomando nota de la utilidad de los Principios de La Haya para facilitar el comercio internacional, la Comisión adoptó en su 1010ª sesión, celebrada el 8 de julio de 2015, la siguiente decisión:

---

<sup>41</sup> Se puede consultar en el documento A/CN.9/847 y en la dirección [www.hcch.net](http://www.hcch.net).

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Expresando su reconocimiento a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado por haberle transmitido el texto de los Principios sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales (“los Principios de La Haya”),*

*Tomando nota de que los Principios de La Haya complementan varios instrumentos de derecho mercantil internacional, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías<sup>42</sup>, y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), con las modificaciones aprobadas en 2006<sup>43</sup>,*

*Observando que en el preámbulo de los Principios de La Haya se declara que:*

1. El presente instrumento establece los principios generales relativos a la elección de la ley aplicable a los contratos comerciales internacionales. Entre ellos se afirma el principio de la autonomía de las partes con escasas excepciones,
2. Los principios pueden servir de modelo para elaborar instrumentos nacionales, regionales, supranacionales o internacionales,
3. Pueden utilizarse para interpretar, complementar y elaborar normas de derecho internacional privado,
4. Pueden ser aplicados por tribunales judiciales y por tribunales arbitrales,

*Felicitando a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado por haber realizado una valiosa contribución al objetivo de facilitar el comercio internacional promoviendo el principio de la autonomía de las partes y fomentando la elección de la ley aplicable a los contratos comerciales internacionales,*

*Recomienda la utilización de los Principios de La Haya, según proceda, por parte de los tribunales judiciales y arbitrales; como modelo para elaborar instrumentos nacionales, regionales, supranacionales o internacionales, y para interpretar, complementar y elaborar normas de derecho internacional privado”.*

## **X. Asistencia técnica para la reforma legislativa**

### **A. Debate general**

241. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/837) en la que se describían las actividades de cooperación y asistencia técnicas. La Comisión destacó la importancia de esas actividades y expresó su aprecio por la labor que desarrollaba la Secretaría al respecto.

---

<sup>42</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567, p. 3.

<sup>43</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.V.4.



242. La Comisión señaló que solo se podría seguir atendiendo las solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas de los Estados y las organizaciones regionales si se disponía de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos conexos. Señaló además que, pese a las gestiones realizadas por la Secretaría para solicitar nuevas donaciones, los recursos de que disponía el Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI eran muy limitados. En consecuencia, seguían examinándose cuidadosamente las solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas, y el número de esas actividades (que en su mayoría se llevaban a cabo últimamente repartiendo los gastos o sin costo para los interesados) era limitado. La Comisión solicitó a la Secretaría que siguiera estudiando la posibilidad de emplear otras fuentes de financiación extrapresupuestaria, en particular recurriendo en mayor medida a las misiones permanentes y a otros posibles socios de los sectores público y privado. Además, la Comisión alentó a la Secretaría a que buscara modos de cooperar con organizaciones internacionales, incluso mediante oficinas regionales, y con proveedores de asistencia bilateral en las actividades de prestación de asistencia técnica, e hizo un llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y demás entidades interesadas para que facilitaran esa cooperación y emprendieran cualquier otra iniciativa a fin de utilizar con el máximo aprovechamiento las normas de la CNUDMI en materia de reforma legislativa.

243. La Comisión acogió con beneplácito los esfuerzos de la Secretaría por ampliar a otros ámbitos y otros países miembros del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) la cooperación que había establecido con el Gobierno de la República de Corea en relación con el proyecto del APEC sobre la facilidad para hacer negocios en el ámbito de la ejecución de los contratos. Se expresó apoyo al objetivo de la Secretaría de cooperar más estrechamente con el APEC y sus países miembros para mejorar el clima empresarial en la región de Asia y el Pacífico y promover los textos de la CNUDMI.

244. La Comisión reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y demás entidades interesadas para que estudiaran la posibilidad de contribuir al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, de ser posible en forma de contribuciones plurianuales o de contribuciones para fines concretos, con miras a facilitar la planificación y dotar a la Secretaría de los medios necesarios para atender el número cada vez mayor de solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas presentadas por países en desarrollo y países con economías en transición. La Comisión expresó su reconocimiento al Gobierno de la República de Corea, por conducto de su Ministerio de Justicia, y a los Gobiernos de Francia e Indonesia por las contribuciones al Fondo Fiduciario que habían efectuado desde la celebración del 47º período de sesiones de la Comisión, así como a las organizaciones que habían contribuido al programa aportando fondos o acogiendo seminarios.

245. La Comisión hizo un llamamiento a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que hicieran contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido con objeto de ayudar a los países en desarrollo miembros de la Comisión a financiar los gastos de viaje. La Comisión expresó su agradecimiento al Gobierno de Austria y a la Commercial Finance Association por las contribuciones al Fondo Fiduciario de la CNUDMI que habían efectuado desde la celebración de su 47º período de sesiones, gracias a las

cuales se había podido prestar asistencia a países en desarrollo miembros de la CNUDMI para que sufragaran sus gastos de viaje.

246. Con respecto a la difusión de información sobre la labor y los textos de la CNUDMI, la Comisión señaló la importante función que desempeñaban su sitio web ([www.uncitral.org](http://www.uncitral.org)) y su Biblioteca Jurídica. La Comisión expresó su aprobación del catálogo actualizado de acceso público en línea de la Biblioteca, y en particular de la recién creada interfaz en seis idiomas<sup>44</sup>.

247. La Comisión celebró el hecho de que se hubieran incluido en el sitio web de la CNUDMI mapas interactivos sobre el estado de la Convención de Nueva York<sup>45</sup>, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)<sup>46</sup>, y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa<sup>47</sup>. La Comisión también acogió con beneplácito la utilización de nuevas funciones de medios sociales, señaló que la Asamblea General también acogía con beneplácito la introducción de tales funciones de conformidad con las directrices aplicables<sup>48</sup>, y tomó conocimiento con aprobación del microblog en Tumblr titulado “What’s new at UNCITRAL?”. La Comisión solicitó a la Secretaría que siguiera estudiando la posibilidad de introducir nuevas funciones de medios sociales en el sitio web de la CNUDMI, según procediera. Por último, recordando las resoluciones de la Asamblea General en las que esta encomiaba la interfaz en seis idiomas del sitio web de la CNUDMI<sup>49</sup>, la Comisión solicitó a la Secretaría que siguiera ofreciendo de forma oportuna, por medio del sitio web, los textos, publicaciones y demás información referentes a la CNUDMI en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

## **B. Examen de un proyecto de nota de orientación sobre el fortalecimiento del apoyo prestado a los Estados por las Naciones Unidas para emprender reformas acertadas del derecho mercantil**

248. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/845) que contenía un proyecto de nota de orientación sobre el fortalecimiento del apoyo prestado a los Estados por las Naciones Unidas para emprender reformas acertadas del derecho mercantil. Recordando que en su 43º período de sesiones había solicitado a la Secretaría que examinara la manera de integrar mejor sus actividades de cooperación y asistencia técnicas en las actividades llevadas a cabo sobre el terreno por las Naciones Unidas, particularmente a través de las oficinas abiertas en los países por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) u otras

---

<sup>44</sup> En <https://unov.tind.io/>.

<sup>45</sup> En [www.uncitral.org/uncitral/uncitral\\_texts/arbitration/NYConvention\\_status\\_map.html](http://www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status_map.html).

<sup>46</sup> En [www.uncitral.org/uncitral/uncitral\\_texts/arbitration/1985Model\\_arbitration\\_status\\_map.html](http://www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration_status_map.html).

<sup>47</sup> En [www.uncitral.org/uncitral/uncitral\\_texts/sale\\_goods/1980CISG\\_status\\_map.html](http://www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status_map.html).

<sup>48</sup> Resolución 69/115 de la Asamblea General, párr. 21.

<sup>49</sup> Resoluciones de la Asamblea General 61/32, párr. 17, 62/64, párr. 16, y 63/120, párr. 20, y 69/115, párr. 21.

entidades de las Naciones Unidas<sup>50</sup>, la Comisión examinó qué medidas tomar con respecto al proyecto.

249. Algunas delegaciones se opusieron a que se formulara la posición de la CNUDMI respecto al proyecto sin examinarlo en detalle. Durante el período de sesiones se hicieron varias sugerencias para mejorar la redacción. Algunas delegaciones opinaron que en el proyecto de nota de orientación se describían algunas situaciones y se sugerían tareas que cabía esperar de los Estados, por lo que se excedía del marco de una nota interna destinada a ser aplicada por los órganos internos de las Naciones Unidas en general y la CNUDMI en particular. Algunas delegaciones expresaron dudas sobre si era apropiado que la Comisión adoptara medidas respecto a un documento destinado al uso interno de la Secretaría de las Naciones Unidas.

250. Otras delegaciones consideraron que sí era apropiado que la Comisión adoptara medidas sobre el documento, que estaba destinado a utilizarse ampliamente en todo el sistema de las Naciones Unidas y a influir en los Estados. Por ese motivo, se felicitaron de que se examinara en la Comisión. Se insistió en que el documento propuesto tenía como único alcance y propósito servir de instrumento para crear conciencia en todo el sistema de las Naciones Unidas acerca de la importancia de emprender reformas acertadas del derecho mercantil y en la utilización de normas de derecho mercantil de aceptación internacional en ese contexto. La Comisión observó que, en general, el proyecto reflejaba el alcance deseado y cumplía ese propósito, pero se sugirió que tal vez cambiándole el título al documento se lograría hacer entender mejor su restringido alcance y propósito. Por otra parte, se expresó preocupación por el contenido del proyecto de nota de orientación en relación con el mandato de la CNUDMI.

251. Tras deliberar, la Comisión solicitó a los Estados que proporcionaran a su secretaría sus propuestas de modificación del texto y que, al formular esas propuestas por escrito, tuvieran en cuenta el alcance y el propósito previstos del documento, que, para resultar útil a los lectores a quienes iba destinado, debía seguir siendo breve, conciso y sencillo. Se convino en que la Secretaría distribuyera a todos los Estados la compilación de todas las observaciones recibidas de ellos junto con una versión revisada del texto. Quedó entendido que, si los Estados lograban un acuerdo sobre el texto revisado antes o durante el examen del informe de la CNUDMI por la Sexta Comisión de la Asamblea General en 2015, la Sexta Comisión tal vez podría hacer suyo el texto a fin de evitar demoras en la publicación del documento. De lo contrario, tal vez habría que volver a someter la cuestión a la CNUDMI para que la examinara en su siguiente período de sesiones.

252. Se solicitó a la Secretaría que, al revisar el texto, se basara en gran medida en los términos en que estaba redactada la resolución 2205 (XXI), relativa al establecimiento de la CNUDMI, y evitara adentrarse en ámbitos no vinculados directamente con el mandato de la CNUDMI. También se pidió a la Secretaría que asignara suficiente tiempo para el examen del texto revisado en el siguiente período de sesiones, si el texto revisado tenía que examinarse en ese momento, y que previera que se asignara tiempo específico a ese tema en el programa provisional de dicho período de sesiones.

---

<sup>50</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 336.*

## XI. Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI

253. La Comisión examinó el documento A/CN.9/840, titulado “Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI”, en el que se facilitaba información sobre la situación actual del sistema CLOUT y de los compendios de jurisprudencia relativos a la convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional.

254. La Comisión expresó su firme opinión de que el sistema CLOUT y los compendios constituían un instrumento importante para promover una interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI, y observó con aprecio el número cada vez mayor de textos jurídicos de la CNUDMI que se citaban en los resúmenes de jurisprudencia del sistema CLOUT. Al 11 de mayo de 2015 se habían preparado 155 documentos con resúmenes de jurisprudencia sobre 1.454 casos. Esos casos guardaban relación con los siguientes textos:

- Convención de Nueva York;
- Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974)<sup>51</sup> y Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías enmendada por el Protocolo de 11 de abril de 1980 (Viena)<sup>52</sup>;
- Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 1978)<sup>53</sup>;
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa;
- Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995)<sup>54</sup>;
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005)<sup>55</sup> (“Convención sobre Comunicaciones Electrónicas”);
- Ley Modelo sobre Arbitraje;
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992)<sup>56</sup>;
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)<sup>57</sup>;
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)<sup>58</sup>;

<sup>51</sup> Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1511, núm. 26119.

<sup>52</sup> *Ibid.*, vol. 1511, núm. 26121.

<sup>53</sup> *Ibid.*, vol. 1695, núm. 29215.

<sup>54</sup> *Ibid.*, vol. 2169, núm. 38030, p. 163.

<sup>55</sup> Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo.

<sup>56</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo periodo de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/47/17)*, anexo I.

<sup>57</sup> Resolución 51/162 de la Asamblea General, anexo.

- Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)<sup>59</sup>.

255. Se informó a la Comisión de que, si bien la mayoría de los resúmenes publicados aún provenían de los Estados de Europa occidental y otros Estados, se había registrado un ligero aumento en el número de resúmenes de los Estados de Europa oriental y los Estados de África.

256. La Comisión tomó nota de que se habían nombrado nuevos corresponsales nacionales, incluso después de la publicación del documento A/CN.9/840 (véase el párr. 253 *supra*), y de que la red de corresponsales nacionales estaba integrada por 73 expertos de 35 países. Además, se informó a la Comisión de que, desde la nota de la Secretaría al 47º período de sesiones de la Comisión en 2014 (A/CN.9/810), los corresponsales nacionales habían presentado aproximadamente el 47% de los resúmenes publicados en el sistema CLOUT.

257. La Comisión valoraba que se hubiese traducido la versión en francés de la tercera edición del *Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías: edición de 2012* y que este ya estuviera disponible en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas en el sitio web de la CNUDMI y también en CD-ROM. Este último formato se consideraba especialmente útil para las actividades de asistencia técnica y coordinación.

258. Asimismo, la Comisión encomió los constantes esfuerzos de su secretaría por promover el Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (2012) y el Compendio de la CNUDMI de jurisprudencia sobre la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, y tomó nota de los progresos realizados con miras a finalizar el compendio de jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

259. La Comisión observó complacida el funcionamiento del sitio web [www.newyorkconvention1958.org](http://www.newyorkconvention1958.org) y la buena coordinación entre este y el sistema CLOUT. También expresó su satisfacción por la nueva base de datos del sistema CLOUT y observó con especial interés las mejoras que se le habían introducido, que hacían que su interfaz fuese más fácil de utilizar y permitían buscar material con mayor rapidez y precisión.

260. Al igual que en períodos de sesiones anteriores, la Comisión expresó su reconocimiento a la Secretaría por la labor realizada en relación con el sistema CLOUT, reconociendo una vez más el gran volumen de recursos que exigía ese sistema y la necesidad de obtener más recursos para mantenerlo. En consecuencia, la Comisión exhortó a todos los Estados a que ayudaran a la Secretaría a conseguir financiación disponible a nivel nacional para que el sistema pudiera seguir funcionando.

---

<sup>58</sup> Resolución 52/158 de la Asamblea General, anexo.

<sup>59</sup> Resolución 56/80 de la Asamblea General, anexo.

## XII. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI

261. Basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/843), la Comisión examinó la situación de los convenios, las convenciones y las leyes modelo dimanantes de su labor, así como la situación de la Convención de Nueva York. La Comisión tomó conocimiento con aprecio de la información recibida desde su 47º período de sesiones acerca de los actos relacionados con los tratados y la promulgación de textos legislativos.

262. La Comisión tomó conocimiento también de los actos y las promulgaciones comunicados a la Secretaría con posterioridad a la presentación de la mencionada nota, a saber:

- a) Convención de Nueva York: adhesión de Andorra (156 Estados partes);
- b) Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa – retiro de declaraciones por Hungría (83 Estados partes);
- c) Convención sobre Comunicaciones Electrónicas – ratificada por Sri Lanka<sup>60</sup> (7 Estados partes);
- d) Convención de Mauricio sobre la Transparencia – firmada por Italia y ratificada por Mauricio (1 Estado parte);
- e) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), con las enmiendas aprobadas en 2006 – promulgación de la Ley Modelo en Eslovaquia (2014) y promulgación de la Ley Modelo con las enmiendas aprobadas en 2006 en Bahrein (2015) y Bhután (2013);
- f) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996): promulgada en Honduras (2015); y
- g) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002): promulgada en Bhután (2013).

263. La Comisión observó con aprecio que en el documento A/CN.9/843 se había incluido información relacionada con la situación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>61</sup> y el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia. La Comisión solicitó a la Secretaría que publicara esta información en el sitio web de la CNUDMI ([www.uncitral.org](http://www.uncitral.org)) en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

264. Tomando en consideración las crecientes repercusiones de los textos de la CNUDMI, la Comisión tomó nota también de la bibliografía de obras recientemente publicadas en relación con su labor (A/CN.9/839) y observó con

---

<sup>60</sup> En el momento de la ratificación, Sri Lanka declaró que, de conformidad con los artículos 21 y 19 (párrafo 2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, la Convención no se aplicaría a las comunicaciones u operaciones electrónicas expresamente excluidas en virtud del artículo 23 de la Ley de Operaciones Electrónicas núm. 19 de 2006 de Sri Lanka.

<sup>61</sup> Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (texto revisado en 2010), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), anexo I; Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976), *ibid.*, *trigésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/31/17), párr. 57.

aprecio la creciente influencia que tenían sus guías legislativas, guías de prácticas y textos contractuales. La Comisión señaló la importancia de facilitar un enfoque amplio de la elaboración de la bibliografía y la necesidad de mantenerse al corriente de las actividades de las organizaciones no gubernamentales que realizaban su labor en el ámbito del derecho mercantil internacional. Al respecto, la Comisión solicitó a las organizaciones no gubernamentales invitadas al período de sesiones anual de la Comisión que donaran a la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI ejemplares de sus revistas, informes u otras publicaciones para su examen. La Comisión expresó su agradecimiento a los editores de *International Journal of Arab Arbitration*, *IHR: International Commercial Law* y *Journal du droit international (Clunet)* por los ejemplares de esas revistas que habían donado y los que donasen en un futuro.

### **XIII. Coordinación y cooperación**

#### **A. Observaciones generales**

265. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/838) en la que se proporcionaba información sobre las actividades de las organizaciones internacionales que se ocupan del derecho mercantil internacional en las que había participado la Secretaría desde la última nota presentada a la Comisión sobre ese tema (A/CN.9/809). La Comisión tuvo también ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/851, párrs. 6 a 13) en la que se informaba de las novedades en materia de reestructuración de la deuda soberana y en la que se hacía mención de la labor de la Comisión en los ámbitos del régimen de la insolvencia y el arbitraje. La Comisión expresó su reconocimiento a la Secretaría por haber trabajado en colaboración con numerosas organizaciones, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas. Por mencionar solo algunas, la Secretaría había participado en las actividades de las siguientes organizaciones: UNCTAD, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Grupo entre Organismos sobre Comercio y Capacidad Productiva, el Banco Mundial, la Organización Mundial del Comercio, el APEC, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la OCDE y el UNIDROIT.

266. Como ejemplo de las iniciativas en curso, la Comisión tomó nota con satisfacción de las actividades de coordinación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y con el UNIDROIT, así como de las actividades relativas al estado de derecho en los ámbitos de la labor de las Naciones Unidas y otras entidades que guardaban relación con la labor de la CNUDMI.

267. La Comisión también observó que la Secretaría participaba en grupos de expertos, grupos de trabajo y sesiones plenarias con el propósito de intercambiar información y conocimientos especializados y de evitar la duplicación del trabajo en los resultados de esa labor. La Comisión observó también que las actividades de coordinación entrañaban a menudo la necesidad de viajar a las reuniones de esas organizaciones y de gastar fondos asignados para viajes oficiales. La Comisión reiteró la importancia de la labor de coordinación que realizaba la CNUDMI en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el campo del derecho mercantil internacional y apoyó la utilización de fondos para viajes con ese fin.

## **B. Coordinación y cooperación en el ámbito del arbitraje y la conciliación internacionales**

268. La Comisión observó con reconocimiento los esfuerzos de cooperación y coordinación que realizaba la Secretaría con las organizaciones que trabajaban en el ámbito del arbitraje y la conciliación internacionales. Señaló además que las normas de la CNUDMI en ese ámbito se caracterizaban por su flexibilidad y su aplicabilidad general a diversos tipos de arbitraje, desde el arbitraje puramente comercial hasta el arbitraje entre inversionistas y Estados. A la luz de lo anterior, la Comisión convino en que la secretaría siguiera coordinando sus actividades con las de otras organizaciones en relación con los distintos tipos de arbitraje a los que resultaban aplicables las normas de la CNUDMI, y estuviera atenta a cualquier novedad, además de estudiar posibles esferas de cooperación y coordinación. Con respecto al arbitraje entre inversionistas y Estados, la Comisión observó que las circunstancias actuales planteaban una serie de problemas y que varias organizaciones habían formulado propuestas de reforma. En ese contexto, se informó asimismo a la Comisión de que la Secretaría estaba realizando un estudio para determinar si la Convención de Mauricio sobre la Transparencia podía ser un modelo útil para posibles reformas en el ámbito del arbitraje entre inversionistas y Estados, en colaboración con organizaciones interesadas, entre ellas el Centro para la Solución de Controversias Internacionales (CIDS) de la Universidad de Ginebra y el Graduate Institute of International and Development Studies. En vista de ello, se pidió a la Secretaría que presentara a la Comisión un informe de actualización sobre el tema en un futuro período de sesiones. Además, la Comisión tomó nota de las declaraciones formuladas por las organizaciones intergubernamentales que se mencionan a continuación.

### **1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD)**

269. El representante de la UNCTAD mencionó que tanto el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia como la Convención de Mauricio sobre la Transparencia suponían una contribución importante a la reforma integral del régimen de los acuerdos internacionales sobre inversiones (AII), e informó de las principales actividades de la UNCTAD en el ámbito de los AII y de la solución de controversias entre inversionistas y Estados, que incluían la investigación y el análisis, la asistencia técnica y el fomento del consenso a nivel intergubernamental. Se informó a la Comisión de que la UNCTAD había dedicado una parte muy importante de su trabajo a la búsqueda de posibles soluciones para las dificultades con que tropezaba el régimen de los AII. En el *World Investment Report* publicado por la UNCTAD en 2015 se proponía una serie de medidas de reforma de los AII, sobre la base de las opiniones expresadas en reuniones intergubernamentales y de múltiples interesados organizadas recientemente por la UNCTAD, así como de su labor anterior en esa esfera, y de acuerdo con el principio rector de que el desarrollo sostenible debía ser el objetivo general de las reformas de los AII.

270. Se informó a la Comisión de que en el *World Investment Report* de 2015 se proponían varias opciones normativas para la reforma de los AII en algunos aspectos fundamentales (como las cláusulas de los AII, la solución de controversias sobre inversiones y cuestiones sistémicas) y en diversos niveles de formulación de



políticas (nacional, bilateral, regional y multilateral). Las opciones propuestas incluían tanto la reforma del mecanismo de arbitraje sobre inversiones previsto en la estructura actual, como la sustitución de ese mecanismo; esta última opción podía ir acompañada de la creación de un tribunal internacional permanente de inversiones, o bien del recurso a los mecanismos de solución de controversias entre Estados o al sistema judicial interno del Estado anfitrión.

## **2. Centro Internacional de Desarrollo Industrial Sostenible (CIDIS)**

271. El Secretario General del CIDIS describió en términos generales las actividades del Centro en el ámbito del arbitraje entre inversionistas y Estados. Se señaló que el CIDIS había administrado alrededor del 70% del total de litigios conocidos en materia de inversiones con arreglo al reglamento del CIDIS, al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y a criterios *ad hoc*, y que el número de litigios atendidos había aumentado en los últimos años, hasta alcanzar la cifra de 52 en el último ejercicio. Se informó a la Comisión de los esfuerzos del CIDIS por ofrecer servicios más ágiles y económicos mediante el uso de las oficinas del Banco Mundial en todo el mundo, la creación de buenas prácticas y el mejor aprovechamiento de la tecnología, respetando al mismo tiempo las garantías procesales y la igualdad entre las partes. La Comisión también tomó nota de las actividades de asistencia técnica y gestión de conocimientos que desplegaba el CIDIS a través de su nuevo sitio web y sus publicaciones, así como de la organización de actividades de formación, con el fin de informar acerca de la solución de controversias entre inversionistas y Estados. Con respecto a las iniciativas de reforma en el ámbito de los arbitrajes entre inversionistas y Estados, se subrayó que los principales responsables de esas iniciativas eran los Estados, en sus tratados y contratos sobre inversiones, y que el CIDIS seguiría poniendo sus conocimientos y experiencia al servicio de la ejecución de esas iniciativas, colaborando estrechamente con los Estados miembros, la Comisión y otras organizaciones.

## **3. Corte Permanente de Arbitraje (CPA)**

272. El representante de la CPA informó a la Comisión de las actividades de la Corte, en particular de las relacionadas con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se observó que la CPA había administrado más de 110 arbitrajes entre inversionistas y Estados, la gran mayoría de ellos con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La Comisión también tomó nota de la función que desempeñaba la CPA como autoridad designadora y nominadora de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y de que una parte importante de las solicitudes que recibía la Corte en el marco de esa función tenían que ver con la recusación de árbitros. Tomó nota asimismo de la transparencia de los procedimientos administrados por la CPA y de la posibilidad de que esta cooperara en las iniciativas de reforma en el ámbito de la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

## **4. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)**

273. El representante de la OCDE informó a la Comisión de sus iniciativas recientes, que podrían ser de particular interés para la Comisión. En primer lugar, se indicó que la OCDE había acogido un foro intergubernamental, llamado Mesa

Redonda sobre la Libertad de Inversión (“la Mesa Redonda”), que desde 2011 venía trabajando en la esfera del arbitraje entre inversionistas y Estados y el régimen jurídico de las inversiones. Se observó que la Mesa Redonda, a la que habían asistido una amplia variedad de Estados además de los miembros de la OCDE, había demostrado la utilidad del intercambio de experiencias y buenas prácticas relacionadas con los tratados de inversiones. Además, se comunicó a la Comisión que la OCDE había celebrado ese año la tercera edición de su Foro Mundial sobre la Conducta Responsable de las Empresas, y que su labor en esa esfera se basaba en las Líneas Directrices de la OCDE para las Empresas Multinacionales y en los mecanismos para su aplicación. También se señaló que recientemente se había actualizado el Marco de Políticas de la OCDE para las Inversiones, que abarcaba numerosas esferas normativas (como, por ejemplo, la política de inversiones, la promoción y facilitación de las inversiones, la inversión en apoyo del crecimiento ecológico, y las políticas sobre competencia, comercio y tributación) que contribuían, todas ellas, a crear un determinado clima para las inversiones. Se afirmó que un enfoque integrado de esa índole podría ayudar a los gobiernos a mejorar el clima para las inversiones y alcanzar otros objetivos de política pública.

#### **5. Secretaría de la Carta de la Energía**

274. El representante de la Secretaría de la Carta de la Energía informó a la Comisión de la función que desempeñaba esa entidad en la aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía, el único tratado multilateral de inversiones existente, celebrado entre 54 Estados, que preveía el arbitraje en materia de inversiones como medio de proteger las inversiones en el sector de la energía. Se mencionó que con ocasión de la Conferencia Ministerial sobre la Carta de la Energía, celebrada en La Haya los días 20 y 21 de mayo de 2015, se había reafirmado la importancia de tener pleno acceso a un sistema de solución de controversias adecuado, que previera mecanismos nacionales y el recurso al arbitraje internacional. Se destacó en particular la labor que realizaba el Grupo de Inversiones de la Conferencia sobre la Carta de la Energía, en estrecha cooperación con la CNUDMI, el CIDIS, la CPA, la Cámara de Comercio Internacional y la Cámara de Comercio de Estocolmo, y con la asistencia del International Mediation Institute, para aplicar el artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía, permitir la mediación en controversias relativas a inversiones en el sector de la energía y eliminar obstáculos a la mediación.

### **C. Informes de otras organizaciones internacionales**

275. La Comisión tomó nota de las declaraciones formuladas en nombre de las siguientes organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y Corporación para la Asignación de Nombres y Números en Internet (ICANN). A continuación se resumen esas declaraciones.

## 1. UNIDROIT

276. El Secretario General del UNIDROIT informó sobre las principales actividades del Instituto desde el 47º período de sesiones de la CNUDMI, celebrado en 2014. En particular, se informó a la Comisión de los siguientes asuntos:

a) **Finalización de la Guía Jurídica sobre la Agricultura por Contrato**, preparada en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA). La Guía Jurídica tenía por objeto concienciar acerca de la dimensión jurídica de la agricultura por contrato y fomentar unas relaciones justas y económicamente beneficiosas entre los productores agrícolas y los contratistas. Además, el texto estaba pensado para servir como una referencia de “buenas prácticas” que diera orientación tanto a las partes que realizaran operaciones de agricultura por contrato como a los legisladores en el contexto de la formulación de instrumentos de gobernanza pública para apoyar el desarrollo agrícola. Se expresó agradecimiento a la CNUDMI por haber presentado observaciones sobre la Guía durante su preparación. Se señaló que la Guía, aprobada por el Consejo de Administración del UNIDROIT en mayo de 2015, se presentaría en un acto en Roma el 28 de julio de 2015, y que el FIDA había concedido fondos para apoyar diversas actividades de seguimiento planificadas por la FAO, bajo la supervisión de un comité directivo en el que participaban las tres organizaciones;

b) **El Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil**<sup>62</sup> (“**Convenio de Ciudad del Cabo**”) seguía atrayendo nuevas adhesiones y había alcanzado la cifra de 66 Estados contratantes. La participación en el Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico también había aumentado, y en esos momentos el Protocolo contaba con 58 Estados partes. También hubo novedades en relación con los demás protocolos del Convenio de Ciudad del Cabo. Desde el anterior período de sesiones de la Comisión, en 2014, la Unión Europea había aprobado el Protocolo sobre Transportes por Ferrocarril, lo que sería fundamental para la ratificación de ese texto por los Estados y su entrada en vigor; se había celebrado un tercer período de sesiones de la Comisión Preparatoria del Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Bienes Espaciales y se había ultimado en gran medida el proyecto de reglamento para el registro internacional; y se habían logrado avances considerables en relación con el futuro cuarto protocolo del Convenio, sobre cuestiones específicas relativas al equipo agrícola, de minería y de construcción, para lo cual se habían celebrado reuniones de un grupo de estudio. La labor de preparación de ese protocolo proseguía, y estaba previsto pasar a la fase de negociación intergubernamental en 2016. El UNIDROIT expresó su agradecimiento a la CNUDMI por haber participado en la preparación del protocolo, y se observó que la secretaria de la CNUDMI había asistido a la primera reunión del grupo de estudio;

c) El UNIDROIT seguía trabajando en el ámbito de los contratos comerciales internacionales y había creado un grupo de trabajo restringido para considerar la conveniencia de preparar posibles modificaciones y adiciones al articulado y a los comentarios de la edición actual de **los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales**, a fin de incluir en ellos las necesidades especiales de los contratos de larga duración. El grupo de trabajo, a cuya primera

---

<sup>62</sup> Puede consultarse en [www.unidroit.org/instruments/security-interests/cape-town-convention](http://www.unidroit.org/instruments/security-interests/cape-town-convention).

reunión habían asistido representantes de la secretaría de la CNUDMI, examinó modificaciones relativas a los contratos con estipulaciones abiertas, los acuerdos para negociar de buena fe, los acontecimientos posteriores a la celebración del contrato, la resolución por motivos imperiosos y las obligaciones posteriores al contrato. Estaba previsto celebrar la segunda reunión para ultimar las modificaciones y adiciones propuestas al articulado en octubre de 2015;

d) Por otra parte, el UNIDROIT seguía trabajando con el ELI (Instituto Europeo de Derecho) para adaptar los **Principios Fundamentales y Normas de Procedimiento Civil Transnacional (2004)** del American Law Institute y el UNIDROIT a las particularidades de las culturas jurídicas de la región europea, con miras a elaborar normas regionales específicas para Europa. Se habían creado cinco grupos de trabajo para examinar las siguientes cuestiones: i) acceso a la información y a las pruebas; ii) medidas provisionales y de protección; iii) comunicación de documentos y notificación debida de las actuaciones; iv) litispendencia y cosa juzgada; y v) obligaciones de las partes y de los abogados. Los grupos de trabajo se reunieron por primera vez en noviembre de 2014, junto con el Comité Directivo, y, posteriormente, en abril de 2015, se celebró en Bruselas una segunda reunión del Comité Directivo con los presidentes de los grupos de trabajo. Se esperaba completar la labor sobre ese tema en un plazo de tres o cuatro años;

e) El 8 de mayo de 2015 se celebró en Roma el 20º aniversario del **Convenio del UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, de 1995**. La ocasión sirvió para evaluar la importancia, las características distintivas y los aspectos operacionales de ese instrumento normativo;

f) En 2016 se celebraría el 90º aniversario de la fundación del UNIDROIT, por lo que el Instituto estaba preparando, provisionalmente para el 20 de abril de 2016, un período extraordinario de sesiones de alto nivel, de su Asamblea General, de un día de duración, para debatir acerca de la función y el lugar del derecho privado en el apoyo al logro de los objetivos de cooperación y desarrollo más amplios de la comunidad internacional. Se invitó a la CNUDMI a que se hiciera representar al nivel más alto en esa ocasión, y a que presidiera una mesa redonda sobre el derecho mercantil y el estado de derecho a fin de resaltar la importante contribución de la Comisión en esa esfera.

## 2. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

277. Un representante de la Mesa Permanente expresó su reconocimiento de la continua cooperación entre la Conferencia de La Haya, el UNIDROIT y la CNUDMI. Se observó que, en el contexto de esa cooperación, la Conferencia de La Haya había compartido en varias ocasiones sus conocimientos especializados en el marco de proyectos de derecho internacional privado de interés común para las tres organizaciones, y que estaba dispuesta a seguir contribuyendo a otros proyectos similares en el futuro.

## 3. Corporación para la Asignación de Nombres y Números en Internet (ICANN)

278. Se informó a la Comisión acerca del mandato y la labor de la Corporación para la Asignación de Nombres y Números en Internet (ICANN). Se trataba de una entidad sin ánimo de lucro, establecida conforme a las leyes del estado de California

(Estados Unidos), que se ocupaba de la seguridad, la estabilidad y la interoperabilidad en Internet. En concreto, la ICANN era la encargada de coordinar el sistema de asignación de nombres en Internet, es decir, el sistema de nombres de dominio, mediante el cual contribuía a mantener una Internet abierta e interoperable. Se expresó agradecimiento a la ICANN por su participación, en calidad de observadora, en la labor del Grupo de Trabajo IV de la CNUDMI (Comercio Electrónico).

#### **D. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI**

279. En su período de sesiones en curso, la Comisión recordó que en su 43° período de sesiones, celebrado en 2010, había aprobado el resumen de las conclusiones sobre su reglamento y sus métodos de trabajo<sup>63</sup>. En el párrafo 9 del resumen se señalaba que la Comisión había decidido elaborar y actualizar debidamente una lista de las organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales con las que mantenía una relación de cooperación de larga data y a las que había invitado a sus períodos de sesiones. La Comisión recordó también que, atendiendo a una petición suya<sup>64</sup>, la Secretaría había reestructurado la información presentada en línea acerca de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo, así como la manera de comunicar esa información a los Estados, y que esa reestructuración se había efectuado a satisfacción de la Comisión<sup>65</sup>.

280. La Comisión tomó nota de que, desde su 47° período de sesiones, celebrado en 2014, se habían añadido a la lista de organizaciones no gubernamentales invitadas a sus períodos de sesiones las siguientes organizaciones: Brazilian Chamber of Electronic Commerce ([www.camara-e.net](http://www.camara-e.net)), Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima ([www.camaralima.org.pe](http://www.camaralima.org.pe)), International Commercial Arbitration Court at the Chamber of Commerce and Industry of Ukraine ([www.ucci.org.ua/arb/icac/en/icac.html](http://www.ucci.org.ua/arb/icac/en/icac.html)) (ICAC), International Factors Group ([www.ifgroup.com](http://www.ifgroup.com)) (IFG) y New York International Arbitration Center ([nyiac.org](http://nyiac.org)) (NYIAC). La Comisión pidió a la Secretaría que, cuando en futuros períodos de sesiones presentara su informe oral sobre la cuestión de las organizaciones invitadas a sus períodos de sesiones, formulara observaciones sobre el modo en que las organizaciones invitadas cumplían los criterios en que la Secretaría basaba sus decisiones de invitar a organizaciones no gubernamentales.

281. La Comisión también tomó nota de que, en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones 68/106 y 69/115 de la Asamblea General (párrafo 8 de ambas resoluciones), se recordaba a todos los Estados y organizaciones, cuando se les invitaba a los períodos de sesiones de la Comisión, el reglamento y los métodos de trabajo de esta. El recordatorio se efectuaba mencionando en las invitaciones que se les enviaban una página web especial del sitio de la CNUDMI en la que podían accederse fácilmente a los principales documentos oficiales relativos al reglamento

---

<sup>63</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), anexo III.*

<sup>64</sup> *Ibid., sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párrs. 288 a 298.*

<sup>65</sup> *Ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párrs. 176 a 178.*

y los métodos de trabajo de la Comisión. (Las deliberaciones de la Comisión sobre coordinación y cooperación en el ámbito de las garantías reales se reseñan en los párrs. 218 y 219 *supra*.)

#### **XIV. Centros regionales de la CNUDMI**

282. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/842) sobre las actividades realizadas por el Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico.

283. En un informe oral a cargo del jefe del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico se hizo referencia a la estrecha cooperación con el país anfitrión del Centro Regional, la República de Corea, y en particular con su Ministerio de Justicia, concretamente para la organización conjunta de varias conferencias regionales e iniciativas de asistencia técnica, como las Conferencias de Primavera de la CNUDMI, celebradas en 2015 en Incheon, y la Tercera Conferencia Anual sobre Arbitraje de Asia y el Pacífico.

284. Concretamente, se expresó un firme apoyo a las diversas actividades realizadas por el Centro Regional con miras a fortalecer la capacidad a largo plazo y asegurar la uniformidad jurídica y la estabilidad económica general en Asia y el Pacífico, en estrecha cooperación y coordinación con algunas instituciones que desempeñaban una función activa en la reforma del derecho mercantil en la región.

285. Se reconoció que la creciente importancia del Centro Regional y de sus enfoques innovadores promovían la armonización y modernización de las normas de derecho mercantil internacional dentro de los marcos de integración y cooperación económicas, y se alentó la adopción de medidas en el contexto de las organizaciones regionales, en particular la Comunidad Económica de la ASEAN, el APEC, el Consejo de Cooperación del Golfo y la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional.

286. La Comisión reiteró la importancia del mandato encomendado al Centro Regional y expresó su firme aliento y apoyo a la amplia variedad de actividades que este llevaba a cabo, concretamente sus programas de educación y divulgación, haciendo hincapié en el papel cada vez más destacado que estas desempeñaban para aumentar las contribuciones regionales a la labor de la CNUDMI.

287. Atendiendo a una propuesta de celebrar el período de sesiones de uno de los grupos de trabajo en la región de Asia y el Pacífico, se pidió a la Secretaría que evaluara si eso sería viable teniendo en cuenta la situación presupuestaria y la larga tradición de celebrar esos períodos de sesiones en Viena y Nueva York.

288. Se respaldó la propuesta de celebrar un acto conmemorativo en la región de Asia y el Pacífico con motivo del 50º aniversario de la creación de la CNUDMI.

289. La Comisión expresó su agradecimiento al Gobierno de la República de Corea y a otros contribuidores por sus contribuciones financieras y en especie al funcionamiento del Centro Regional y sus actividades específicas.

290. El Gobierno de la República de Corea afirmó que seguía estando dispuesto a apoyar el funcionamiento del Centro Regional, posiblemente mediante la ampliación de sus contribuciones financieras más allá de 2017. Asimismo, en ese

contexto, se habló de la conveniencia de que el Centro Regional se convirtiera en una oficina regional permanente con la asistencia financiera de los Estados de la región y, posiblemente, con fondos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

291. La Comisión reiteró que, dada la importancia de una presencia regional para crear conciencia sobre la labor de la CNUDMI y, especialmente, para promover la adopción y la interpretación uniforme de los textos de la Comisión, y en vista de los buenos resultados de las actividades del Centro Regional, deberían hacerse nuevos esfuerzos por seguir el ejemplo del Centro Regional en otras regiones. Se solicitó a la Secretaría que siguiera celebrando consultas sobre el posible establecimiento de otros centros regionales o centros de fomento de la capacidad de la CNUDMI.

292. En ese contexto, si bien se expresó preocupación por el hecho de que los recursos de que disponía la secretaría de la CNUDMI para hacer un seguimiento de las actividades regionales y prestarles apoyo eran de por sí escasos, se alentó la adopción de un enfoque equilibrado a fin de que los beneficios derivados del establecimiento de otros centros regionales fuesen superiores a los costos asociados al tiempo invertido por la secretaría de la CNUDMI, reconociendo que esos centros serían beneficiosos para todos los Estados y contribuirían a la aplicación eficaz de las normas de la CNUDMI en todo el mundo.

293. Se informó a la Comisión de una oferta concreta para establecer un centro regional en Colombia, lo cual fue recibido favorablemente por los Estados.

## **XV. Función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional**

### **A. Introducción**

294. La Comisión recordó que el tema relativo a la función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional se venía incluyendo en el programa de la Comisión desde su 41º período de sesiones, celebrado en 2008<sup>66</sup>, en respuesta a la invitación que le había hecho la Asamblea General para que, en el informe que le presentara, formulara observaciones sobre la función que desempeñaba actualmente la Comisión en la promoción del estado de derecho<sup>67</sup>. La Comisión recordó también que, desde ese período de sesiones, en los informes anuales que había presentado a la Asamblea General había formulado observaciones sobre su función en la promoción del estado de derecho a nivel nacional e internacional, inclusive en situaciones de reconstrucción posteriores a conflictos. La Comisión expresó su convencimiento de que la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales debería ser un elemento esencial del programa más amplio de las Naciones Unidas en materia de promoción

---

<sup>66</sup> Véase la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17)*, segunda parte, párrs. 111 a 113.

<sup>67</sup> Resoluciones de la Asamblea General 62/70, párr. 3; 63/128, párr. 7; 64/116, párr. 9; 65/32, párr. 10; 66/102, párr. 12; 67/97, párr. 14, y 68/116, párr. 14.

del estado de derecho en los planos nacional e internacional<sup>68</sup>. La Asamblea General había hecho suya esa opinión<sup>69</sup>.

295. En su 48º período de sesiones la Comisión escuchó un informe oral de la Secretaría sobre la aplicación de las decisiones pertinentes adoptadas por la Comisión en su 47º período de sesiones<sup>70</sup>. Más abajo, en la sección B, figura un resumen del informe y las decisiones de la Comisión al respecto.

296. La Comisión tomó nota de la resolución 69/123 de la Asamblea General, relativa al estado de derecho en los planos nacional e internacional, en cuyo párrafo 17 la Asamblea la había invitado a que siguiera formulando observaciones, en los informes que le presentara, sobre la función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho. La Comisión decidió centrar las observaciones que transmitiría ese año a la Asamblea General en el papel de los procesos de los tratados multilaterales de la CNUDMI en la promoción e impulso del estado de derecho, en consonancia con el párrafo 20 de dicha resolución. Las observaciones se formularon tras la celebración de una mesa redonda con la participación de expertos invitados. Más abajo, en la sección C, figuran las observaciones y un resumen de las deliberaciones de la mesa redonda.

297. La Comisión también tomó nota de los párrafos 1 y 15 de esa resolución y del informe del Secretario General A/68/213/Add.1, en que este opinó que debería estudiarse la posibilidad de que hubiese una interacción más estrecha entre la Asamblea General y la CNUDMI con objeto de profundizar los vínculos entre el estado de derecho y los tres pilares de las Naciones Unidas, a saber: la paz y la seguridad, los derechos humanos y el desarrollo. La Comisión reconoció su pertinencia en ese debate y expresó su apoyo a los esfuerzos que realizaba la Secretaría para que las opiniones de la CNUDMI quedasen reflejadas en el resumen analítico que se prepararía en virtud del párrafo 15 de la resolución.

## **B. Aplicación de las decisiones pertinentes adoptadas por la Comisión en su 47º período de sesiones**

298. En nombre del Presidente del 47º período de sesiones de la CNUDMI, se informó de que se habían realizado esfuerzos para que se tuviera en cuenta, en las negociaciones de la agenda para el desarrollo después de 2015 y en el documento final de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, que se celebraría en Addis Abeba del 13 al 16 de julio de 2015, la importancia de contar con un régimen moderno y armonizado de derecho

---

<sup>68</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1), párr. 386; ibid., sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párrs. 413 a 419; ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párrs. 313 a 336; ibid., sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párrs. 299 a 321; ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párrs. 195 a 227; ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párrs. 267 a 291, e ibid., sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párrs. 215 a 240.*

<sup>69</sup> Resolución 63/120, párr. 11; 64/111, párr. 14; 65/21, párrs. 12 a 14; 66/94, párrs. 15 a 17; 67/89, párrs. 16 a 18; 68/106, párr. 12; y 69/115, párr. 12.

<sup>70</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 228.*



mercantil internacional para la aplicación de la agenda para el desarrollo después de 2015. Se propuso incluir en el documento final de la Conferencia un párrafo en el que se reconociera la importancia de la labor de la CNUDMI en el contexto de la financiación para el desarrollo, y varios Estados apoyaron el texto sugerido. La Comisión acogió favorablemente la propuesta y expresó la esperanza de que se recogiera en el documento final.

299. La Comisión tomó nota de las novedades relacionadas con el programa de las Naciones Unidas de promoción del estado de derecho que se habían producido desde su 47º período de sesiones, en particular la incorporación del estado de derecho como un objetivo en la agenda para el desarrollo después de 2015, la pertinencia de la labor de la CNUDMI respecto de otros objetivos previstos en la agenda para el desarrollo después de 2015 y la labor en curso sobre los indicadores que acompañarían a los objetivos y metas de desarrollo sostenible que habrían de adoptarse en septiembre de 2015.

300. La Comisión expresó su agradecimiento al Presidente del 47º período de sesiones de la CNUDMI, el Sr. Choong-hee HAHN (República de Corea), por los considerables esfuerzos que había realizado para que se tomara mayor conciencia de la labor de la CNUDMI en todo el sistema de las Naciones Unidas y para que se tuvieran en cuenta las cuestiones relativas a la armonización y la modernización del derecho mercantil internacional en los debates sobre la agenda para el desarrollo después de 2015 y la financiación para el desarrollo. Además, pidió a los Estados miembros de la CNUDMI, a su Mesa del período de sesiones en curso y a su secretaría que tomaran medidas apropiadas para asegurar que los acontecimientos positivos relacionados con la CNUDMI se tuvieran en cuenta y, de ser posible, se pusieran de relieve en las etapas posteriores de negociación, adopción y aplicación de la agenda para el desarrollo después de 2015, en particular en los documentos finales de la Conferencia de Addis Abeba y de la Cumbre de 2015 y en los indicadores correspondientes a los objetivos y metas de desarrollo sostenible.

301. La Comisión recordó que había exhortado a su secretaría a que siguiera estudiando sinergias y ampliando sus contactos con las delegaciones de Estados ante diversos órganos de las Naciones Unidas con miras a que tomaran mayor conciencia de la labor de la CNUDMI y su importancia para otras esferas de actividad de las Naciones Unidas<sup>71</sup>. Se expresó apoyo a que se entablara contacto con diversos órganos del sistema de las Naciones Unidas que trabajaban a nivel de los países con el mandato de prestar asistencia para las reformas legislativas en el ámbito local, ya fuese en el contexto de la promoción del estado de derecho, del desarrollo o en cualquier otro contexto, para que tuviesen debidamente en cuenta en su labor la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales en general y en las normas de la CNUDMI en particular.

---

<sup>71</sup> *Ibid.*, párr. 284.

## C. Observaciones de la CNUDMI para la Asamblea General

### 1. Resumen de las deliberaciones de la mesa redonda sobre el papel de los procesos de los tratados multilaterales de la CNUDMI en la promoción e impulso del estado de derecho

302. Algunos oradores hicieron referencia a la resolución 67/1 de la Asamblea General, en la que se reconocía el papel que desempeñaban la CNUDMI y el derecho mercantil internacional en los contextos del estado de derecho y del desarrollo. Consideraban que se debía hacer más para lograr que se entendiera que las actividades de las Naciones Unidas en el ámbito del estado de derecho abarcaban también la promoción de relaciones comerciales basadas en normas.

303. En opinión de los oradores, también se debían redoblar esfuerzos para que se tomara mayor conciencia en todo el sistema de las Naciones Unidas de la importancia de la labor de la CNUDMI para la aplicación de la agenda internacional para el desarrollo. Era preciso, en particular, que en el examen de los diversos aspectos de la facilitación del comercio internacional que se hacía en todo el sistema de las Naciones Unidas y más allá de este no se pasara por alto la necesidad de eliminar o reducir los obstáculos jurídicos que se oponían al flujo del comercio internacional. Las actividades de difusión debían dirigirse a todos los órganos de las Naciones Unidas que estuviesen relacionados con la labor de la CNUDMI, incluidos los organismos especializados.

304. Con respecto al papel de los procesos de los tratados multilaterales de la CNUDMI en la promoción e impulso del estado de derecho, los oradores invitados se centraron en: a) la puesta en marcha del proceso de un tratado; b) el proceso de elaboración de un tratado; y c) la aplicación de un tratado. Examinaron los vínculos que existían entre esas tres etapas de los procesos de los tratados multilaterales y los efectos que tenía cada una de ellas por separado y todas conjuntamente en la calidad de un tratado, en su aceptación por los Estados y los usuarios finales previstos y en la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales.

305. Se subrayó la necesidad de que hubiera una coordinación estrecha con todos los interesados en todas las etapas del proceso de los tratados multilaterales a fin de evitar la duplicación, resultados contradictorios y la pérdida de oportunidades de promover el principio de legalidad mediante ese proceso. Se hicieron sugerencias con miras a aumentar la cooperación y la coordinación, en particular con órganos regionales.

306. Entre los factores que facilitaban las actividades normativas de la CNUDMI se mencionó el carácter técnico y apolítico del derecho mercantil internacional (es decir, las normas jurídicas que rigen las relaciones comerciales entre particulares o personas de derecho privado, por oposición a las relaciones comerciales entre Estados). Se debería desalentar la creación de vínculos demasiado estrechos entre los procesos de elaboración de tratados de la CNUDMI y los procesos de los acuerdos comerciales multilaterales, ya que estos últimos solían entrañar compromisos políticos que poco tenían que ver con la evaluación de los efectos económicos y en la práctica contractual que se derivaban de las normas que se estaban preparando.

307. Se recordaron distintos tipos de tratados de las Naciones Unidas emanados de la labor de la CNUDMI. Algunos de ellos armonizaban los ordenamientos jurídicos existentes (por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa), mientras que otros recogían un acuerdo sobre normas basadas en resultados económicos (por ejemplo, la Convención sobre la Cesión de Créditos). Algunos instrumentos de la CNUDMI reunían ambos elementos: la armonización de regímenes jurídicos avanzados sobre determinados aspectos, y la adopción de enfoques basados en resultados económicos y vigentes solamente en una minoría de países en relación con otros aspectos.

308. Se destacaron los efectos positivos que tenían todos los tratados en la economía y el estado de derecho, incluidos los tratados que permitían que los Estados formularan declaraciones y que los particulares se apartaran de sus disposiciones. Se sostuvo que incluso los tratados que permitían que se hicieran declaraciones garantizaban la seguridad y la previsibilidad, porque el alcance de las modificaciones que se comunicaban mediante las declaraciones era conocido de antemano por las partes comerciales. Los tratados que contenían disposiciones sobre la autonomía de las partes, aunque quizás no fueran aplicables a determinadas operaciones, de todas maneras promovían las “mejores prácticas”, evitando una reglamentación innecesaria.

309. En el contexto de **la puesta en marcha del proceso de elaboración de un tratado en la CNUDMI**, durante las deliberaciones de la mesa redonda y en el debate subsiguiente se destacó la importancia de elegir en el momento oportuno el tema apropiado para reglamentarlo en un tratado. Se estudió la forma de lograr ese objetivo, en particular mediante una colaboración más estrecha con los bancos de desarrollo, otros organismos de asistencia para el desarrollo y la comunidad empresarial. Desde la perspectiva del desarrollo de África, se destacaron en particular los temas siguientes como aspectos que podrían quizás incluirse en la labor de la CNUDMI: la reglamentación de los transitarios; la ejecución de sentencias; la insolvencia de las personas físicas; la franquicia; la transferencia de tecnología; los contratos de distribución y representación, y la explotación de los recursos naturales. También se hizo hincapié en la necesidad de continuar la labor de armonización en esferas de las que ya se había ocupado la CNUDMI, o en las que estaba trabajando en ese momento, a saber: la contratación pública, los contratos de construcción, los proyectos de infraestructura, los pagos internacionales y el comercio electrónico.

310. Algunos oradores, citando ejemplos concretos, señalaron que no siempre era sencillo elegir entre un tratado y otros tipos de instrumentos (una ley modelo o una guía legislativa) y que la decisión final podría adoptarse cuando ya se estuviera elaborando una norma. Era necesario determinar lo antes posible quiénes serían los principales beneficiarios de una norma para garantizar que se adoptara el enfoque correcto en la reglamentación. Se destacó el peso que tenía la etapa inicial del proceso en el futuro del tratado. En la práctica de la CNUDMI había ejemplos que demostraban la eficacia del criterio de “flexibilidad” de las normas en las etapas iniciales de la armonización: el uso generalizado de “normas jurídicas flexibles” hacía que fuera más realista la aspiración de lograr un mayor grado de unificación mediante un tratado, y que el tratado que finalmente se elaborara fuese más fácil de aplicar.

311. En el contexto de **los procesos de elaboración de tratados**, los oradores examinaron los métodos de trabajo que empleaba la CNUDMI para garantizar la inclusión y la publicidad y conciliar los distintos puntos de vista e intereses de las partes en el proceso de negociación. Al reunir expertos de los gobiernos, del sector privado y de otras instituciones, la CNUDMI fomentaba un diálogo entre naciones, culturas e intereses. Ese diálogo no siempre era fácil, habida cuenta de las diferencias que existían en la reglamentación local de las cuestiones de derecho privado de que se ocupaba la CNUDMI, en las tradiciones jurídicas y en el nivel de desarrollo de los países; por lo tanto, las soluciones se basaban necesariamente en el otorgamiento de concesiones recíprocas.

312. El sentido de “mayoría claramente predominante” que se asignaba al consenso en la CNUDMI, las prácticas que esta aplicaba para alcanzarlo y la participación activa de las organizaciones no gubernamentales invitadas en las negociaciones se mencionaron como algunas de las características que distinguían a los procesos normativos de la CNUDMI de los de otros órganos de las Naciones Unidas y que contribuían a elevar la calidad de sus normas. La práctica bien establecida de la Asamblea General de aprobar por consenso los convenios y convenciones preparados por la CNUDMI, en lugar de remitirlos a conferencias diplomáticas para su finalización y aprobación, era señal de que se reconocía la eficacia de los procesos de elaboración de tratados de la CNUDMI.

313. En el contexto de **la aplicación de los tratados**, los oradores observaron que ni la calidad de los procesos de puesta en marcha y elaboración de un tratado, ni la calidad del propio tratado, garantizaban que la comunidad internacional fuese a aprobarlo. Eso se debía a diversas razones, entre ellas el hecho de que las soluciones previstas en el tratado hubiesen quedado obsoletas o fuesen incompatibles con ciertos compromisos de integración económica regional. La capacidad de aplicar debidamente un tratado (la existencia de las instituciones, los procedimientos y los profesionales necesarios) representaba también un problema para muchos países.

314. Por otra parte, se estaban difundiendo cada vez más los métodos informales de aplicación de los tratados: sus disposiciones eran utilizadas por partes comerciales como cláusulas contractuales, o eran incorporadas en instrumentos jurídicos “flexibles” (como leyes modelo o documentos de orientación regionales) por diversos organismos que prestaban asistencia para la formulación de normas o las reformas legislativas. También había ejemplos de tribunales que, cuando las cuestiones previstas en un tratado no estaban suficientemente reglamentadas en el ordenamiento jurídico nacional, aplicaban ese tratado, mejorando así las condiciones para el comercio en el territorio del Estado en cuestión. También había ejemplos de casos en que un tratado había influido en las normas modelo a nivel regional y se había incorporado total o parcialmente a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante un instrumento de armonización regional.

315. Los oradores destacaron la importancia que revestía para la aplicación efectiva de los tratados que estos se interpretaran y aplicaran de manera uniforme. En ese sentido era importante la función que desempeñaban el sistema CLOUT y los compendios de jurisprudencia, ya que ayudaban a los tribunales a lograr una interpretación autónoma de las normas de la CNUDMI, teniendo debidamente en cuenta su carácter internacional y la necesidad de evitar la influencia de los enfoques nacionales. Esos enfoques podían ser inadecuados, especialmente en los países que carecían de una jurisprudencia sólida en materia de derecho mercantil.

Se alentó a la secretaría de la CNUDMI a que siguiera esforzándose por promover la interpretación y la aplicación uniformes de las normas de la CNUDMI, y se expresó satisfacción por el apoyo que le prestaban con ese fin diversos interesados.

316. También se encomiaron los constantes esfuerzos de la secretaría de la CNUDMI por prestar asistencia técnica a los Estados para la reforma de su legislación mercantil, a pesar de los limitados recursos de que disponía. Se subrayó la necesidad de entablar contacto con una amplia gama de posibles asociados para extender esa labor y, al mismo tiempo, encarar el problema de la escasez de recursos. Se analizó la conveniencia de crear un órgano internacional dedicado especialmente a promover, promulgar, vigilar y aplicar los tratados de la CNUDMI, y se examinaron diversas formas de constituir y mantener ese órgano. Ninguna de esas iniciativas podría menoscabar de modo alguno el activo papel que correspondía a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes en la promoción, la promulgación, el seguimiento y la aplicación de los tratados de la CNUDMI.

317. Por último, se recordó que en los primeros años de existencia de la CNUDMI se había debatido la idea de elaborar un código uniforme de derecho mercantil internacional. Se puso en duda que hubiesen desaparecido las preocupaciones que habían llevado a que se desechara en aquel momento la idea de que la CNUDMI preparara dicho código. Sin embargo, no se descartó la posibilidad de que en algún momento, en el futuro, fuera necesario consolidar todas las normas aceptadas internacionalmente en la esfera del derecho mercantil internacional para asegurar que hubiese la debida coordinación y coherencia entre ellas; por lo tanto, la CNUDMI podría considerar la posibilidad de adoptar algunas medidas preliminares con ese fin, como por ejemplo la preparación de una nota conceptual sobre un futuro código.

## **2. Observaciones de la Comisión**

318. La Comisión agradeció a los oradores por sus exposiciones, que reforzaban el convencimiento expresado por la Asamblea General y la Comisión de que la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales debería ser un elemento esencial del programa más amplio de las Naciones Unidas en materia de promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional.

319. En el contexto particular del papel que desempeñaban los procesos de los tratados multilaterales en la promoción e impulso del estado de derecho, la Comisión recordó su mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, en particular mediante: a) la preparación de convenios o convenciones internacionales en el ámbito del derecho mercantil internacional; b) la promoción de la codificación y una aceptación más amplia de las condiciones, disposiciones, costumbres y prácticas comerciales internacionales, en colaboración, cuando correspondiera, con otras organizaciones que actuaran en esa esfera; c) la promoción de una mayor participación en esos convenios y convenciones; y d) el fomento de métodos y procedimientos para asegurar su interpretación y aplicación uniformes.

320. La Comisión recordó que la mayoría de los tratados dimanados de su labor habían sido aprobados por la Asamblea General. Se observó que los procesos inclusivos, transparentes y consensuales de elaboración de normas de la CNUDMI

realzaban el valor y la importancia de la Comisión como órgano dedicado a armonizar y unificar el derecho mercantil internacional y promover la aceptación internacional de su labor.

321. La Comisión señaló algunas características importantes de su esfera de actuación: a) la flexibilidad (porque la autonomía de las partes era la norma general), b) el dinamismo (ya que las prácticas comerciales evolucionaban rápidamente, por lo que era necesario de ajustar su reglamentación), y c) la influencia de distintos ordenamientos jurídicos y de la *lex mercatoria*. Esas características eran el motivo por el cual la CNUDMI adoptaba un enfoque meditado con respecto al inicio de cualquier actividad normativa y empleaba técnicas de redacción que procuraban conciliar los intereses de las diversas partes interesadas de un modo equilibrado y neutro. Por ejemplo, si no se podía lograr un alto grado de armonización, o se aspiraba a un mayor grado de flexibilidad porque resultaba apropiado para el tema en estudio, se empleaba una técnica de armonización distinta de un tratado, como una ley modelo o una guía legislativa.

322. A lo largo de sus 48 años de labor, la CNUDMI había formulado diez tratados multilaterales, cinco de los cuales habían entrado en vigor. El número de Estados partes en los convenios y convenciones de la CNUDMI que habían entrado en vigor oscilaba entre 6 y 34, con excepción de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, que tenía 83 Estados partes. El tratado más reciente preparado por la CNUDMI era la Convención de Mauricio sobre la Transparencia, aprobada el 10 de diciembre de 2014, que preveía la aplicación retroactiva del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia. Los tratados y demás instrumentos de la CNUDMI trataban de lograr un equilibrio entre los intereses de los Estados y los de las partes comerciales. Además de la gran cantidad de leyes modelo, reglamentos y guías de la CNUDMI, esos tratados establecían normas internacionales aplicables a la práctica en las esferas a que se referían.

323. La Comisión hizo notar que también cumplía la función de custodio de la Convención de Nueva York, un tratado que hasta ese momento tenía 156 Estados partes. La Convención de Nueva York recogía un conjunto de criterios y un procedimiento acordado para obtener el reconocimiento y la ejecución de acuerdos de arbitraje y laudos arbitrales ante los órganos judiciales de todos los Estados partes, lo que otorgaba seguridad y previsibilidad al régimen del arbitraje comercial internacional. Al dotar de un alcance prácticamente mundial al régimen del arbitraje comercial, la Convención de Nueva York contribuía de manera importante a ampliar y promover el acceso a la justicia en la esfera de la solución de controversias comerciales (el acceso a la justicia era otro elemento importante del estado de derecho). La Comisión seguía de cerca la aplicación efectiva de esa Convención y promovía su interpretación y aplicación uniformes. La Comisión recordó sus proyectos relacionados con esa Convención, y recordó también que en su 39º período de sesiones, en 2006, había aprobado una recomendación relativa a la interpretación de algunas de las disposiciones de la Convención de Nueva York y la preparación de la guía de la secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de Nueva York<sup>72</sup>.

324. La Comisión señaló a la Asamblea General algunas cuestiones relacionadas con los procesos de los tratados que requerían su atención:

---

<sup>72</sup> Resoluciones de la Asamblea General 61/33, párr. 2, y 69/115, párr. 5.

a) La necesidad de lograr una mayor participación de todos los países en la labor de formulación de normas de la CNUDMI para fomentar la aceptación de esa labor. Se debería fortalecer la capacidad local de Estados de diferentes regiones y con distintos ordenamientos jurídicos y diversos grados de desarrollo, incluidos los países menos adelantados y los pequeños países insulares en desarrollo, para que pudieran participar plenamente en los debates y negociaciones de la CNUDMI. Una mayor participación en la labor de formulación de normas de la CNUDMI contribuiría a crear esa capacidad y a desarrollar la capacidad local de aplicar reformas legislativas acertadas en el ámbito del derecho mercantil;

b) La necesidad de fomentar en mayor medida la creación de mecanismos de coordinación entre los diversos órganos que formulaban normas en la esfera del derecho mercantil internacional en los planos internacional y regional. En particular, sería muy importante contar con mecanismos que permitieran lograr una mayor coordinación con las organizaciones regionales de integración económica. En ese sentido se destacó el papel que podrían desempeñar el Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico y, posiblemente, otras oficinas regionales de la CNUDMI;

c) La necesidad de lograr una mayor representación en la labor de la CNUDMI de asociaciones profesionales, instituciones arbitrales y otros usuarios finales de regiones o grupos de países insuficientemente representados. Se consideraba que la contribución de los usuarios finales a los que se dirigían las normas de la CNUDMI era valiosa para definir el programa de trabajo de la CNUDMI y para sus actividades de elaboración y promoción de normas y de vigilancia de la eficacia de estas;

d) La necesidad de aumentar la participación de los Estados en la formulación, aprobación y aplicación de los tratados.

## **XVI. El 35º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)**

325. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría titulada “Tendencias actuales en el ámbito del derecho de compraventa internacional de mercaderías” (A/CN.9/849). La Comisión recordó que en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, había solicitado a la Secretaría que comenzara a planificar un coloquio con motivo del 35º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, que tendría lugar en una fecha posterior a su 47º período de sesiones<sup>73</sup>. De conformidad con esa solicitud, que fue reiterada por la Comisión en su 47º período de sesiones<sup>74</sup>, la Secretaría organizó una mesa redonda con la participación de los siguientes expertos en la esfera del derecho de la compraventa internacional de mercaderías: Sr. János Martonyi (moderador), Sr. Quentin Loh, Sr. Rui Manuel Gens de Moura

<sup>73</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 315.

<sup>74</sup> *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 255 a).

Ramos, Sra. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra y Sr. Liming Wang (miembros del panel). En los párrafos 326 a 332 *infra* figura un resumen de sus exposiciones.

326. Se recordó que en 2005, con ocasión del 25º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, se había celebrado en Viena una conferencia para realizar un balance de los progresos alcanzados en la promoción y aplicación de la Convención. Se observó que en la última década se habían seguido incorporando a la CIM nuevos Estados partes, aunque sería deseable que la tasa de adopción de la Convención aumentara aún más. A nivel general se destacó la contribución que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (CIM) hacía a la defensa de la libertad de contratación, que era el principio fundamental en que se sustentaba.

327. Se señaló además que en los últimos años había surgido una tendencia relacionada con el examen y el retiro de declaraciones. En tal sentido, se anunció que Hungría retiraría en breve las declaraciones que había presentado en el momento de ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, anuncio que la Comisión recibió con beneplácito. Se explicó que, con el retiro de esas declaraciones, se simplificaría la aplicación de la Convención y se facilitaría aún más el comercio transfronterizo, y que el requisito de la forma escrita para los contratos de compraventa internacional de mercaderías era una herencia del pasado. Se expresaron consideraciones similares con respecto al retiro por China, en 2013, de su declaración relativa a la forma escrita, que, según se explicó, había permitido armonizar la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa con el principio de la libertad de forma ya adoptado en la legislación interna.

328. Se subrayó la conveniencia de coordinar la preparación de tratados y otros textos jurídicos sobre la compraventa internacional de mercaderías a nivel mundial y regional. Se señaló además que debería existir una coordinación similar en las actividades de promoción de la adopción y la interpretación uniforme de esos textos. Entre los textos pertinentes en esa esfera cabía mencionar los que se ocupaban de cuestiones de derecho internacional privado, como la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, de 1994, así como los preparados por organizaciones no gubernamentales.

329. Se reconoció ampliamente que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa había sido el modelo en que se habían inspirado varios textos legislativos aprobados a nivel regional y nacional. No obstante, se señaló que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa seguía siendo el único texto legislativo de alcance mundial y que, como tal, merecía ser objeto de una atención especial. Se dijo además que quizás sería posible reanudar la labor sobre algunos aspectos en los que no se había podido llegar a un consenso en el momento de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, pero que se habían tratado en textos uniformes posteriores, como los Principios del UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales y los Principios, Definiciones y Normas Modelo del Derecho Privado Europeo, proyecto de marco común de referencia. Esos aspectos eran, entre otros, cuestiones de validez, como el conflicto entre formularios, y el cumplimiento específico. Otros temas que revestían un interés especial a los efectos de promover la aplicación efectiva de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa eran, en particular, el deber de interpretación uniforme y la inclusión de referencias a causas extranjeras en las resoluciones judiciales, y la aplicación de la Convención en virtud de su



artículo 1, párrafo 1 b), o por decisión de las partes en el contrato de compraventa internacional de mercaderías. Un tema más era la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa como *lex mercatoria*, es decir, como reflejo de la posición predominante en el derecho mercantil internacional, especialmente en los procesos arbitrales y en los órganos judiciales especializados.

330. Con respecto a la incorporación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa a los ordenamientos jurídicos nacionales, se citó como ejemplo la influencia que había ejercido la Convención en el Código Civil de Hungría de 2013, que se había inspirado en la Convención en lo relativo a las normas de responsabilidad aplicables al incumplimiento o al cumplimiento parcial, la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios y el concepto de previsibilidad.

331. Se hizo referencia a China como otro ejemplo de país en que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa había tenido una gran influencia en el derecho de los contratos. Se explicó que la incorporación de las normas sustantivas de la Convención al derecho interno se había basado en una serie de factores importantes, entre ellos el hecho de que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa recogía las normas más eficaces tanto del derecho anglosajón como de los sistemas jurídicos de tradición romanista, expresados con una terminología uniforme común, y sus normas se consideraban particularmente propicias para la economía de mercado. Se dieron ejemplos con respecto a la simplificación del sistema de derechos y acciones en caso de incumplimiento e incumplimiento parcial, incluido el concepto de incumplimiento esencial. Se señaló además que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa se prestaba fácilmente a ser utilizada como modelo de legislación nacional, ya que recopilaba disposiciones que de lo contrario podrían estar dispersas en diferentes textos (por ejemplo, las normas generales del derecho de los contratos, las normas jurídicas especiales sobre la compraventa, o las normas relativas a la prueba).

332. Se hizo referencia a la conveniencia de tener en cuenta la evolución del pensamiento jurídico y de las prácticas comerciales desde la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, en 1980. Se subrayó la importancia de permitir el uso de nuevas tecnologías. Al respecto, se dijo que, de hecho, la adopción de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas actualizaría y complementaría la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa con disposiciones formuladas específicamente en relación con el empleo de medios electrónicos.

333. La Comisión expresó su especial reconocimiento por las exposiciones de los expertos y pidió a la Secretaría que hiciera las gestiones pertinentes para asegurar que se publicaran. Se expresó un amplio apoyo a la propuesta de aumentar, dentro de los límites de los recursos disponibles, la cantidad de actividades de promoción y de creación de capacidad destinadas a respaldar la adopción y la aplicación efectiva de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. Por ejemplo, se mencionó la posibilidad de estudiar a fondo mecanismos que facilitaran la interpretación uniforme de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. Otra sugerencia fue que se preparara un análisis cuantitativo de los beneficios derivados de la adopción de la Convención. También se sugirió que se tuvieran en cuenta las consecuencias de recomendar la exclusión de la aplicación de la Convención sin antes analizar plenamente las consecuencias que podían derivarse

de esa exclusión, teniendo presente en particular la importancia de informar a los prestadores de servicios jurídicos acerca de su eventual responsabilidad profesional. Se invitó a los Estados a que formularan más sugerencias con respecto a la forma y el alcance de esas actividades. Sin embargo, se expresó la opinión de que sería inoportuno reanudar la labor legislativa sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, ya que no se había demostrado que esa labor fuera útil o conveniente.

334. La Comisión tomó nota de que algunas de las actividades programadas para celebrar el 35° aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa no se habían realizado aún, y pidió a la Secretaría que le presentara un informe sobre esas actividades en su 49° período de sesiones. En vista de que la cuestión del derecho relativo a la compraventa de mercaderías no se había tratado en un grupo de trabajo desde hacía unas tres décadas, y de que, por lo tanto, no se disponía en la CNUDMI de un foro permanente para el intercambio de información sobre la promoción y la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, la Comisión solicitó a la Secretaría que le presentara informes periódicos sobre las actividades de promoción y de creación de capacidad en apoyo de la aplicación de la Convención, con miras a obtener orientación estratégica respecto de esas actividades.

## **XVII. Programa de trabajo de la Comisión**

335. La Comisión recordó que había decidido asignar tiempo para el examen de su programa de trabajo general como tema independiente en cada uno de sus períodos de sesiones, lo que facilitaría una planificación eficaz de sus actividades<sup>75</sup>.

336. La Comisión escuchó un resumen de los documentos preparados para facilitar el examen del tema (documento A/CN.9/841, otros documentos a los que se hacía referencia en él y propuestas presentadas posteriormente). La Comisión observó que en esos documentos se pasaba revista a sus actividades principales, a saber, la preparación de textos legislativos y las actividades encaminadas a apoyar la aplicación y utilización eficaces y la comprensión de los textos de la CNUDMI (actividades calificadas en conjunto como “actividades de apoyo”).

337. La Comisión tomó nota de los avances realizados por sus Grupos de Trabajo y en relación con las actividades de apoyo sobre las que había sido informada anteriormente en el período de sesiones en curso (véanse los capítulos III a XVI del presente informe).

### **A. Preparación de textos legislativos**

338. En lo referente al resumen de las posibles actividades futuras de preparación de textos legislativos (A/CN.9/841, cuadro 2), la Comisión decidió lo siguiente:

---

<sup>75</sup> *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm.17 (A/68/17), párr. 310.

## 1. MIPYME

339. En relación con la posible labor futura sobre MIPYME que se expone en el cuadro 2, párrafo 13, del documento A/CN.9/841, se opinó que cabía esperar que la CNUDMI pudiera trabajar en los aspectos relativos a la inclusión financiera, los pagos mediante dispositivos móviles, el acceso al crédito y la solución de controversias por vías alternativas, entre otros temas.

340. Se acordó que se incluyera el documento A/CN.9/WG.I/WP.83 entre los documentos que examinaría el Grupo de Trabajo I en relación con la simplificación de la constitución de sociedades. La Comisión volvió a confirmar el mandato encomendado al Grupo de Trabajo I (véanse los párrs. 220 y 225 *supra*).

## 2. Arbitraje y conciliación

341. La Comisión recordó el resumen de sus deliberaciones sobre la labor prevista y la labor futura en esa esfera (véanse los párrs. 134 a 151 *supra*). Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato encomendado al Grupo de Trabajo II de que finalizara el proyecto de revisión de las Notas, posiblemente utilizando para ello partes del 64° período de sesiones del Grupo de Trabajo II (véase el párr. 133 *supra*). Además, la Comisión confirmó su decisión de que el Grupo de Trabajo II, con carácter prioritario, iniciara la labor sobre la ejecución de los acuerdos de transacción al comienzo de su 63° período de sesiones (véase el párr. 142 *supra*). Se acordó asimismo que el tema de los procedimientos paralelos permaneciera en el programa de la Comisión como tema de estudio para su futura labor, y la Comisión reafirmó su solicitud de que la Secretaría examinara más a fondo la cuestión (véase el párr. 147 *supra*). En lo que respecta a la labor relativa a un código de ética o de conducta para los árbitros, la Comisión reiteró su interés en ese tema y reafirmó su solicitud de que la Secretaría examinara más a fondo esa cuestión y la informara al respecto en un futuro período de sesiones (véase el párr. 151 *supra*). Se señaló también que la labor relativa a los procedimientos paralelos, así como al código de ética o de conducta, debía estudiarse en el contexto tanto del arbitraje comercial como del arbitraje en materia de inversiones.

## 3. Solución de controversias en línea (ODR)

342. La Comisión recordó su decisión de examinar en conjunto los progresos realizados por el Grupo de Trabajo III y toda actividad futura de preparación de textos legislativos sobre ese tema (véase el párr. 226 *supra*). Tomó nota de las principales cuestiones emanadas de los dos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo celebrados desde su 47° período de sesiones, que había tenido lugar en 2014, a saber, que en relación con la tercera propuesta relativa al reglamento ODR que venía estudiando el Grupo (en la que se preveía un solo conjunto de normas) aún no se había llegado a un consenso respecto de la cuestión de determinar si el reglamento reconocería la eficacia de los acuerdos de arbitraje vinculantes anteriores a la controversia celebrados con los consumidores. Todavía existían diferencias fundamentales al respecto entre los Estados, pese a los denodados esfuerzos del Grupo de Trabajo por alcanzar un consenso. Algunos Estados habían opinado que la Comisión debería considerar la posibilidad de poner fin al mandato del Grupo de Trabajo como consecuencia de ello, mientras que otros habían indicado que el Grupo debería redoblar sus esfuerzos por llegar a un consenso sobre la tercera propuesta. También se puso al corriente a la Comisión de

que las consultas entre períodos de sesiones celebradas después del 31° período de sesiones del Grupo de Trabajo no habían arrojado resultados favorables.

343. La Comisión escuchó una propuesta presentada por la delegación de Israel (documento A/CN.9/857) en la que se sugería que la CNUDMI elaborara un instrumento no vinculante que pudieran utilizar los proveedores de servicios ODR y los terceros neutrales y que tuviera por objeto prestar asistencia y apoyo a los profesionales especializados en ODR. Se indicó que un instrumento de esa índole estaría en consonancia con el mandato vigente del Grupo de Trabajo y podría abordar diversas cuestiones ya convenidas, tanto en relación con el funcionamiento general de los proveedores de servicios ODR como con respecto a la gestión de los casos. Se observó que no era necesario precisar por el momento cuál sería el título de ese instrumento y que ese enfoque podría aumentar la fiabilidad, imparcialidad y eficiencia del procedimiento ODR con miras a promover su utilización en las operaciones comerciales transfronterizas de poca cuantía y en gran volumen realizadas en línea. El instrumento podía aprovechar los progresos considerables realizados por el Grupo de Trabajo hasta ese momento, sin necesidad de abordar las complejas cuestiones relacionadas con los acuerdos de arbitraje vinculantes ya mencionados, celebrados con los consumidores antes de una controversia.

344. Se sugirió también que la Secretaría preparara un proyecto de instrumento no vinculante basándose en las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo y en consulta con expertos destacados. Posteriormente el Grupo de Trabajo podría abordar las cuestiones que no se hubiesen examinado antes, pero que se considerasen pertinentes para el instrumento. Se sugirió, además, que el Grupo de Trabajo examinara un proyecto de texto en sus dos períodos de sesiones siguientes. Por tanto, el proponente hizo saber que no apoyaba la sugerencia de que se pusiera fin al mandato del Grupo de Trabajo.

345. En respuesta a esa opinión, se observó que el estancamiento de la labor del Grupo de Trabajo en relación con la cuestión fundamental mencionada anteriormente era tan grave que no procedía que se siguiera trabajando en el tema de la solución de controversias en línea; que los escasos recursos de la CNUDMI debían utilizarse con otros fines y, en consecuencia, que debía en efecto ponerse fin al mandato.

346. Otra opinión fue que era necesario interpretar el mandato en sentido amplio, como lo permitía su formulación original: según constaba en el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 31° período de sesiones (A/CN.9/833, párr. 3), el mandato se refería a “distintos medios ... inclusive el arbitraje” para la solución de controversias en línea, y no limitaba la forma que podría adoptar el texto a la de un reglamento. También se observó que el mandato abarcaba tanto las operaciones entre empresas como las operaciones entre empresas y consumidores. No obstante, se admitió que tal vez fuese necesario precisar el alcance del mandato, habida cuenta de las diferentes opiniones que existían sobre la interpretación del concepto de “solución de controversias en línea”, a saber, si abarcaba el arbitraje en línea y la mediación y conciliación en línea. Se recordó que el mandato se había otorgado en reconocimiento de la necesidad de armonizar las prácticas aplicadas. Cuando el Grupo de Trabajo asumió su mandato, había quedado claro que existían diferencias en cuanto al reconocimiento de los acuerdos de arbitraje anteriores a la controversia celebrados con los consumidores, lo que había llevado a la preparación de dos modalidades del reglamento con objeto de tener en cuenta las diferentes

posiciones. Ese criterio, en última instancia, había dado lugar a la tercera propuesta, la cual, a su vez, era objeto de varias interpretaciones que reflejaban ese desacuerdo entre las delegaciones. Al respecto, se observó que el Grupo de Trabajo estaba todavía examinando esa tercera propuesta y que, por consiguiente, poner fin a su mandato sería inapropiado y también descortés para sus proponentes.

347. Se apoyó la idea de que el mandato del Grupo de Trabajo continuara, pero que cambiara su enfoque y tuviera por objeto la elaboración de un texto no vinculante (cuya índole podría seguir sin determinarse en esa etapa, si bien se sugirió que fuesen “instrucciones”, “directrices” o “notas”). Al respecto, se subrayó que el Grupo de Trabajo ya había logrado un consenso en relación con numerosas cuestiones relativas al procedimiento ODR, lo que reflejaba un avance sustantivo y significativo, y se opinó que el desacuerdo fundamental mencionado podía resolverse.

348. Colombia, los Estados Unidos de América y Honduras presentaron otra propuesta (A/CN.9/858). Se explicó que esta se refería a la elaboración de un instrumento descriptivo no vinculante de carácter técnico y explicativo en el que se recogieran los elementos de un proceso de solución de controversias en línea y se tratara una serie de aspectos técnicos, aunque evitando las cuestiones de orden público que habían generado diferencias irreconciliables en el Grupo de Trabajo. En ese sentido, el texto propuesto no se inclinaría a favor de ningún sistema en particular, recogería los progresos realizados hasta ese momento en el Grupo de Trabajo y, de esa manera, reflejaría un enfoque similar al de la propuesta de Israel. Se hizo hincapié en que el propósito era ofrecer una fuente de orientación en este ámbito crítico de la solución de controversias.

349. Se mencionó la necesidad de fijar un plazo para la labor prevista y se sugirió que este no fuera de más de un año o de más de dos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo.

350. Se expresó apoyo tanto a la propuesta como a la sugerencia de establecer ese plazo. También se destacó la importancia que revestía la protección del consumidor, lo que hacía necesario incluir las operaciones entre empresas y consumidores en el ámbito de aplicación de un futuro texto.

351. Además, se recordaron las diversas soluciones de avenencia que se habían propuesto al Grupo de Trabajo<sup>76</sup>, sobre las que no se había logrado un consenso. Al respecto, y a fin de evitar llegar a otro punto muerto en el Grupo de Trabajo, se sugirió que la Comisión definiera un mandato concreto para el Grupo de Trabajo en relación con el texto no vinculante propuesto, lo que también sería necesario para llevar a la práctica la propuesta sobre el plazo limitado. Reconociendo la importante labor que se había dedicado a las propuestas anteriores, se sugirió que se otorgara al Grupo de Trabajo un mandato abierto.

352. Se convino en que cualquier futuro texto se basara en los progresos realizados respecto a la tercera propuesta y otras propuestas. La Comisión encomendó al Grupo de Trabajo III que prosiguiera su labor de elaboración de un documento descriptivo no vinculante en el que se reflejaran los elementos del

---

<sup>76</sup> Es decir, las enunciadas en el documento A/CN.9/WG.III/121 y en el párrafo 142 y los párrafos siguientes del informe del Grupo de Trabajo sobre la labor de su 31º período de sesiones (A/CN.9/833).

procedimiento ODR, sobre los cuales el Grupo de Trabajo había alcanzado previamente un consenso, excluyendo la cuestión de la naturaleza de la etapa final del procedimiento ODR (recurso o no al arbitraje). También se acordó otorgar al Grupo de Trabajo un plazo máximo de un año, o de no más de dos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, tras el cual debería poner fin a su labor independientemente de que hubiera alcanzado o no un resultado.

353. A nivel práctico, se señaló que las fechas propuestas para el período de sesiones del cuarto trimestre de 2015 del Grupo de Trabajo III no eran adecuadas teniendo en cuenta el grado de preparación que se necesitaría. Se hizo notar que sería difícil encontrar nuevas fechas para el período de sesiones del cuarto trimestre y se solicitó a la Secretaría que, de ser posible, hallara fechas en diciembre. Se propuso como alternativa que el Grupo de Trabajo no se reuniera hasta el segundo trimestre de 2016 y realizara mientras tanto una labor preparatoria mediante reuniones virtuales y otros mecanismos en línea. También se hizo hincapié en que los participantes en el Grupo de Trabajo necesitarían prepararse para los períodos de sesiones con suficiente antelación, por lo que los documentos de trabajo tendrían que distribuirse oportunamente. La Comisión convino en volver a examinar esa cuestión cuando fijara las fechas de los períodos de sesiones de los Grupos de Trabajo para el año siguiente (véase el párr. 385 c) *infra* en relación con las fechas acordadas para el período de sesiones del último trimestre de 2015 del Grupo de Trabajo).

#### **4. Comercio electrónico**

354. La Comisión escuchó ejemplos ilustrativos de las tres propuestas relativas a la futura labor en el ámbito del comercio electrónico que se habían señalado a su atención, a saber, las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza (A/CN.9/854), las cuestiones contractuales relacionadas con la prestación de servicios de computación en la nube (A/CN.9/856) y las cuestiones relacionadas con el comercio móvil y los pagos a través o por intermedio de dispositivos móviles (A/CN.9/WG.IV/WP.133).

355. Se expresó un amplio consenso interregional en cuanto a la conveniencia de trabajar en el tema de la gestión de la identidad y los servicios de confianza. Se destacó la importancia de ese tema para la labor futura en el ámbito del comercio electrónico en relación con otros temas propuestos, así como su pertinencia respecto del mandato actual del Grupo de Trabajo IV y los textos existentes de la CNUDMI. Se señaló que el alcance de esa labor se debía acotar en mayor medida, por ejemplo, especificando que podía centrarse en la utilización de marcos de confianza pública para las relaciones comerciales, pero sin ampliarse a cuestiones que quedaban claramente fuera del mandato de la CNUDMI. Con el fin de definir la metodología de trabajo, los Estados miembros que habían iniciado esa propuesta manifestaron su disponibilidad para prestar apoyo a la Secretaría, específicamente mediante la organización de un coloquio sobre el tema.

356. Se expresó también un amplio consenso en favor de analizar el tema de la computación en la nube. Se sugirió que la labor que se llevara a cabo en ese ámbito consistiera en la preparación de material orientativo, o de otro tipo, según procediera, y que abarcara las perspectivas de todas las partes interesadas, es decir, los proveedores de servicios, los usuarios y los terceros interesados. Se propuso además que se examinaran los aspectos de derecho internacional privado, de ser

posible en cooperación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

357. También recibió apoyo la propuesta de estudiar los aspectos jurídicos de la utilización de dispositivos móviles, especialmente habida cuenta de la importancia que eso podría tener para los países en desarrollo. No obstante, se añadió que se debía proceder con cautela para evitar entrar en cuestiones de reglamentación. Se señaló además que, si bien las cuestiones relativas a los pagos por medios electrónicos eran de enorme importancia para el comercio internacional, y pese a que podría ser especialmente conveniente actualizar los textos de la CNUDMI en esa esfera, toda propuesta de trabajo que se formulara debía ilustrarse en mayor medida en vista de la complejidad del tema.

358. Por consiguiente, la Comisión encargó a la Secretaría que llevase a cabo una labor preparatoria en relación con la gestión de la identidad y los servicios de confianza, la computación en la nube y el comercio móvil, entre otras cosas mediante la organización de coloquios y reuniones de grupos de expertos, para que el Grupo de Trabajo la examinase en un futuro, una vez concluida su labor actual en materia de documentos transmisibles electrónicos. La Comisión también pidió a la Secretaría que informara al Grupo de Trabajo IV de los resultados de esa labor preparatoria con miras a obtener recomendaciones sobre el alcance exacto, la posible metodología y las prioridades que se someterían a la consideración de la Comisión en su 49º período de sesiones. Si el Grupo de Trabajo concluía su labor antes del próximo período de sesiones de la Comisión, podría asumir los temas citados más arriba.

## 5. Insolvencia

359. La Comisión examinó la cuestión planteada en el párrafo 15 c) del documento A/CN.9/841 en relación con el tratamiento de los contratos financieros en casos de insolvencia y tomó conocimiento de la información actualizada proporcionada por la Secretaría, en los párrafos 1 a 5 del documento A/CN.9/851, sobre la labor de las organizaciones internacionales. Tras deliberar, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo V se centrara en los temas que tenía ante sí en esos momentos (como se señaló en los párrafos 232 a 237 *supra*) y no se abocara aún a la tarea de actualizar el capítulo de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia<sup>77</sup> relativo al tratamiento de los contratos financieros en casos de insolvencia.

360. La Comisión también tomó nota de la información proporcionada en el documento A/CN.9/851 en lo relativo a la reestructuración de la deuda soberana y estuvo de acuerdo en que no debería pedirse a la Secretaría que vigilara el desarrollo de los acontecimientos internacionales en esa esfera.

## 6. Garantías reales

361. Se señaló que la Comisión examinaría el proyecto de ley modelo, con miras a aprobar algunas partes del texto, durante la tercera semana del período de sesiones (véanse los párrs. 166 a 214 *supra*). Se hizo notar que el Grupo de Trabajo había iniciado su labor de preparación de una ley modelo consciente de las ventajas que se

---

<sup>77</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.10.

derivarían de anexarle una guía para la incorporación al derecho interno que ofreciera información de antecedentes y aclaraciones en beneficio de los Estados promulgantes. La Comisión convino en que confirmaría si el Grupo de Trabajo prepararía dicha guía a fin de presentarla al período de sesiones de la Comisión en 2016, junto con la versión definitiva de una ley modelo sobre operaciones garantizadas, más adelante en el período de sesiones. La Comisión también señaló que más adelante consideraría otros temas posibles para analizar en el futuro en el ámbito de las garantías reales (una guía contractual sobre las operaciones garantizadas, en particular para las pequeñas y medianas empresas y las empresas de los países en desarrollo, y un texto jurídico uniforme sobre la concesión de licencias de propiedad intelectual), basándose en la información más detallada que recibiera de la Secretaría después de las reuniones de expertos o de uno o más coloquios. (En los párrs. 215 a 217 *supra* se exponen las decisiones de la Comisión sobre esas cuestiones.)

## **7. Contratación pública y desarrollo de infraestructuras**

362. La Comisión tomó nota de las propuestas formuladas en el documento A/CN.9/850. En relación con la propuesta sobre la labor futura en lo relativo a la suspensión y la inhabilitación en la contratación pública, se convino en que se trataba de un tema importante. Se expresó apoyo a la propuesta de que la Secretaría emprendiera la labor preparatoria para la posible redacción de un texto legislativo en esa esfera. Al respecto, se comunicó a la Comisión que las cuestiones planteadas habían sido objeto de debate entre los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados y que, en efecto, había diferencias considerables en cuanto a la práctica seguida. En consecuencia, se opinó que era un tema sobre el que un texto armonizado de la CNUDMI contribuiría a la aplicación y utilización eficaces de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública<sup>78</sup>. Por otra parte, se expresó cierta inquietud por el hecho de que un texto legislativo pudiera no ser una solución apropiada para los problemas planteados, y se indicó que tal vez debería estudiarse la demanda que tendría un texto de esa índole entre los Estados, más que en la comunidad de donantes. Se dio instrucciones a la Secretaría de que informara a la Comisión en su período de sesiones de 2016 sobre los resultados de su análisis inicial de la cuestión.

363. Con respecto a la colaboración entre los sectores público y privado, se expresó apoyo a la propuesta que figuraba en el documento A/CN.9/850 y se subrayó la importancia que tenía el tema, particularmente para los países en desarrollo. Se sugirió que se celebraran uno o más coloquios, a fin de garantizar que se aplicara un enfoque inclusivo y multilingüe en la elaboración de un texto legislativo sobre el tema y de que los Estados tuvieran tiempo suficiente para examinar el proyecto de disposiciones y orientación antes de que se presentara el texto a la Comisión para su examen y posible aprobación. Por otra parte, se opinó que, en vista del tiempo que se necesitaba para desarrollar los textos de la CNUDMI existentes en materia de proyectos de infraestructura con financiación privada<sup>79</sup>, y de los esfuerzos

---

<sup>78</sup> Resolución 66/95 de la Asamblea General, anexo.

<sup>79</sup> La Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (2000) y las Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (2003) pueden consultarse en el sitio [www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/procurement\\_infrastructure.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/procurement_infrastructure.html).



desplegados por la Secretaría en los últimos años, existía el riesgo de que el proyecto se alargara y pudiera finalmente entrañar el uso de los recursos de un Grupo de Trabajo. Por ese motivo, se dijo que la Comisión no debería examinar la propuesta por el momento. También se opinó que las consecuencias financieras, que en la etapa actual no serían amplias ni para la Secretaría ni para los Estados miembros, eran adecuadas habida cuenta de la importancia del tema. Se reiteró la opinión, expresada en el período de sesiones anterior de la Comisión, de que el tema no se prestaba a armonización. A la luz de las demás decisiones que entrañaban consecuencias financieras para la CNUDMI adoptadas anteriormente en el período de sesiones, se decidió que el tema se mantuviera en el programa de la Comisión, que la Secretaría siguiera dándole seguimiento para avanzar en los preparativos por si acaso llegaba a examinarse, y que la Secretaría presentara un nuevo informe a la Comisión en 2016.

364. En vista de la confirmación de los mandatos de los grupos de trabajo y las actividades asignadas para la preparación de textos legislativos reseñadas en los párrafos 339 a 361 *supra*, la Comisión convino en que no había otras cuestiones relativas a los recursos que debieran examinarse en relación con ese tema.

## **B. Actividades de apoyo**

365. La Comisión expresó su reconocimiento por las actividades de apoyo que se describían en los documentos A/CN.9/837, A/CN.9/838, A/CN.9/839, A/CN.9/840, A/CN.9/842, A/CN.9/843 y A/CN.9/845, ya examinados en el período de sesiones en curso (véanse los capítulos X a XV del presente informe), y pidió a la Secretaría que continuara esas actividades en la medida en que lo permitiesen los recursos.

## **C. Celebración del cincuentenario de la creación de la CNUDMI**

366. La Comisión, tras escuchar un informe oral sobre el éxito con que había culminado el Congreso de la CNUDMI de 1992<sup>80</sup>, que había incluido elementos tanto retrospectivos como prospectivos, manifestó estar de acuerdo con la sugerencia de que se celebrara un tercer congreso de la CNUDMI para conmemorar el cincuentenario de su creación. Se pidió a la Secretaría que emprendiera la labor preparatoria de organización de dicho congreso, como se sugería en el párrafo 33 de la nota de la Secretaría (A/CN.9/841), y que presentara propuestas a la Comisión en su 49º período de sesiones, en 2016, habida cuenta de que el congreso tendría lugar en 2017. Se sugirió que el congreso se organizara de modo que realzara la imagen de la CNUDMI y diera mayor difusión pública al éxito de las actividades de la Comisión en sus primeros 50 años de existencia.

# **XVIII. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General**

367. La Comisión tomó nota de las dos resoluciones siguientes de la Asamblea General, que habían sido aprobadas por recomendación de la Sexta Comisión: la resolución 69/115, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para

---

<sup>80</sup> *Hacia un derecho mercantil uniforme para el siglo XXI: Actas del Congreso de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Nueva York, 18 a 22 de mayo de 1992*, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.94.V.14.

el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 47° período de sesiones, y la resolución 69/116, relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado.

## **XIX. Otros asuntos**

### **A. Derecho a actas resumidas**

368. La Comisión recordó que en su 45° período de sesiones, celebrado en 2012, había decidido, sin renunciar a su derecho a actas resumidas previsto en la resolución 49/221 de la Asamblea General, solicitar que a modo de prueba se siguieran realizando grabaciones digitales, además de actas resumidas, en sus períodos de sesiones 46° y 47°, previstos para 2013 y 2014, tal como se había hecho en el 45° período de sesiones<sup>81</sup>. En su 47° período de sesiones, en 2014, la Comisión evaluó la experiencia adquirida con la utilización de grabaciones digitales y, basándose en esa evaluación, decidió que se le siguieran facilitando grabaciones digitales junto con actas resumidas al menos un año más. Se señaló que en su período de sesiones siguiente la Comisión volvería a evaluar su experiencia con el uso de grabaciones digitales. Se entendió que, hasta que se determinara que no había obstáculos para pasar de las actas resumidas a las grabaciones digitales, se le tendrían que proporcionar actas resumidas<sup>82</sup>.

369. En su 48° período de sesiones, la Comisión escuchó un informe oral de la Secretaría acerca de la experiencia con la utilización de grabaciones digitales en la CNUDMI y sobre las novedades relacionadas con el párrafo 26 de la resolución 67/237 de la Asamblea General, en el que se establecía que “la ampliación de [utilizar las grabaciones digitales de las reuniones en los seis idiomas oficiales de la Organización como medida para reducir los gastos] deberá someterse al examen de la Asamblea General, incluso en lo que respecta a sus repercusiones desde los puntos de vista jurídico, financiero y de los recursos humanos, y cumplir plenamente lo dispuesto en las resoluciones pertinentes de la Asamblea”.

370. La Comisión observó que lo dispuesto en la resolución 67/237 de la Asamblea General se reiteraba en el párrafo 105 de la resolución 69/250, en el que la Asamblea solicitaba al Secretario General que en su septuagésimo período de sesiones la informara sobre la utilización de grabaciones digitales. En vista de esa resolución, la Comisión decidió una vez más continuar con la práctica de proporcionar a la CNUDMI grabaciones digitales junto con actas resumidas al menos un año más. Se señaló que en su período de sesiones siguiente la Comisión volvería a evaluar su experiencia con la utilización de grabaciones digitales.

### **B. Programa de pasantías**

371. La Comisión recordó los criterios que tenía en cuenta su secretaría al seleccionar a los candidatos para las pasantías. También recordó el procedimiento para la selección de pasantes que se había implantado a partir del 1 de julio de 2013,

---

<sup>81</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 249.

<sup>82</sup> *Ibid.*, *sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párrs. 271 a 276.

los cambios introducidos el 13 de enero de 2014 en los requisitos exigidos para obtener una pasantía en las Naciones Unidas y las repercusiones positivas que según se había informado tendrían esos cambios en el elenco de candidatos válidos y cualificados provenientes de países, regiones y grupos lingüísticos poco representados<sup>83</sup>.

372. Se informó a la Comisión de que, desde la presentación del informe oral de la Secretaría a la Comisión en su 47º período de sesiones, celebrado en julio de 2014, habían realizado una pasantía en la secretaría de la CNUDMI en Viena 13 nuevos pasantes. La mayoría de ellos procedían de países en desarrollo y de países con economías en transición; además, uno de los pasantes procedía de un país menos adelantado, y otro, de un pequeño Estado insular en desarrollo.

### C. Evaluación del papel que desempeña la Secretaría como facilitadora de la labor de la Comisión

373. La Comisión recordó que, en su 40º período de sesiones, celebrado en 2007<sup>84</sup>, había sido informada del presupuesto por programas para el bienio 2008-2009, en el que se mencionaba entre los logros previstos de la Secretaría “su contribución a la facilitación de la labor de la CNUDMI”. El cumplimiento de ese logro previsto se evaluaba en función del grado de satisfacción de la CNUDMI con los servicios prestados, que se medía conforme a una escala de 1 a 5 (en la que 5 era la puntuación más alta)<sup>85</sup>. En ese período de sesiones, la Comisión había acordado proporcionar a la Secretaría información al respecto.

374. Desde el 40º hasta el 45º período de sesiones de la Comisión, este último celebrado en 2012, los Estados representados en los períodos de sesiones anuales de la CNUDMI facilitaban esa información en respuesta al cuestionario que distribuía la Secretaría al final de cada período de sesiones. A partir del 45º período de sesiones de la Comisión, en 2012, esa práctica había cambiado, debido en parte a la necesidad de recabar un mayor número de respuestas: en lugar de distribuir un cuestionario durante el período de sesiones, la Secretaría comenzó a enviar a todos los Estados, en una fecha más próxima al comienzo del período de sesiones anual de la Comisión, una nota verbal en la que les solicitaba que indicasen, cumplimentando el formulario de evaluación que se adjuntaba, su nivel de satisfacción con los servicios prestados a la CNUDMI por la secretaría de la Comisión durante un determinado período de sesiones. Con respecto al 48º período de sesiones de la CNUDMI, la nota verbal se envió a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas el 3 de junio de 2015 y se indicó que el período que abarcaba la evaluación era desde el inicio del 47º período de sesiones de la CNUDMI (7 de julio de 2014).

375. Se comunicó a la Comisión que se habían recibido 17 respuestas a la solicitud y que de ellas se desprendía que el nivel de satisfacción con los servicios prestados a la CNUDMI por su secretaría seguía siendo alto (12 de los Estados que

<sup>83</sup> *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párrs. 328 a 330; *ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 344; e *ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párrs. 277 y 278.

<sup>84</sup> *Ibid.*, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17), primera parte, párr. 243.

<sup>85</sup> A/62/6 (Secc. 8) y Corr.1, cuadro 8.19 d).

respondieron dieron la máxima calificación 5 y cinco dieron la calificación 4). La Comisión tomó conocimiento de que los Estados, al formular declaraciones ante la Sexta Comisión de la Asamblea General en relación con el informe de la Comisión, solían expresar sus opiniones sobre los servicios que les prestaba la secretaría de la CNUDMI, pero que no era fácil evaluar cuantitativamente esas declaraciones.

376. La Comisión tomó nota de la preocupación expresada por el hecho de que el número de respuestas a la solicitud de evaluación siguiera siendo escaso y que era esencial recibir las opiniones de más Estados acerca de esos servicios para poder realizar una evaluación más objetiva del papel que desempeña la Secretaría, lo que era indispensable a efectos presupuestarios y de otra índole. Se apreció la labor que cumplía la Secretaría al servicio de la CNUDMI.

#### **D. Medidas para lograr que la CNUDMI utilice de manera óptima los servicios de conferencias**

377. La Comisión tomó conocimiento de una carta de fecha 22 de abril de 2015 dirigida al Presidente de su 47º período de sesiones por el Presidente del Comité de Conferencias, en la que se indicaba que la CNUDMI no había utilizado todos los servicios de conferencias asignados en el período 2012-2014 y se sugerían medidas para lograr la utilización óptima de esos recursos, en particular las siguientes:

- a) Cancelar menos reuniones, programando únicamente el número de reuniones previsto a partir de las tendencias registradas anteriormente;
- b) Examinar otros temas del programa si quedaba tiempo al final de una reunión prevista en el calendario;
- c) Reducir a dos horas la duración de las reuniones;
- d) Informar a la Sección de Gestión de Reuniones, al menos un día antes, si una reunión comenzaría más tarde o terminaría más temprano, de manera que se pudiera disponer de la parte de los servicios de interpretación que no se utilizaran.

378. Si bien la Comisión reconoció que había aspectos que se podían mejorar, en particular en cuanto a iniciar las reuniones con puntualidad, opinó que el carácter de su labor como órgano jurídico especializado no hacía posible planear sus reuniones con exactitud. No se podía prever el número de declaraciones, ni la longitud o el contenido de estas, así como tampoco podía preverse el grado de controversia que podrían suscitar ni el tiempo necesario para llegar a una solución de avenencia. Por otra parte, los términos técnicos que se utilizaban solían complicar la interpretación de esas declaraciones y dificultar su comprensión en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, lo que ocasionalmente exigía prolongar el diálogo y celebrar consultas oficiosas. Se opinó, por consiguiente, que había que tener en cuenta el carácter especializado de la CNUDMI y el ámbito sumamente técnico y complejo en el que se desenvolvía, lo que la diferenciaba de otros organismos de las Naciones Unidas que actuaban de manera más previsible.

379. No obstante, la Comisión convino en que las preocupaciones expresadas en nombre del Comité de Conferencias debían tenerse muy presentes y en que se debía seguir vigilando la situación. Se preguntó si el hecho de que la Comisión y sus

grupos de trabajo utilizaran tiempo de reuniones para consultas oficiosas podría socavar su posición en lo relativo a la utilización de los servicios de conferencias. Se respondió que, en general, la Comisión opinaba que debería destacarse la función indispensable que desempeñaban las consultas oficiosas para lograr soluciones de avenencia y consenso. Se pidió a la Secretaría que se asegurase de que celebraran en cualquier momento, ya sea antes, durante o después de las deliberaciones oficiales, se considerase un uso legítimo del tiempo de reuniones asignado y constase como tal.

380. Se hizo especial referencia al gran número de reuniones que se habían cancelado durante el período de sesiones de la Comisión de 2014, así como de reuniones que comenzaron más tarde y terminaron antes de lo previsto durante su período de sesiones de 2013. Si bien se admitió que el número de reuniones canceladas en 2014 era una verdadera anomalía y había obedecido al resultado inesperadamente productivo de las deliberaciones, se consideró que ni la Comisión ni sus grupos de trabajo debían estar obligados a continuar sus deliberaciones solo para utilizar plenamente los servicios de conferencias. Al tratar de mejorar las estadísticas relativas a la utilización de los servicios de conferencias, nunca debían pasarse por alto los aspectos cualitativos de la labor de la CNUDMI.

381. Se encomió a la secretaría de la CNUDMI por su excelente labor al planificar cuidadosamente la duración de las reuniones de la Comisión, programando las reuniones y distribuyendo los temas del programa a lo largo de cada período de sesiones sobre la base del volumen de trabajo previsto.

382. Tras deliberar, la Comisión decidió transmitir al Comité de Conferencias el siguiente mensaje:

“La Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por el hecho de que no haya utilizado todos los servicios de conferencias que se le asignaron en el período 2012-2014 y de las medidas para mejorar la situación enunciadas en la carta de fecha 22 de abril de 2015 dirigida al Presidente de su 47° período de sesiones por el Presidente del Comité de Conferencias.

La Comisión aprecia los servicios de conferencias de alta calidad que se le prestan y está decidida a utilizarlos con eficiencia. Apoya los esfuerzos que se realizan con ese fin en todo el sistema de las Naciones Unidas. Toma nota de las medidas sugeridas, si bien observa que su mandato, su naturaleza y sus métodos de trabajo no siempre permitirían aplicarlas.”

## **XX. Lugar y fecha de futuras reuniones**

383. En su 36° período de sesiones, celebrado en 2003, la Comisión convino en lo siguiente: a) los grupos de trabajo se reunirían normalmente dos veces al año en períodos de sesiones de una semana; b) de ser necesario, el tiempo no utilizado por un grupo de trabajo podría asignarse a otro, siempre que con ello no se sobrepasara el límite total de 12 semanas anuales de servicios de conferencias para los períodos de sesiones de los seis grupos de trabajo de la Comisión; y c) en caso de que un grupo de trabajo solicitara tiempo adicional con el que se rebasara el límite de las 12 semanas, la Comisión debería examinar la propuesta y el grupo de trabajo

interesado habría de aducir razones que justificasen debidamente la necesidad de modificar el plan de reuniones<sup>86</sup>.

## **A. Cuadragésimo noveno período de sesiones de la Comisión**

384. Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, la Comisión aprobó la celebración de su 49° período de sesiones en Nueva York del 27 de junio al 15 de julio de 2016 (la Sede de las Naciones Unidas permanecerá cerrada los días 4 y 7 de julio de 2016). Se solicitó a la Secretaría que estudiara la posibilidad de reducir en una semana la duración del período de sesiones si las previsiones del volumen de trabajo para el período de sesiones lo justificaran.

## **B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo**

### **1. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo entre los períodos de sesiones 48° y 49° de la Comisión**

385. En vista de las consideraciones antes expuestas, la Comisión aprobó el siguiente calendario para las reuniones de sus grupos de trabajo:

a) El Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) celebraría su 25° período de sesiones en Viena del 19 al 23 de octubre de 2015 y su 26° período de sesiones en Nueva York del 4 al 8 de abril de 2016;

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebraría su 63° período de sesiones en Viena del 7 al 11 de septiembre de 2015 y su 64° período de sesiones en Nueva York del 1 al 5 de febrero de 2016;

c) El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) celebraría su 32° período de sesiones en Viena del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2015 y su 33° período de sesiones en Nueva York del 29 de febrero al 4 de marzo de 2016;

d) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebraría su 52° período de sesiones en Viena del 9 al 13 de noviembre de 2015 y su 53° período de sesiones en Nueva York del 9 al 13 de mayo de 2016;

e) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 48° período de sesiones en Viena del 14 al 18 de diciembre de 2015 y su 49° período de sesiones en Nueva York del 2 al 6 de mayo de 2016;

f) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su 28° período de sesiones en Viena del 12 al 16 de octubre de 2015 y su 29° período de sesiones en Nueva York del 8 al 12 de febrero de 2016.

---

<sup>86</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/58/17), párr. 275.*

---

## 2. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo en 2016 después del 49º período de sesiones de la Comisión

386. La Comisión señaló que se habían adoptado disposiciones provisionales para la organización de las reuniones de los grupos de trabajo en 2016, después de su 49º período de sesiones, que estaban sujetas a la aprobación de la Comisión en dicho período de sesiones:

- a) El Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) celebraría su 27º período de sesiones en Viena del 3 al 7 de octubre de 2016;
- b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebraría su 65º período de sesiones en Viena del 5 al 9 de septiembre de 2016;
- c) El Grupo de Trabajo III celebraría su 34º período de sesiones en Viena del 19 al 23 de septiembre de 2016;
- d) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebraría su 54º período de sesiones en Viena del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2016;
- e) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 50º período de sesiones en Viena del 12 al 16 de diciembre de 2016;
- f) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su 30º período de sesiones en Viena del 5 al 9 de diciembre de 2016.

## Anexo

## Lista de documentos presentados a la Comisión en su 48º período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/824	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 48º período de sesiones
A/CN.9/825	Informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 23º período de sesiones
A/CN.9/826	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones
A/CN.9/827	Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) sobre la labor realizada en su 30º período de sesiones
A/CN.9/828	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones
A/CN.9/829	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones
A/CN.9/830	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 26º período de sesiones
A/CN.9/831	Informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones
A/CN.9/832	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones
A/CN.9/833	Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) sobre la labor realizada en su 31º período de sesiones
A/CN.9/834	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones
A/CN.9/835	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones
A/CN.9/836	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 27º período de sesiones
A/CN.9/837	Cooperación y asistencia técnicas
A/CN.9/838	Actividades de coordinación
A/CN.9/839	Bibliografía de obras recientemente publicadas en relación con la labor de la CNUDMI
A/CN.9/840	Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI
A/CN.9/841	Labor prevista y posible labor futura
A/CN.9/842	Actividades del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico
A/CN.9/843	Situación actual de las convenciones y leyes modelo
A/CN.9/844	Solución de controversias comerciales: Revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral
A/CN.9/845	Asistencia técnica para la reforma legislativa
A/CN.9/846 y Add.1-5	Solución de controversias comerciales - Ejecución de acuerdos de transacción derivados de conciliación o mediación comercial internacional – Recopilación de las observaciones de los gobiernos



<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/847	Principios sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales
A/CN.9/848	Procedimientos paralelos en los arbitrajes en materia de inversiones
A/CN.9/849	Tendencias actuales en el ámbito del derecho de compraventa internacional de mercaderías
A/CN.9/850	Labor prevista y posible labor futura en materia de contratación pública y desarrollo de la infraestructura
A/CN.9/851	Tratamiento de los contratos financieros y la compensación global por saldos netos en casos de insolvencia; reestructuración de la deuda soberana
A/CN.9/852	Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas (Capítulo IV)
A/CN.9/853	Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas (Capítulos VIII y IX)
A/CN.9/854	Posible labor futura en materia de comercio electrónico - Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza
A/CN.9/855	Propuesta del Gobierno de Argelia: Posible labor futura en el ámbito del arbitraje internacional entre Estados e inversionistas - Código de ética para los árbitros
A/CN.9/856	Posible labor futura en materia de comercio electrónico - Cuestiones jurídicas que afectan a la informática “en la nube” – Propuesta presentada por el Canadá
A/CN.9/857	Posible labor futura en el ámbito de la solución de controversias en línea - Propuesta presentada por Israel
A/CN.9/858	Posible labor futura en el ámbito de la solución de controversias en línea – Propuesta presentada por Colombia, los Estados Unidos de América y Honduras